

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso subterráneo.
 PROVINCIAS: En las Depositorias-Papadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS y toda CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas... 30
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 80
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1893-94.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

A LAS CORTES

Fiel á los compromisos contraídos, el Gobierno tiene decidido empeño en llegar rápidamente á la anunciada nivelación del presupuesto. Para cumplir aquéllos y colaborar en esta interesantísima obra, no ha vacilado en solicitar el patriótico concurso de las Cortes, á pesar de lo avanzado de la estación y de las dificultades que la premura del tiempo ha de suscitar á la realización de una empresa tan laboriosa como ineludible. No es ciertamente la decadencia de la Hacienda la que estimula la acción del Gobierno: por el contrario, le es agradable reconocer y declarar que las contribuciones y rentas públicas se hallan en manifiesta prosperidad, debiendo esperarse, con la ayuda del Cielo, un crecimiento más constante y seguro. Pero urge demostrar, aun á los más incrédulos, que á pesar de la universal crisis económica, todavía sobran á la Nación española medios de cumplir holgadamente sus obligaciones y desenvolver los importantísimos venenos de riqueza que atesora. Porque esto es menester, y porque de otro lado la reducción de los gastos excusables, imponiéndose al Gobierno como un deber de conciencia, se hacía imposible sin el concurso de las Cortes, es absolutamente indispensable legitimar en el corto plazo de que se dispone la sustitución del actual presupuesto por otro cuyo planteamiento constitucionalmente habría podido retardarse.

No necesita el Gobierno exponer las bases y reglas con que ha sido construida la obra que somete á la aprobación de las Cámaras. Mencionar y cifrar con la mayor exactitud posible los gastos que considera inevitables, y calcular los ingresos sin ningún género de optimismos, aceptando como supuesto fundamental de su cálculo la recaudación efectiva del trienio corriente, constituía un deber sagrado para quienes en fecha todavía reciente recomendaban con energía este procedimiento.

Para preparar su labor empezó el Gobierno por cubrir hasta donde le era posible con los medios á su alcance, las deficiencias administrativas, principal embarazo de la gestión económica.

Imponiásele, como se impuso á los anteriores Gobiernos, la necesidad de reducir los gastos, deber doloroso porque trae consigo la lesión de intereses personales, siempre respetables; pero el bien común debía sobreponerse á toda otra clase de consideraciones, y á él se ha rendido culto pasando por inevitables amarguras.

No hay para qué decir que las reducciones llevadas á cabo por medidas gubernativas sólo inauguraron la obra, que tiene su complemento en el proyecto que ha de regir en el próximo año económico. El análisis previo y detenido de todos los servicios públicos ha puesto de manifiesto la imposibilidad de mantenerlos á la altura en que se encontraban, dado el criterio en que se inspiraba el Gobierno.

De la revisión general que de todos se ha practicado, han resultado bajas considerables con respecto á los créditos que figuran en el presupuesto de los Departamentos ministeriales, á cuya evaluación ha presidido, juntamente con la idea de reducir gastos, la de no dejar indotadas obligaciones que en una ó otra forma pudiesen surgir.

Claro es que no todos los Departamentos ministeriales han podido contribuir en igual proporción, porque ni los créditos son los mismos, ni la naturaleza de los servicios idéntica, y lo que presenta más facilidades en un Ministerio, es imposible de realizar en otro sin grave perturbación y riesgo de comprometer el interés del Estado; pero en todos ha quedado abolido igualmente lo superfluo, reducido lo que parecía excesivo, suprimido aquello que aun siendo conveniente no era absolutamente indispensable, y, en suma, encerrado el gasto en los límites más estrechos.

Hase obtenido por estos medios una reducción, consecuencia de la reorganización de servicios, que asciende á más de 32 millones de pesetas, á cuya suma han contribuido los Departamentos ministeriales en la siguiente forma:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.601.300
Ministerio de Estado.....	384.270'17
— de Gracia y Justicia.....	3.213.209'96
— de la Guerra.....	6.775.031'64
— de Marina.....	1.400.580
— de la Gobernación.....	1.699.702'96
— de Fomento.....	14.068.365'36
— de Hacienda.....	1.086.181'25
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.275.776'57
Total.....	32.504.417'91

Por ser el Gobierno fiel á sus compromisos, estos 32 millones de economías no rebajan la suma total del presupuesto en aquella proporción con que fácilmente se hubieran podido lisonjear la vista y el oído de cuantos nos contemplan. Pero es preferible á la satisfacción pasajera de un mal entendido amor propio, la tranquilidad de conciencia de haber buscado la verdad y de exponerla noble y sinceramente. Llévase en este punto los escrúpulos al extremo de no estimar numéricamente los resultados de dos operaciones sometidas al superior criterio de las Cortes, cediendo ante el temor de apreciar con equivocación el juicio que hayan de merecer á los interesados en realizarlas. Estas operaciones son la capitalización de sueldos y pensiones y la conversión de la Deuda amortizable; una y otra dependen de voluntades ajenas, cuyos intereses y libertad quiere y debe respetar el Gobierno; pero es cuando menos probable que algunos acreedores del Estado por pensiones, sueldos ó valores amortizables hallen conveniente la sustitución de sus actuales derechos por los que la ley les brinda, y no cabe dudar que esto aligerará considerablemente las presentes obligaciones del presupuesto.

La Deuda amortizable cuesta hoy anualmente 101.304.000 pesetas de los cuales más de 33 millones se destinan á la amortización, que aumentará en los presupuestos sucesivos á medida que los intereses disminuyan. Todo convenio que se haga dará, por tanto, una reducción aproximada de 24 por 100 sobre los intereses y amortización correspondientes al papel convertido.

Y seguramente será mayor el beneficio de la capitalización de los sueldos y pensiones, sin que por ello deje de ofrecer utilidad á los pensionistas y funcionarios á quienes se otorga.

Sean, pues, pocos ó muchos los acreedores que acepten las proposiciones del Estado, es lícito esperar alguna reducción en los gastos públicos, aunque el Gobierno se abstenga de cifrarla.

Crecido hubiera también esa reducción si del minucioso

examen que de todos los servicios se ha hecho no hubieran resultado algunos deficientemente dotados.

Estos servicios no dependen de la voluntad del Gobierno, sino que afectan directamente al crédito de la Nación, lo cual exige presentarlos evaluados en sus verdaderas proporciones. Los aumentos á que dan lugar se elevan á la suma de 25 millones y medio de pesetas, destinados á satisfacer los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, el quebranto por la situación de fondos en el extranjero y los intereses y amortización del capital anticipado por la Compañía arrendataria del monopolio del tabaco.

El Gobierno abraza el firme convencimiento de que persistirán los progresos iniciados en la recaudación, y de que, nivelado el presupuesto, el elevado precio á que han llegado los cambios con el extranjero disminuirá de un modo visible; pero, á pesar de todo, cumple á su sinceridad consignar como probable un gasto tal vez elevado que garantice la suficiencia del crédito primitivo, y haga, por lo tanto, innecesaria toda ampliación en el curso del presupuesto.

El procedimiento más racional y lógico en combinación con la reforma que se introduce en los servicios de Obras públicas que, formando parte del presupuesto extraordinario, pasan al ordinario, aconseja llevar los gastos de situación de fondos á aquel presupuesto, como ya en parte con razón se hizo el año último.

Las subvenciones de ferrocarriles y otras atenciones de Obras públicas deben considerarse como ordinarias por lo menos durante largo tiempo, por lo cual es lógico y natural que figuren entre las de igual carácter, y que en cambio pasen al presupuesto extraordinario aquellas que son debidas á circunstancias especiales y transitorias como los cambios.

Queda, pues, en virtud de esta reforma libre el presupuesto ordinario de tan gravosa carga como la que representa el pago en el extranjero de la Deuda exterior; pero en cambio vienen á aumentar sus gastos las obligaciones de Obras públicas, que sin la reforma de estos presupuestos habrían figurado en el extraordinario con 14 millones de pesetas.

El pago de intereses y amortización del capital anticipado por la Compañía arrendataria del monopolio de Tabacos, se halla evaluado al presente, teniendo en cuenta la operación de crédito que debía efectuarse para convertir el resto de dicho anticipo; pero el Gobierno, al renunciar á tal operación, debía llevar al presupuesto futuro el total importe á que asciende la amortización y el pago de intereses, como lo ha verificado.

Ha sido también objeto de aumento el crédito destinado al pago de intereses de depósitos; porque la experiencia ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la suma consignada en presupuestos anteriores, y, por último, se ha aumentado asimismo el crédito para la amortización de la Deuda al 4 por 100 para ajustar su importe al cuadro de amortización.

Como ya se ha dicho, estos aumentos vienen á disminuir en una cifra importante la suma total de economía realizada en otras obligaciones del Estado, quedando ésta fijada en 14.395.920'04 pesetas, que es la economía líquida que arroja el proyecto.

Del mismo modo que se han castigado los gastos, el Gobierno se ha creído obligado á acometer el fomento de los ingresos, vigorizando los existentes por medio de una administración activa y enérgica, que al distribuirlos en su justa proporción, persiga la ocultación de la riqueza é impida la defraudación, causa la más poderosa de la situación actual de la Hacienda.

No hay error que más lamentables resultados produzca que la inequitativa distribución de un impuesto, ni nada que mayor incentivo preste á la ocultación. Por eso la Administración ha de ser, primero, justa, y después, enérgica; porque cuanto mayor sea la equidad que presida á sus actos, tanto mayor derecho tendrá para exigir el cumplimiento de la ley, cuya severidad el Gobierno se halla dispuesto á hacer sentir á los defraudadores.

Los resultados obtenidos representan un aumento de riqueza imponible en la propiedad urbana de más de 15 millones de pesetas, que por igual benefician al Tesoro y á los presupuestos de dos importantes ciudades. Agréganse á esto

cerca de 7 millones de nuevo tributo por la contribución industrial y de comercio.

Por los sencillos procedimientos consagrados en los Reales decretos de Febrero, de donde se han obtenido estos frutos sin reformas trascendentales en las principales rentas del Tesoro, se propuso el Gobierno, al par que corregir las clasificaciones indebidas, fundar sobre base inquebrantable la tributación futura, conservando íntegros los ingresos, y aun aumentándolos, con alivio de los contribuyentes de buena fe.

Que el Gobierno no ha de cejar un punto en la prosecución de su propósito, y que, por el contrario, ha de aumentar su esfuerzo y energía en la mejora de la Administración, lo garantizan estos mismos resultados, que, juntamente con el vigor impreso á los procedimientos recaudatorios, son segura garantía de que los aumentos iniciados, que no bajan al presente de 18 millones de pesetas, han de persistir en este ejercicio y los venideros.

Cumple el Gobierno un deber declarando que han facilitado su obra los nobles intentos de sus antecesores; pero lícito le será recordar también el esfuerzo con que ha procurado recoger los frutos de la semilla esparcida, al paso que exhibe ante las Cortes los propósitos y medios con que aspira á multiplicarla.

La reforma que se introduce en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, responde de un modo inmediato á las medidas que el Gobierno ha planteado.

Los tipos de tributación por ese concepto son há tiempo diferentes para la riqueza urbana y para la riqueza rústica y pecuaria. Se ha reconocido por todos que las utilidades del cultivo de la tierra no podían soportar entre nosotros un gravamen igual al de las rentas de edificios; aparte de que el método establecido para fijar las primeras se prestaba á mayores y más nocivos errores que la determinación de la riqueza urbana imponible. No habría sido, por consiguiente, justo someter á la propia ley hechos tan diversos y condiciones tan diferentes. Por esta razón, el Gobierno, manteniendo y acentuando la separación establecida entre la riqueza rústica y la urbana, retiene transitoriamente los tributos correspondientes á los ocultadores de la segunda, y aplica en beneficio de las respectivas localidades el aumento de la primera. En cuanto á la contribución industrial, el Gobierno se limita á recoger el fruto de las investigaciones practicadas, cuya utilidad hace más perceptible el nuevo reglamento, y á sustituir la forma de tributación de las Compañías de seguros en términos conciliables, sin menoscabo de los intereses del Tesoro, con la diversa organización de aquéllas.

También afecta la reforma al impuesto de Derechos reales en algunos de sus más importantes conceptos, como los legados en favor del alma del testador, cuyo tipo del 1 por 100, establecido por la ley de 30 de Junio del año último, sólo será aplicable á los casos en que aquél dejare descendientes legítimos, debiendo en los demás contribuir con el 8 por 100.

Queda derogada la base 2.^a de dicha ley, que aplaza la liquidación de los derechos correspondientes á la transmisión por título hereditario de la nuda propiedad, y en adelante el heredero propietario satisfará el impuesto, salvo el caso de pobreza justificada, en la misma forma y plazos que el usufructuario.

Las adquisiciones de los establecimientos benéficos y de instrucción pública no dependientes del Estado, de las provincias ó los Municipios, serán llamadas á la tributación en términos prudentes y equitativos; y, por último, se procura que el Estado recoja alguna parte de las utilidades realizadas por los asegurados en el aleatorio contrato de seguro.

Las dificultades que en la práctica ofrece apenas establecido el impuesto sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales, autorizado por la ley de 30 de Junio último, han inducido al Gobierno á suprimirle. En cambio crea un impuesto de 5 céntimos por 100 sobre el valor nominal de

cada título de renta del Estado, ó de valores industriales ó mercantiles, que circulen en el mercado, sin más excepción que las acciones y obligaciones de minas, que continúan bajo el actual régimen.

Facilitará la exacción el hecho de que durante el año sólo se satisfará una vez, y ésta mediante timbre especial que evite las dilaciones propias de procedimientos y requisitos administrativos.

El impuesto sobre sueldos y asignaciones es objeto también de reforma, que le somete á una escala gradual, y le extiende moderadamente á todas las clases dependientes del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Es esta una dolorosa reforma, y no sin esfuerzo se ha decidido el Gobierno á proponerla; pero no sería justo que cuando la nivelación del presupuesto es causa de universales sacrificios, las clases que más directamente se hallan al servicio del Estado se sustraieran á la común desgracia.

Sin duda penetrado el magnánimo corazón de S. M. la Reina de la necesidad del sacrificio, y deseando colocarse al nivel de los más afligidos por la común desgracia, se ha dignado al firmar hoy mismo, el Decreto há poco leído, agregar á los recursos del Tesoro un donativo de un millón de pesetas de la dotación de su Real Casa. Decir cuanto el Gobierno al aceptarlo, ha agradecido este rasgo generoso, muy superior en proporciones al descuento que se impone á las más altas clases civiles, sería imposible para quien todavía recuerda conmovido el otro acto nobilísimo por el cual la Augusta Señora renunció á sus derechos de Viuda en favor del Erario público.

Permitido le será sin embargo tomar la representación de los españoles todos para pedir á la Divina Justicia que se digne premiar á S. M. con el amor del pueblo y el venturoso porvenir de sus hijos, esta elocuente prueba de los generosos y nobles sentimientos que tanto la enaltecen.

Por esta razón, que no ha impedido tener en cuenta la situación diversa de unos y otros funcionarios, y aplicar el principio con la equidad propia de cada caso, se ha decidido también el Gobierno á recargar el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos respecto de aquellos que constituyen una verdadera ganancia para los perceptores. En momentos en que los frutos del trabajo cooperan con sus sacrificios al alivio del Tesoro, no parece regular eximir de todo gravamen á los productos de la suerte. Por esta razón se fija en 5 por 100 el descuento sobre los pagos de amortizaciones que se satisfacen en España con recursos del presupuesto.

Diversas son las causas por las cuales no ha dado hasta hoy sus naturales frutos el impuesto especial de alcoholes, á pesar de haberse dictado su reglamento orgánico de 26 de Noviembre último. Entre ellas, la principal es la falta de una estadística que sirva de base á los conciertos, y el escaso personal dedicado á la vigilancia del impuesto. A la urgente necesidad de llenar este vacío responden algunas de las medidas que contiene el proyecto de presupuestos.

Deseando ensanchar el mercado interior de nuestros vinos, se propone el Gobierno celebrar convenios provinciales con los productores; y una vez asegurada la percepción del impuesto quedará suprimido el de consumo sobre el vino, declarándose libre la circulación de este producto.

En razón á las dificultades que ofrece á los Ayuntamientos la recaudación de sus recargos sobre las contribuciones territorial é industrial se refunden en las cuotas del Tesoro los municipales, y se propone satisfacerlos deduciendo á favor del primero, por gastos de administración, investigación y cobranza un 5 por 100 de las cantidades que se recauden. Es ésta una reforma que no sólo simplifica las operaciones y robustece la acción recaudadora de los Municipios, sino que ha de practicarse con mayor economía para todos y producir alivio en los gastos de contribuciones y rentas públicas.

Restablécese el impuesto de carruajes de lujo, que abolió la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio

de que los Ayuntamientos puedan usar dentro de ciertos límites de la autorización que aquélla les concedió, pues nada más justo y equitativo que cuando se mantienen impuestos sobre los artículos de primera necesidad, se llame á contribuir por conceptos que constituyen verdaderos privilegios de clase y fortuna.

Por último, se grava también con un impuesto especial la fabricación y venta de la pólvora y los naipes, entendiéndose que son productos respecto de los cuales el impuesto puede realizar á un tiempo varios y muy importantes fines.

Nada más fácil que confundir entre las cifras de ingresos partidas cuya realización se considera de antemano improbable; pero de este fácil peligro se ha huido, hasta el punto de que si existe algún temor, es el de haber incurrido quizás en comediamento exagerado, que pudiera tacharse de fatalista.

Podría haberse tomado como base principal de la evaluación de los ingresos el importe de los derechos reconocidos y liquidados en el último ejercicio; pues nadie ignora que éstos se hacen efectivos en un término más ó menos remoto. Sin embargo, el Gobierno ha querido atenerse en esta importante materia á la recaudación comprobada, y ha aceptado el término medio de los ingresos obtenidos en los dos últimos ejercicios.

Derecho, y aun deber suyo, era tomar en cuenta los progresos de las rentas y aquellas probabilidades de mejora que dejan percibir claros indicios presentes; pero ha usado en este punto de tal sobriedad, que aun habiendo abreviado en el proyecto los trámites recaudatorios y fortalecido la acción administrativa contra los vendedores, todavía no se atreve á considerar realizables, dentro del ejercicio, los 16.800.000 pesetas de los créditos que por contribución de inmuebles, y por encabezamiento de consumos, tiene abiertos el Estado contra deudores responsables.

Nadie dirá que se ha tratado de nivelar arbitrariamente el presupuesto, cuando suma tan cuantiosos y tan legítimamente debida deja de computarse en el activo del balance.

Por otra parte, tampoco cree que la obra esté acabada: conoce bien las imperfecciones de que adolece nuestro régimen tributario y estima necesario corregirlas; pero acometer la empresa sin los datos indispensables para evitar que la reforma se trocara en trastorno hubiera sido grave imprudencia, de que no quiere con justicia ser acusado. Por ello somete á la aprobación de las Cortes el pensamiento de hacer la estadística de la riqueza inmueble y de los edificios habitables, deseoso de buscar asiento á una clasificación más justa y racional de algunos tributos y á la reforma de otros que pesan desigualmente sobre las clases sociales.

Entre tanto no teme que deje de obtenerse la nivelación efectiva del presupuesto si se prosigue sin descanso el fomento de las rentas públicas por medio de una administración activa y enérgica y se encierran los gastos dentro de los límites que fija el adjunto proyecto.

¡Quiera el Cielo que á la sombra de la paz que se disfruta, y que el patriotismo de todos estimula á conservar, pueda el Gobierno linsonjearse de haber sido tan acertado como es sincero en sus cálculos y afirmaciones!

Si esto sucede, la consolidación de la Deuda flotante se operará sin esfuerzo alguno de la Nación, y podremos considerar salvada la Hacienda española, entreviendo el cercano día en que el honroso puesto que supimos conservar en la historia de los pueblos guerreros nos será otorgado entre la de los pueblos laboriosos y cultos.

A continuación se expresa el resultado ofrecido por el presupuesto de 1891-92, ya definitivamente cerrado; la liquidación probable del de 1892-93 hoy en ejercicio, dados los hechos realizados hasta fin de Marzo último; la situación del presupuesto extraordinario en igual fecha; la de la Hacienda y del Tesoro, y, por último, las modificaciones que con respecto al presupuesto vigente se introducen en el proyecto para 1893-94.

PRESUPUESTO DE 1891-92.

Autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1891 el presupuesto de 1890-91 para regir en 1891-92, ninguna modificación fué introducida en los ingresos de probable realización, que en consecuencia fueron fijados en pesetas.....

805.551.387

No así con respecto á los gastos, de los cuales fueron deducidos todos aquellos créditos que en 1890-91 figuraron á favor de personas nominalmente detalladas, ya para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, así como todos aquellos créditos consignados para servicios que llegaron á su término en 1890-91.

Asimismo desaparecieron del presupuesto ordinario los créditos afectos á servicios de Guerra y Fomento que pasaron á figurar al extraordinario creado por la ley de 14 del referido Julio, y que ascendieron á 14.400.412 pesetas, quedando fijado en su virtud el total de créditos autorizados para 1891-92 en.....

793.115.909'68

De cuyas cifras resultaba un sobrante de.....

12.435.477'32

La realización de estas previsiones ha tenido efecto en la forma siguiente:

INGRESOS

Los presupuestos, los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación líquida y los restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio han sido los siguientes:

CONCEPTOS	Ingresos presupuestos.	Derechos reconocidos y liquidados.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Presupuestos s/ los realizados.	Realizados s/ los presupuestos.
Contribuciones directas.....	269.549.110	270.599.039'21	250.681.616'86	19.917.422'35	18.867.493'14	»
Idem indirectas.....	307.704.244'91	287.578.014'80	277.086.995'54	10.491.019'26	30.617.249'37	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	170.856.000	181.871.305'86	181.824.552'70	46.753'16	»	10.968.552'70
Propiedades y derechos del Estado. { Rentas.....	22.207.824'85	21.416.137'58	19.091.342'80	2.324.794'78	3.116.482'05	»
{ Ventas.....	15.075.503'11	4.063.362'28	2.355.738'46	1.727.623'82	12.739.764'65	»
Recursos del Tesoro..... { Ordinarios.....	16.590.000	11.402.150'34	11.401.458'51	691'83	5.188.541'49	»
{ Extraordinarios.....	16.350.058'59	2.545.850'20	2.545.850'20	»	13.804.208'39	»
	818.332.741'46	779.475.860'27	744.967.555'07	34.508.305'20	84.333.739'09	10.968.552'70

GASTOS

Fijados como queda expuesto en pesetas 793.115.909'68
 Experimentaron aumento por los conceptos siguientes :

POR DISPOSICIONES DE LA MISMA LEY

Obligaciones generales 16.052.615'73
 Idem de los Departamentos ministeriales 13.165.240'15
 29.217.855'88

POR CRÉDITOS PERMANENTES TRANSFERIDOS DEL PRESUPUESTO ANTERIOR

Idem de los Departamentos ministeriales 2.281.602'07

POR CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS, SUPLEMENTOS Y TRANSFERENCIAS

Obligaciones generales 7.514.977
 Idem de los Departamentos ministeriales 22.093.730'71
 29.608.707'71
 61.108.165'6
 854.224.075'34
 9.977.796'10
 844.246.279'24

El siguiente estado demuestra por secciones la distribución de estos créditos, las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados, los restos pendientes de pago y los excesos que han ofrecido los créditos presupuestos.

SECCIONES	CRÉDITOS líquidos.	OBLIGACIONES reconocidas y liqui- dadas.	PAGOS ejecutados.	REINTEGROS	PAGOS líquidos.	RESTOS pendientes de pago.	EXCESO de créditos presu- puestos.
Casa Real.....	9.500.000	9.500.000	9.500.000	»	9.500.000	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	1.749.205	1.749.205	»	1.749.205	»	»
Deuda pública.....	300.455.533'13	300.455.533'13	291.955.267'74	223.597'59	291.731.670'15	8.723.862'98	»
Cargas de justicia.....	1.777.481'50	1.777.481'50	2.129.213'09	558.367'69	1.570.845'40	206.636'10	»
Clases pasivas.....	55.323.505'60	54.800.351'05	54.810.560'33	10.209'28	54.800.351'05	»	523.154'55
Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.153.789'96	1.834.567'10	1.902.628'83	68.061'73	1.834.567'10	»	319.222'86
Ministerio de Estado.....	5.257.792	5.187.123'87	4.984.553'67	19.801'69	4.964.751'98	222.371'89	70.668'13
Idem de Gracia y Justicia.....	16.322.445'50	16.186.104'74	15.848.300'22	69.988'33	15.778.311'89	407.792'85	136.340'76
Idem de la Guerra.....	41.320.257'54	41.255.662'62	41.242.790'23	69.319'72	41.173.470'51	82.192'11	64.594'92
Idem de la Marina.....	143.189.660'88	142.802.337'75	145.844.512'28	3.280.229'88	142.564.282'40	238.055'35	387.323'13
Idem de la Gobernación.....	37.481.927	37.479.469'46	38.836.437'58	1.771.989'68	37.064.447'90	415.021'56	2.457'54
Idem de Fomento.....	29.818.133'05	28.196.971	28.196.093'31	443.540'62	27.752.552'69	444.418'31	1.621.162'05
Idem de Hacienda.....	78.493.943'57	72.135.349'96	72.276.698'35	508.555'56	71.768.142'79	367.207'17	6.358.593'61
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	19.957.818'08	19.071.986'68	18.957.274'89	103.240'14	18.854.034'75	217.951'93	885.831'40
Colonia de Fernando Poo.....	100.694.786'43	99.729.543'49	99.335.191'26	432.895'07	98.902.296'19	827.247'30	965.242'94
	750.000	750.000	750.000	»	750.000	»	»
	844.246.279'24	832.911.687'35	828.318.726'78	7.559.796'98	820.758.929'80	12.152.757'55	11.334.591'89

De lo expuesto resulta que, ascendiendo los derechos reconocidos y liquidados á pesetas..... 779.475.860'27
 y las obligaciones reconocidas y liquidadas á 832.911.687'35
 ofrecen éstas sobre aquéllos un exceso de 53.435.827'08
 Y habiéndose obtenido una recaudación de 744.967.555'07
 y ejecutado pagos por 820.758.929'80
 el presupuesto de 1891-92 ha ofrecido un déficit de 75.791.374'33

PRESUPUESTO DE 1892-93

	Pesetas.
La ley de 30 de Junio de 1892 fijó los ingresos de probable realización en y otorgó créditos por la suma de 742.361.998'13 pesetas, los cuales debían ser resultado de la reorganización de servicios y reformas de plantillas que dispuso el art. 30 de la referida ley.	747.960.550
Llevada á efecto esta reorganización por diferentes Reales decretos, los créditos definitivos para el corriente año fueron fijados en.....	742.212.811'25
Resultando un sobrante de.....	5.747.738'65

Los resultados que ofrece la ejecución del vigente presupuesto, al término de los nueve primeros meses del año económico, son los siguientes

INGRESOS

Los liquidados desde 1.º de Julio de 1892 hasta 31 de Marzo próximo pasado ascienden á 538.430.345'82 pesetas, según los siguientes estados, que comprenden el cálculo probable de recaudación hasta fin del ejercicio, y los realizados á 488.990.331'46.

	VALORES LIQUIDADOS		TOTAL de valores probables.
	En los nueve primeros meses de 1892-93.	Probables hasta fin del ejercicio.	
Contribuciones.....	205.982.656'70	76.057.343'30	282.040.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	213.150.056'82	70.429.943'18	283.580.000
Propiedades y derechos del Estado.....	95.994.004'45	31.319.995'55	127.314.000
Recursos del Tesoro.....	8.889.873'33	12.614.189'53	21.504.062'86
	2.016.044'40	265.441'99	2.281.486'39
	12.397.710'12	1.138.289'88	13.536.000
	538.430.345'82	191.825.203'43	730.255.549'25

RECAUDACIÓN

	RECAUDACIÓN		TOTAL de recaudación probable.
	En los nueve primeros meses de 1892-93.	Probable en el resto del ejercicio.	
Contribuciones.....	178.963.965'71	86.686.034'29	265.650.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	194.277.007'75	80.388.992'25	274.666.000
Propiedades y derechos del Estado.....	95.888.993'74	31.395.006'26	127.284.000
Recursos del Tesoro.....	6.173.198'29	13.212.314'57	19.385.512'86
	1.321.207'57	300.278'82	1.621.486'39
	12.365.958'40	1.169.041'60	13.535.000
	488.990.331'46	213.151.667'79	702.141.999'25

La recaudación obtenida en los nueve primeros meses del año económico representa un aumento efectivo de 13.370.865'09 pesetas sobre la de igual período del año anterior, que se elevó á 475.119.466'37, y este aumento afecta á casi todas las rentas é impuestos, sin más excepción que el de consumos y el de alcoholes y licores; aumento que es debido á las modificaciones introducidas por la ley de Presupuestos y otras complementarias que introdujeron esenciales transformaciones en la contribución industrial, derechos reales, timbre y cédulas y á la creación del impuesto de l por 100 sobre los pagos y monopolio de cerillas fosfóricas, y no en pequeña parte á la actividad y energía desplegadas en los procedimientos administrativos y recaudatorios. Hay que notar, sin embargo, que las bajas por consumos tienen perfecta explicación, considerando las devoluciones que se han verificado á consecuencia de las rebajas de los cupos acordados el último año, las cuales han tenido efecto en el presente, y que han ascendido á sumas importantes.

Es de suponer, que habiéndose iniciado tan notable progreso en las rentas públicas, ésta continúe por lo menos en igual proporción hasta la terminación del año económico, puesto que las activas medidas acordadas por el Gobierno casi no han tenido tiempo material de ofrecer en totalidad los resultados que de ellas son de esperar, y que afectan principalmente á los más importantes conceptos del presupuesto de ingresos.

No podrán, por lo tanto, tacharse de ilusorias las cifras que como recaudación probable quedan consignadas.

Comparando ahora los cálculos de la previsión legislativa con el total de valores probables, resultan las diferencias siguientes:

CONCEPTOS	Previsiones legislativas.	Valores probables.	DIFERENCIAS con las previsiones legislativas.	
			MÁS	MENOS
Contribuciones. { Directas..	289.007.000	282.040.000	»	6.967.000
{ Indirectas	291.112.000	283.580.000	»	7.532.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	126.150.000	127.314.000	1.164.000	»
Propiedades y derechos del Estado. { Rentas...	21.479.550	21.504.062'86	24.512'86	»
{ Ventas...	7.742.000	2.281.486'39	»	5.460.513'61
Recursos del Tesoro.....	12.470.000	13.536.000	1.066.000	»
	747.960.550	730.255.549'25	2.254.512'86	19.959.513'61
Diferencia líquida.....			17.705.000'75	

GASTOS

Según queda expuesto, los créditos autorizados para el año corriente ascendieron á..... 742.212.811'35
 Suma que ya en virtud de disposiciones comprendidas en la misma ley de Presupuestos, ya por efecto de otras anteriores ó posteriores, ha experimentado los aumentos que se expresan á continuación:

Por disposiciones comprendidas en la misma ley de Presupuestos.

Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de ley de 11 de Julio de 1856..	117.639'11
Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100.....	260.016'26
Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	476'53
Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	7'46
Idem de la id. interior.....	72.455'40
Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	2.461.997'87
Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	2.761.503'44
Para atender al pago de intereses y amortización del anticipo hecho por la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, para la construcción de la escuadra.....	7.486.890'43
Ministerio de la Gobernación.—Socorro para calamidades.....	500.000
Ministerio de Fomento.—Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.....	579.373'86
Ministerio de Hacienda.—Personal de las Administraciones y Depositarias especiales, en virtud de la autorización consignada en el art. 30 de la ley que amplió los créditos hasta las sumas que se reconocieran y liquidaran.....	31.368'08
Idem de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	12.875
Personal de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.024'04
Material de Administraciones y Fielatos de consumos.....	860
Idem para la administración y cobranza del impuesto especial de alcoholes.....	9.865'10
Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, en el extranjero.....	325.340'03
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Personal del Resguardo de consumos.....	10.909'99
Material de idem.....	168
	14.637.770'60

Por remanentes de créditos de carácter permanente.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Para la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	289.273'41
Ministerio de la Guerra.—Para obras autorizadas por la ley de presupuestos de 1869-70 y disposiciones posteriores....	200.476
Ministerio de la Gobernación.—Para mejora de lazaretos, hospitales y precauciones sanitarias. (Crédito de 3.500.000)....	76.943'88
Ministerio de Hacienda.—Para erigir una estatua á la Reina Doña María Cristina.....	93.333'34
	660.026'63

Por disposiciones especiales.

Ministerio de la Guerra.—Para obras en curso de ejecución, autorizadas por leyes especiales; crédito igual al importe de los ingresos realizados en virtud de convenios llevados á cabo con el Ayuntamiento de Barcelona..... » 500.000

Créditos extraordinarios.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Para solemnizar la visita á esta Corte de SS. MM. los Reyes de Portugal.....	50.000
Ministerio de Estado.—Para socorro de españoles desvalidos en el extranjero.....	90.000
Ministerio de Marina.—Para sostenimiento por once meses de la reproducción de la carabela Santa Marta.....	65.912
Ministerio de la Gobernación.—Para emigrados políticos....	6.000
Para adoptar precauciones contra toda clase de epidemias....	1.000.000
Ministerio de Fomento.—Para el Congreso de americanistas. Para la exposición de Chicago.....	50.000
Ministerio de Hacienda.—Para reponer la fianza al concesionario del canal de riego de Lora del Río, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo.....	108.460'55
	1.420.372'55

TOTAL de créditos presupuestos..... 759.430.981'13

No todos los créditos concedidos con carácter extraordinario, ni los remanentes que han sido transferidos al presupuesto de este año, serán invertidos en totalidad; por el contrario, la experiencia demuestra que, aunque en menores proporciones, estos últimos ofrecerán también residuos que pasan al presupuesto inmediato. Respecto á los extraordinarios, tampoco suelen invertirse en totalidad, porque se calculan los gastos con cierta amplitud, para que no resulten deficientes los créditos, y esto da lugar en más de un caso á la anulación del sobrante, una vez terminado el año económico.

Véanse ahora las obligaciones reconocidas y liquidadas en los nueve primeros meses, y los pagos ejecutados en igual período de tiempo, y las obligaciones y pagos probables hasta fin del ejercicio.

OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS

SECCIONES	En los nueve primeros meses de 1892-93.	Probables hasta fin del ejercicio.	Total de obligaciones probables.
Casa Real.....	6.287.499'86	3.212.500'14	9.500.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.149.506'48	574.753'52	1.724.260
Deuda pública.....	198.067.391'03	104.332.608'97	302.400.000
Cargas de justicia.....	1.420.088'47	603.116'53	2.023.205
Clases pasivas.....	39.687.365'78	14.812.634'22	54.500.000
Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.169.908'03	330.091'97	2.500.000
Ministerio de Estado.....	3.981.870'85	1.078.129'15	5.060.000
Idem de Gracia y Justicia.....	38.896.392'37	17.103.607'63	56.000.000
Idem de la Guerra.....	102.444.138'30	38.055.861'70	140.500.000
Idem de Marina.....	29.788.308'15	7.411.691'85	37.200.000
Idem de la Gobernación.....	20.447.517'24	7.752.482'76	28.200.000
Idem de Fomento.....	51.449.959'43	20.550.040'57	72.000.000
Idem de Hacienda.....	12.227.585'19	4.972.434'81	17.200.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	24.175.836'13	4.824.163'87	29.000.000
Colonia de Fernando Poo.....	655.000	»	655.000
	532.848.347'31	225.614.117'69	758.462.465

PAGOS EJECUTADOS

SECCIONES	En los nueve primeros meses de 1892-93.	Probables hasta fin del ejercicio.	TOTAL de pagos probables.
Casa Real.....	5.937.499'86	3.562.500'14	9.500.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.149.506'48	574.753'52	1.724.260
Deuda pública.....	117.517.682'56	179.482.317'44	297.000.000
Cargas de justicia.....	926.222'46	873.777'54	1.800.000
Clases pasivas.....	36.525.614'62	17.974.385'38	54.500.000
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.994.970'22	305.029'78	2.300.000
Ministerio de Estado.....	898.003'06	4.101.996'94	5.000.000
Idem de Gracia y Justicia.....	9.010.076'35	4.489.923'65	13.500.000
Idem de la Guerra.....	27.453.991'49	14.146.008'51	41.600.000
Idem de Marina.....	100.079.029'87	39.920.970'13	140.000.000
Idem de la Gobernación.....	27.642.911'61	9.357.088'39	37.000.000
Idem de Fomento.....	17.113.161'83	10.886.838'17	28.000.000
Idem de Hacienda.....	42.952.554'98	28.047.445'02	71.000.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	11.047.304'18	5.952.695'82	17.000.000
Colonia de Fernando Poo.....	19.562.239'37	8.937.760'63	28.500.000
	436.666'64	218.333'36	655.000
	420.247.435'58	328.831.824'42	749.079.260

Pudiendo apreciarse por el siguiente cuadro los resultados probables del presupuesto de gastos con las previsiones legislativas:

SECCIONES	Previsiones legislativas.	Obligaciones probables.	DIFERENCIAS en las previsiones legislativas.	
			Más.	Menos.
Casa Real.....	9.500.000	9.500.000	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.724.260	1.724.260	»	»
Deuda pública.....	290.966.415'50	302.400.000	»	11.433.584'50
Cargas de justicia.....	2.023.205	2.023.205	»	»
Clases pasivas.....	54.500.000	54.500.000	251.200	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.178.050	2.500.000	»	321.950
Ministerio de Estado.....	4.974.412'17	5.060.000	»	85.587'83
Idem de Gracia y Justicia.....	56.467.509'87	56.000.000	467.509'87	»
Idem de la Guerra.....	140.647.247'29	140.500.000	147.247'29	»
Idem de Marina.....	29.741.572'66	37.200.000	»	7.458.427'34
Idem de la Gobernación.....	28.244.532'26	28.200.000	44.532'26	»
Idem de Fomento.....	74.713.711'93	72.000.000	2.713.711'93	»
Idem de Hacienda.....	16.503.667'01	17.200.000	»	696.332'99
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	29.122.027'66	29.000.000	122.027'66	»
Colonia de Fernando Poo.....	655.000	655.000	»	»
	742.212.811'35	758.462.465	3.746.229'01	19.995.882'66

Diferencia por defecto de cálculo..... 16.249.653'65

Comparando ahora el cálculo de derechos reconocidos y liquidados, que asciende á pesetas..... 730.255.549'25 con el importe de las obligaciones probables, que se elevan á..... 758.462.465

resulta un exceso de éstas sobre aquéllos de..... 28.206.915'75

y comparando asimismo la recaudación probable que se estima en pesetas..... 702.141.999'25 con los pagos probables hasta fin de ejercicio, ó sean..... 749.079.260

resulta un exceso de pagos de..... 46.937.260'75

en que puede apreciarse el déficit probable del presupuesto de 1892-93.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Continuando la exposición de los resultados que viene ofreciendo la ejecución del presupuesto extraordinario autorizado por ley de 7 de Julio de 1888, para nuevas construcciones de buques, fomento de arsenales y obras de defensa submarina, y refundido en el que autorizó la ley de 14 de Julio de 1891 para estos mismos servicios, material de Guerra y para obras públicas, conviene recordar que en la Memoria que acompañó al proyecto de presupuesto para el actual año económico, quedó consignada la dotación de este presupuesto hasta 31 de Diciembre de 1891.

Al presente le constituyen los ingresos siguientes:

Anticipo de la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco.....	84.000.000
Primer plazo del anticipo de 150 millones del Banco de España, con arrárgo á la ley que proroga su duración.....	50.000.000
Segundo plazo del mismo anticipo.....	50.000.000
	184.000.000

Este segundo plazo fué distribuido por Real decreto de 31 de Julio de 1892, en la forma siguiente:

Material de Guerra.....	6.000.000
Construcción de la escuadra.....	28.000.000
Subvenciones á las Compañías de ferrocarriles.....	11.750.000
Auxilios á las Juntas de obras de puertos.....	2.500.000
Subvenciones á canales y pantanos.....	500.000
Obras contra las inundaciones del Segura.....	1.250.000
	16.000.000
	50.000.000

A continuación se expresan los pagos efectuados por cuenta de este presupuesto desde la primera ley de su creación, de 7 de Julio de 1888, hasta fin de Marzo último.

MINISTERIO DE LA GUERRA	
En 1891-92.....	4.196.073'18
En los nueve primeros meses de 1892-93.....	2.070.679'30
	6.266.752'48
MINISTERIO DE MARINA	
En 1888-89.....	13.025.180'89
En 1889-90.....	23.853.857'63
En 1890-91.....	22.717.971'77
En 1891-92.....	23.400.330'68
En los nueve primeros meses de 1892-93.....	15.343.889'37
Satisfecho en el extranjero, pendiente de formalización.....	5.989.294'83
	104.330.525'17
MINISTERIO DE FOMENTO	
En 1891-92.....	12.779.660'29
En los nueve primeros meses de 1892-93.....	14.148.162'59
	26.927.822'88
Total de pagos efectuados hasta 31 de Marzo último.....	137.525.100'53
y siendo la dotación de este presupuesto, de.....	184.000.000
resulta un remanente en igual fecha de.....	46.474.899'47

CALIFICACIÓN

ACTIVO	REALIZABLE			PASIVO	EXIGIBLE		
	En el plazo de un año.	A más largo plazo.	No realizable.		En el plazo de un año.	A más largo plazo.	No exigible.
Existencias en efectivo metálico y pagarés de comercio.....	56.484.145'33	»	»	Saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería.....	43.188.932'55	»	»
Derechos liquidados y pendientes de cobro por valores de los presupuestos de... hasta fin de 1849..	49.449.618'86	»	»	Obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago de los presupuestos de... 1892 93.....	112.376.578'37	»	»
Pagos hechos en el extranjero pendientes de formalización.....	12.000.000	80.000.000	390.677.286'53	Ganancias de loterías.....	8.000.000	60.000.000	369.682.287'14
Idem id. en Marruecos pendientes de id.....	500.000	1.000.000	55.260.552'45	Préstamos y anticipaciones.....	3.340.621	»	»
Recibos y certificaciones de derechos de Aduanas por efectos importados.....	10.000.000	71.086.584'33	»	Depósitos.....	291.428.995'36	100.000.000	»
Anticipaciones reintegrables.....	»	1.334.980'60	»	Caja de Depósitos.—Saldo á su favor.....	6.000.000	29.000.000	12.702.152'15
Idem á las Cajas de Ultramar.....	1.000.000	16.665.654'65	»				
Gastos de revoluciones y sustracciones.....	1.000.000	24.404.818'25	63.776.450'86				
	1.000.000	15.352.849'42	10.583.017'63				
	»	»	»				
	130.433.764'19	209.844.887'25	520.297.306'87				
SALDO.....	334.901.363'09	83.712.061'67	»	SALDO.....	465.335.127'28	293.556.948'92	382.384.439'29
	465.335.127'28	293.556.948'92	520.297.306'87		465.335.127'28	293.556.948'92	137.912.867'58
					465.335.127'28	293.556.948'92	520.297.306'87

PRESUPUESTO DE 1893-94

INGRESOS

Los calculados para 1892-93 por la ley de 30 de Junio último, ascendieron á pesetas.....

747.960.550
737.476.353

Y ascendiendo los que se presuponen para 1893-94 á.....

10.484.197

Resulta una diferencia de menos de.....

que se origina de las alteraciones parciales que se detallan á continuación:

Contribuciones directas.

Aumentos. Bajas.

En la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se bajan.....

7.787.798

La recaudación que por término medio se obtiene durante el ejercicio del presupuesto es de 152 millones y medio, cuya suma y la de 2.200.000 que ha de satisfacer la propiedad urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, que representa hasta ahora un líquido imponible de 15.288.929 pesetas, constituyen la cifra de 154.700.000 pesetas que se presupone.

En la contribución industrial y de comercio.....

2.643.649

Los ingresos obtenidos en el último bienio fueron de 37.380.129'52 pesetas; pero teniendo en cuenta el curso favorable que lleva la recaudación del actual año económico; que las reformas introducidas por el art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos no han de tener su completo desarrollo hasta el próximo año; que á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último se han descubierto ocultaciones por la suma de 6.858.552 pesetas, y que se propone sujetar á esta contribución utilidades que no tributan, se eleva aquella cifra en 6.619.870'48, cantidad sin duda inferior á la que puede aspirarse dados los nuevos elementos contributivos.

En el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..

2.000.377

El término medio de recaudación en el último bienio fué de 31.774.714'49, calculándose que producirá en este año 32.800.000 pesetas, y si bien la reforma introducida por la ley de 25 de Septiembre último ha de originar mayores rendimientos á medida que adquiera su completo desarrollo, y que las que se proponen en el proyecto han de producir también importantes recursos, se estima prudente reducir á 34.800.000 pesetas el cálculo de ingreso para 1893-94.

En el impuesto de cédulas personales.....

500.000

El aumento obtenido en las subastas celebradas sobre la mayor recaudación de 6.642.000 pesetas obtenida en el último quinquenio, se eleva á pesetas 2.342.000, y calculando un aumento de 20 por 100 en las provincias que no han sido objeto de arriendo, á cuyo fin se propone la revisión de los tipos, que asciende á 516.000 pesetas, el producto del impuesto será de 9.500.000 pesetas, cifra que se consigna como de probable realización.

En impuesto sobre sueldos y asignaciones.....

4.000.000

Se modifica transitoriamente este impuesto mientras dure la situación por que atraviesa la Hacienda, proponiendo un aumento gradual sobre los tipos establecidos: se llama á contribuir con el 1 por 100 equivalente al que ya satisfacen por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos, á los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirvan en Cuerpo activo: con el 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales en igual situación, así como los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada de categorías análogas y los de Artillería é Infantería: se fija en el 13 y 15 por 100 la cantidad con que han de contribuir los Generales de Brigada y demás Oficiales generales en activo, respectivamente, ya pertenezcan al Ejército ó á la Armada: se eleva á 20 por 100 el que satisfacen las Cargas de justicia: se unifica el que rige sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, fijándolo en el 15 por 100 sobre los que devenguen, y por último se impone un 5 por 100 sobre los sueldos que no excedan de 1.000 pesetas de empleados provinciales y municipales, y se fija en el 11 por 100 el exigible desde dicha suma en adelante.

En donativo del Clero y monjas.....

344.000

En espera de que mediante las formalidades que correspondan se obtenga del Clero un donativo equivalente al mayor sacrificio que se impone á las demás clases, se calcula un aumento de ingreso que representa la suma expresada.

En impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

670.864

Per refundirse en el impuesto sobre sueldos y asignaciones en lo que afecta á funcionarios del Estado y á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como por las exenciones administrativamente declaradas que han venido á ampliar las consignadas en la ley que estableció el impuesto, se produce la baja que es consiguiente; pero se aminora en la mayor parte con la imposición de un 5 por 100 sobre el importe de las amortizaciones de deuda que se satisfacen con cargo á los presupuestos del Estado; reduciéndose, pues, la baja á la suma indicada.

Aumentos. Bajas.

En impuesto sobre carruajes de lujo.....

1.000.000

El restablecimiento de este impuesto se calcula que producirá la suma indicada.

En contribuciones concertadas con los Provincias Vascongadas y Navarra.....

2.000.000

Constituye esta suma la diferencia entre 6.625.973 pesetas á que ascienden los conciertos con las Provincias Vascongadas y Navarra, y 8.625.973 que en tal concepto se consignaron para 1893 94, como resultado que es de esperar del uso que el Gobierno ha de hacer de la autorización contenida en la ley de 11 de Julio de 1877 para aplicar á la última de dichas provincias los tributos establecidos ó que se establecen para las demás del Reino, y la revisión de los conciertos celebrados con las Vascongadas.

Contribuciones indirectas.

En Aduanas.....

2.581.000

Aunque la recaudación de esta renta en los nueve primeros meses del actual año es de 85.694.745'34, y la total durante el mismo se calcula en 112.466.000, de continuar el progreso iniciado, ó sea una diferencia de 8.679.000 pesetas sobre los ingresos presupuestos, se fijan no obstante como probables para 1893-94, 106.368.000 pesetas en razón á que no es posible apreciar todavía el resultado de la reforma arancelaria, y atendiendo también á que gran parte del aumento obtenido en los productos de este año, lo ha producido la extraordinaria importación de trigo, cuya persistencia no es de esperar.

En derechos obvenacionales de los Consulados.....

75.000

Cuyo aumento no parece exagerado por proponerse ciertas reformas en los Aranceles consulares que han de elevar considerablemente estos productos.

En el impuesto de consumos.....

3.741.093

La recaudación media que viene obteniéndose por este impuesto es de 74.000.000, consignándose como probables para 1893-94, pesetas 75 millones, que confiadamente es de creer que se realicen, á poco que la Administración active los procedimientos de cobro, puesto que los encabezamientos en vigor ascienden á 84.225.000 pesetas, y si se tiene en cuenta que las devoluciones hechas en años anteriores por rebajas en los cupos, circunstancia que ha reducido los ingresos y que no ha de concurrir en 1893-94, no es aventurado el mencionado cálculo.

En impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....

2.968.804

Si bien la recaudación probable en el actual año es de 2.500.000 pesetas, el resultado que ofrecen los conciertos que en la actualidad se están celebrando, hace creer que se obtengan en el próximo los cinco millones que se fijan, ó sean las expresadas 2.968.804 pesetas menos que las consignadas para 1892-93, como consecuencia también de la supresión que se propone de las patentes para la venta de bebidas espirituosas por su escasa importancia, y las dificultades que ofrece su exacción.

En el impuesto sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....

2.000.000

La importación de azúcar extranjero y ultramarino no ha decrecido en los nueve primeros meses del ejercicio, y como la causa de no haberse realizado la cifra presupuesta tiene su justificación en que en el último mes del año económico anterior y en los dos primeros del corriente se importaron 24.647.038 kilogramos más que en iguales meses anteriores, en previsión del aumento de derechos que estableció la vigente ley de Presupuestos, para adeudar como adeudaron por las tarifas anteriores, podría mantenerse en 1893 94 la suma consignada para 1892 93 que se hubiera realizado si á dicha cantidad de azúcar se hubiesen aplicado los derechos vigentes, y sin embargo, se reduce en los dos expresados millones.

En el impuesto especial de consumo sobre artículos coloniales.....

500.000

Obtenida por este concepto una recaudación de 11.058.909 en 1890-91, de 8.768.423 en 91-92 y calculándose en 10.500.000 la de 1892-93, según el resultado de los meses transcurridos, se fija dicha última cifra para 1893-94.

En tarifas de viajeros y mercancías.....

500.000

El progresivo aumento de los rendimientos de este impuesto, hace suponer con fundamento que alcanzará en 1893 94 la suma consignada.

En Timbre del Estado.....

3.102.300

En sustitución de uno por 1.000 sobre transmisión de valores públicos se crea un impuesto de 5 céntimos por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado y de valores industriales y mercantiles, y se reforma la tarifa que grava las matrículas de enseñanza, calculándose estos ingresos en 1.800.000 pesetas; á pesar de este aumento no puede mante-

nerse para el año próximo la evaluación del actual, dada la recaudación que viene obteniéndose, y á esto obedece la importante disminución que sufre el guarismo con que figura la renta del Timbre.

En el impuesto sobre la fabricación y venta de naipes..... 800.000 »
El establecimiento de un impuesto sobre la fabricación y venta de naipes justifica este nuevo recurso.

En el impuesto sobre la venta de pólvora..... 400.000 »
La creación de este impuesto se calcula que producirá la indicada suma.

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

En tabacos..... 2.400.000 »
Responde este aumento al progresivo desarrollo de esta renta y al resultado que ofrecen sus productos actualmente.

En cerillas fosfóricas..... 250.000 »
El concierto celebrado con el gremio de fabricantes garantiza un canon de la suma que se presupone.

En Loterías..... 3.000.000 »
Obtenida una recaudación líquida en los nueve primeros meses de este año de 21.949.673,01, é importando 5.100.000 la participación que corresponde al Tesoro sobre los 17 millones á que ascienden los billetes de los sorteos que han de celebrarse hasta fin de Junio, ó sea un producto que excede de 27 millones, se conserva esta cifra como recaudación que es de esperar.

En Casa de Moneda..... » 2.000.000
Aunque la consignación para este año es de 3 millones y los productos del último bienio han ascendido á 5.384.000, se fija sólo un millón, porque el propósito de acuñar la menor plata posible, aminorará naturalmente los rendimientos.

En producto de la GACETA..... 50.000 »
Se justifica este aumento con el resultado probable del año actual.

En Correos..... 40.000 »
El mismo fundamento que el concepto anterior.

En productos de Telégrafos y Teléfonos..... 50.000 »
Por el mayor producto que se obtiene con la instalación de nuevas redes telefónicas.

Propiedades y Derechos del Estado.

Rentas.

En salinas de Torreveja..... 750.000 »
Señalado para el 10 del actual el concurso para el arriendo de las salinas, y fijándose como tipo la cantidad de 2.250.000, á esta cifra responde el aumento sin perjuicio del resultado que ofrezca el concurso.

En minas de Almadén..... » 1.600.000
Tanto por el menor precio que alcanza en el mercado el azogue, cuanto por reducirse la explotación de la próxima campaña á la conveniencia de mantener las minas en buen estado de producción, se reduce en dicha suma el cálculo de ingresos.

En minas de Linares..... » 350.000
Se evalúa la producción para el próximo año conforme al término medio obtenido en los anteriores.

En subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de guardería rural..... 136.000 »
Esta subvención ha venido cobrándose con grandes dificultades por no haberse cumplido la forma de exacción que estableció la ley de 7 de Julio de 1876; pero cumplida ya en la provincia de Valencia y preparándose su cumplimiento para el inmediato año en las de Málaga y Cádiz, que son las tres á que el Estado presta este servicio en la actualidad, se espera realizar la cantidad á que ascienden, haciéndose efectiva á la vez y con los mismos recibos con que se cobren las contribuciones territorial é industrial.

En 5 por 100 de gastos de administración y cobranza de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial... 1.000.000 »
Se consigna este recurso como compensación de los gastos que al Tesoro ha de originar la administración y cobranza de los recargos municipales, pues la experiencia ha demostrado la conveniencia de recaudar con un solo recibo y por un mismo agente las cuotas y los recargos municipales.

En 10 por 100 de productos por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas..... 250.000 »
No se trata de un nuevo recurso, sino que por primera vez se figura en presupuestos con concepto propio, fijándole como productos una cantidad equivalente á los realizados desde que se estableció.

En los demás conceptos de esta agrupación se bajan..... » 140.670
Que consisten en las diferencias entre las cifras presupuestas para 1892-93 y las que se fijan para 1893-94, aumentando ó disminuyendo el cálculo, según el resultado que viene ofreciendo la recaudación de cada concepto y las circunstancias que puedan determinar alguna alteración.

Ventas.

En los diferentes conceptos de este ramo se bajan..... » 6.392.000
Los productos de la desamortización proceden en la actualidad, en su mayor parte, de la venta de bienes de Corporaciones civiles, cuyos ingresos no lucen en presupuestos por estar destinados á retirar de la circulación títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de dichas Corporaciones. No pueden, pues, mantenerse los 7.742.000 pesetas que figuran en el presupuesto corriente, y de los cuales se realizarán solamente 1.621.000 pesetas, por cuya razón se fijan 1.350.000.

Recursos del Tesoro.

Calculados los ingresos para 1892-93 en las cantidades que los hechos indican como de probable recaudación, se mantienen las mismas cifras para 1893-94.

	Aumentos.	Bajas.
En el impuesto sobre la fabricación y venta de naipes.....	800.000	»
En el impuesto sobre la venta de pólvora.....	400.000	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
En tabacos.....	2.400.000	»
En cerillas fosfóricas.....	250.000	»
En Loterías.....	3.000.000	»
En Casa de Moneda.....	»	2.000.000
En producto de la GACETA.....	50.000	»
En Correos.....	40.000	»
En productos de Telégrafos y Teléfonos.....	50.000	»
Propiedades y Derechos del Estado.		
<i>Rentas.</i>		
En salinas de Torreveja.....	750.000	»
En minas de Almadén.....	»	1.600.000
En minas de Linares.....	»	350.000
En subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de guardería rural.....	136.000	»
En 5 por 100 de gastos de administración y cobranza de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial...	1.000.000	»
En 10 por 100 de productos por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas.....	250.000	»
En los demás conceptos de esta agrupación se bajan.....	»	140.670
<i>Ventas.</i>		
En los diferentes conceptos de este ramo se bajan.....	»	6.392.000
Recursos del Tesoro.		
	26.173.149	36.657.346
	10.484.197	

GASTOS

Los autorizados para 1892-93 por la ley de 30 de Junio de 1892 fueron de pesetas 742.361.998'13; pero como al llevar á cabo lo dispuesto por el art. 30 de la misma, ó sea la reorganización de todos los servicios públicos afectos á los Departamentos ministeriales, á fin de obtener la baja hecha al final de diferentes capítulos, se realizó una nueva economía de 149.186'78, los créditos definitivos fueron de..... 742.212.811'35

Y agregando á esta cifra el importe del presupuesto extraordinario autorizado por la ley de 14 de Julio de 1891 para determinadas obligaciones del Ministerio de Fomento, en razón á que se llevan al ordinario para 1893-94 las obligaciones que en el presente año económico de 1892-93 se satisfacen con cargo al extraordinario, que es de..... 16.000.000

Dan un total de..... 758.212.811'35

Y si de esta suma se deduce 6.000.000 consignados en el presupuesto vigente, Sección 3.^a, de las *Obligaciones generales del Estado*, para quebranto en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda, y 600.000 comprendidas en la Sección 8.^a, *Ministerio de Hacienda*, para diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios, cuyas obligaciones se satisfarán en adelante con cargo al crédito del presupuesto extraordinario, ó sean..... 6.600.000

Resulta un líquido de..... 751.612.811'35
Y como los créditos que se solicitan para 1893-94 importan..... 737.216.891'31

Aparece una diferencia de menos de..... 14.395.920'04

La siguiente comparación demuestra las modificaciones que separadamente han experimentado los créditos para Obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales, incluyendo en las primeras como aumento á la cifra de los autorizados para el corriente año económico y bajando en los segundos 5.837.582 pesetas, consignadas en el presupuesto de la Sección 5.^a, *Ministerio de Marina*, para obligaciones del anticipo hecho para la construcción de la escuadra, en razón á que el importe á que asciende la amortización é intereses en el próximo año económico se comprende en el proyecto entre los servicios de la Deuda pública.

	Créditos autorizados para 18-9-94.	Créditos autorizados para 1892-93.	Diferencias en 1893-94.
Obligaciones generales del Estado.....	376.911.160'37	358.802.662'50	+ 18.108.497'87
Idem de los departamentos ministeriales..	360.305.730'94	392.810.148'85	- 32.504.417'91
	737.216.891'31	751.612.811'35	- 14.395.920'04

Cuyas diferencias se explican en el siguiente pormenor.

Obligaciones generales del Estado.

	Aumentos.	Bajas.
En la Sección 3. ^a , <i>Deuda pública</i>	»	138.853'50
La amortización de Deudas perpetua y amortizable y de acciones de Obras públicas y carreteras, originan una baja de 318.853'50 pesetas; pero como en el presupuesto corriente no se consignó crédito para el abono al Banco de España del 1 y $\frac{1}{4}$ por 100 de comisión en el pago de intereses y amortización de la Deuda, emitida en virtud del Real decreto de 17 de Diciembre de 1891, que asciende á 180.000 pesetas, la economía se reduce á dicha cifra.		
En la misma Sección, <i>Deuda del Tesoro</i>	18.399.521'65	»
Aunque para 1893-94 la cantidad necesaria para pago de amortización é intereses del anticipo para la construcción de la escuadra, es inferior en 637.368'78 á lo que la misma obligación importa en este año económico, la circunstancia de que en el mismo se fijó el crédito en una suma insuficiente, mientras que en el proyecto se consigna la necesaria, viene á originarse por tal concepto un aumento de 6.849.521'65 que con el de 10.550.000 y 1.000.000 en que se elevan los de entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro é intereses de depósitos por ser notoriamente insuficiente la suma con que se vienen dotando estas obligaciones, cuya cuantía se fija para 1893-94 en las cantidades necesarias, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la Deuda flotante contraída y que pueda contraerse en el ejercicio, y la de los depósitos que devengan interés, pudiendo así apreciarse la entidad de los gastos de que se trata y evitar las ampliaciones de crédito que su pago viene haciendo precisas.		
En la misma Sección, <i>Obligaciones de ejercicios cerrados</i>	155.003'54	»
La eventualidad de esta clase de obligaciones sujetas á las que en cada período se reconocen, ha producido dicho aumento, que precede en su mayor parte del crédito que se consigna para reintegrar al Banco de Bilbao un anticipo que en 1873 hizo el Gobernador civil para atenciones de la guerra, con más los intereses al respecto de 5 por 100 anual.		
En la Sección 4. ^a , <i>Cargas de justicia</i>	»	205.973'82
Que procede de la conversión de varias cargas en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, y por el menor importe de las que se han reconocido por obligaciones atrasadas.		
En la Sección 5. ^a , <i>Clases pasivas</i>		101.200
Fijados los créditos de estas obligaciones con presencia de los pagos verificados en 1891-92 y en los meses transcurridos del corriente año económico, viene á resultar la indicada baja.		
TOTAL	18.554.525'19	446.027'32
AUMENTO LÍQUIDO	18.108.497'87	

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

	Aumentos.	Bajas.
En la Sección 1. ^a , <i>Presidencia del Consejo de Ministros</i>	»	1.601.300
Teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente se comprendió la suma de 1.200.000 pesetas para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de las Américas, la economía que se hace en los servicios de carácter permanente es de 401.300 pesetas, y se obtiene con la diferencia entre el sueldo de 15.000 pesetas que tenían asignado los Consejeros de Estado y el importe en que se calculan las dietas que han de devengar, con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1892, con la que resulta entre 20.000 pesetas asignadas á cada uno de los tres Presidentes de Sección y 15.000 que se les fijan en el proyecto; por el importe á que asciende la planta del Tribunal de lo Contencioso administrativo, que es baja en esta Sección, por confiarse estos asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo; y por último, con las reducciones que se hacen en las consignaciones de material del Consejo de Estado y sostenimiento de la Biblioteca y alumbrado de edificio.		

Aumentos.

Bajas.

Aumentos.

Bajas.

En la Sección 2.^a, *Ministerio de Estado*.....
 La supresión de dos plazas de Ministro Residente produce en la Administración central una baja de 20.000 pesetas; la de la Legación del Haya y de una plaza de Secretario de segunda en Roma, juntamente con la reducción que se hace en las asignaciones para gastos de representación de diferentes funcionarios, origina en el Cuerpo diplomático la de 62.275 pesetas; por suprimirse algunos Consulados, por rebajarse la categoría de otros y por reducirse las asignaciones para gastos de representación, se obtiene una economía en el Cuerpo consular de 91.700 pesetas, á pesar del aumento consiguiente á la creación del de Zanzibar á que obliga el convenio firmado entre España é Inglaterra.

A iguales causas obedece la baja de 23.800 pesetas que, no obstante la nueva obligación contraída con la creación de dicho Consulado, se obtiene en las asignaciones para material del Cuerpo diplomático y consular.

La importante baja de 177.500 pesetas realizada en los diferentes servicios de *Gastos diversos*, viene á resultar de 87.500 por la necesidad de arbitrar crédito para socorros de españoles desvalidos, estancias en hospitales y repatriaciones, sin que por eso deje de ser aquella cifra una economía real y efectiva con la que se atiende á dotar una obligación de condición permanente que, como en 1892-93, exigiría la concesión de crédito extraordinario si no se consignare el crédito necesario.

En la Sección 3.^a, *Ministerio de Gracia y Justicia*.....

Se descompone esta baja en la siguiente forma:
 Obligaciones civiles..... 3.078.342'39
 > eclesiásticas..... 134.867'57
 Suma..... 3.213.209'96

La deducción que se hace en los capítulos referentes á la Administración central como resultado que ha de ofrecer la reorganización en estudio de la Subsecretaría y Dirección general de los Registros, representa la economía de 204.622 pesetas.

Reorganizándose también la Administración de justicia sobre la base de la supresión de las Audiencias provinciales, cuyas funciones desempeñarán las territoriales y Juzgados que han experimentado por lo tanto el aumento consiguiente á los nuevos servicios que han de desempeñar, se produce una baja de 1.480.823, que sería de mayor importe si la supresión de dichas Audiencias no hiciera inevitable la necesidad de dotar convenientemente los organismos que han de asumir sus funciones. Por esta razón se ha hecho también preciso consignar crédito para los mayores gastos que han de originarse por los de viaje y dietas de los Inspectores generales que han de girar visitas, y de los funcionarios que para constituir Tribunales salgan del punto de su domicilio oficial.

En el personal de Establecimientos penales y como consecuencia de la reducción de sueldos y supresión de algunas plazas que no se consideran absolutamente indispensables, se origina un menor gasto de 73.000 pesetas que, con 394.602 en que se aminoran los créditos para servicios administrativos, representa la cifra de 467.602 pesetas.

En gastos diversos se suprimen los créditos para gastos de la *Colección legislativa* y de Comisiones especiales y visitas, de cuya medida resulta la baja de 100.000 pesetas.

Suprimido el consignado para indemnizaciones á testigos y peritos y reduciendo en 10.000 pesetas el de gastos de diligencias judiciales, ó sean en junto 1.100.000 pesetas, y aumentando en 180.000 el de eventuales é imprevistos por ser deficiente, se obtiene una economía de 830.000 pesetas en gastos de administración de justicia.

En obligaciones eclesiásticas sólo se obtiene una baja de 193.113'81, por el menor importe de cantidades á pagar por obligaciones de ejercicios cerrados; pero como por otra parte acusan un aumento de 58.246'24 las alteraciones que han sufrido las dotaciones de jubilados, y el mayor personal que demandan las necesidades de varias parroquias y el arreglo de alguna diócesis, la economía queda limitada á 134.867'57 pesetas.

La importante cifra á que asciende la economía realizada en los servicios de obligaciones civiles de este Departamento, sería de mayor entidad si al pasar al Tribunal Supremo el conocimiento de los asuntos del Contencioso administrativo, no se hubiere hecho preciso constituir una Sala al objeto, cuya planta asciende á 168.500 pesetas.

En la Sección 4.^a, *Ministerio de la Guerra*.....

Las modificaciones que más principalmente contribuyen á la realización de esta baja tienen su origen en la reorganización de la Administración central y en la de los Cuerpos armados de Infantería, Caballería é Ingenieros, llevada á cabo por Reales decretos de 18 de Enero y 10 y 23 de Febrero último; por la que se proyecta, se suprimen todas las Capitanías generales, creando en cambio siete grandes regiones que constituyen otros tantos Cuerpos de Ejército, además de los regionales de Baleares, Canarias y Africa; por la supresión de las gratificaciones de mando de Coronel y Capitán, cuando no ejerzan mando inmediato de tropa, conservando sólo este derecho los que presten servicio en cuerpo armado; por proponerse la reforma de la ley de 15 de Julio de 1891, suprimiendo para lo sucesivo la concesión de nuevos sueldos y las gratificaciones de efectividad de seis años de los Capitanes y primeros Tenientes, y por limitarse las consignadas en el proyecto, que pueden concederse con arreglo al art. 3.^o transitorio del vigente reglamento de ascensos, á las que las necesidades exigen.

Como consecuencia de dichas reformas, las bajas más importantes que se producen consisten en la supresión de las Inspecciones generales de Infantería, Artillería, Ingenieros y de Administración y Sanidad militar; en la reducción del personal asignado á la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra; en la supresión de las Capitanías generales y Gobiernos militares, á excepción de los de plazas fuertes; en las oficinas y establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial; en los Cuerpos permanentes; en los establecimientos de instrucción militar; en la reducción que experimenta el personal de tropa, y ganado, y en las asignaciones para alumbrado, acuartelamiento y combustible y de estancia en los hospitales. Contribuye también á dicha baja el exceso de crédito consignado en 1892-93 para premios de enganches y reenganches, y la organización de una Comandancia de Caballería de la Guardia civil en Madrid en vez del Escuadrón que existía; así como la reforma que se propone en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En cambio las mismas reformas han sido motivo de aumento en el personal de la Secretaría y Secciones del Ministerio, y en la Junta Consultiva de Guerra, como consecuencia de encomendárseles servicios que desempeñaban organismos suprimidos, y lo han experimentado considerable los créditos

384.270'17

3.213.209'96

6.775.031'64

para Generales sin destino determinado y de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, cuyo número ha venido á aumentar las reorganizaciones realizadas y las que se proyectan.

En la Sección 5.^a, *Ministerio de Marina*.....

La reorganización realizada en la Administración central es causa de la baja de 324.704.

Las demás dotaciones del personal dependiente de dicho Ministerio, ofrecen también una baja de 778.407 pesetas, como resultado de la rectificación de las obligaciones de ciertos buques que están dotados con exceso ó deficientemente, alterando el tiempo en situación de armamento según la exigencia de las necesidades; se han reorganizado los servicios de Infantería bajo la base de supresión de los tercios de depósito y reserva y brigada de la Corte, dejando á cargo de un solo Cuerpo el servicio de cada departamento; rectificadas los haberes del personal de departamentos y arsenales, y consignando crédito para el personal de la inspección de las construcciones en el astillero Bea Murguía y el que faltaba en los del Nervión, dando de baja la guardia de arsenales, organismo suprimido y de cuyo servicio se encargan los tercios de Infantería, así como la reorganización que ha de hacerse en estos servicios se obtiene así mismo economía. Por la reforma de las provincias marítimas, academias en tierra y economías en los créditos de hospitalidades se produce también una baja, que con la que se realiza en los demás servicios y el mayor importe de las que se hacen al final de algunos capítulos que no son susceptibles de una reforma inmediata, pero cuya economía ha de hacerse efectiva, oportunamente se eleva á la cifra antes indicada.

En la consignación de material y por las causas indicadas se reclama un menor crédito de 57.164 pesetas, á pesar de algunos servicios que se dotaban insuficientemente, tales como el de conservación de arsenales, el de gastos generales de mano de obra, el de carena de buques y el de reemplazo de pertrechos, han exigido aumento en sus respectivos créditos, que se han contenido con la baja que se hace en los de raciones por las ventajas que produce el suministro por el laboratorio del Ejército, por el mayor número de soldados que han de usar licencia ilimitada y por reducción de los gastos de escritorio de las provincias marítimas, independientemente de otras alteraciones de menor cuantía.

También se obtiene economía en la rectificación de sueldos y asignaciones de material de establecimientos científicos; en los destinos afectos á otros Ministerios y en el personal y material de guardacostas; acusando aumento por el contrario el mayor número de Generales en situación de reserva.

En la Sección 6.^a, *Ministerio de la Gobernación*.....

La reorganización de la Administración central, realizada por Real decreto de 20 de Diciembre último, originó una economía en el personal de 98.000 pesetas, que subsistiendo en el proyecto se hace extensiva á las asignaciones de material en la suma de 20.425 pesetas, que sería de 23.425 á no mediar la necesidad de aumentar en 3.000 la dotación del servicio de estadística sanitaria. La supresión de los créditos para impresión y publicación de los trabajos de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera y para gratificaciones de los empleados de la Secretaría de la misma, cuyas obligaciones se cubrirán con el material de la Subsecretaría, produce una baja de 16.000 pesetas.

Las reformas en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia suprimiendo 80 cabos segundos y reforzando en cambio el personal de los distritos de esta capital, como lo exige el buen servicio, da por resultado la baja de 2.500 pesetas.

En gastos diversos se aumentan 80.330 pesetas para alquileres de Prevenciones y Delegaciones de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid, y para gratificación de casa á los individuos casados del 1.^o y primer tercio que no pueden instalarse en los cuarteles, así como por alquiler de casa de los Jefes y Oficiales de dicho instituto; pero deduciéndose en cambio los gastos reservados y de transportes, pluses, etc., de la Guardia civil, así como suprimiéndose el crédito para armamento, se obtiene una baja de 25.670 pesetas.

En Beneficencia se produce aumento por restablecerse los Interventores de los Establecimientos generales, cuya necesidad ha demostrado la experiencia; y aunque sus haberes ascienden á 11.500, aquél se limita á 10.500 por suprimirse la partida para gastos de representación del Secretario de la Junta general de Señoras.

La supresión de las plazas de Secretario del Consejo de Sanidad y de un Jefe de Negociado de tercera clase en la Secretaría del mismo, á la vez que las reducciones en otros haberes, originan una baja de 13.250, que queda limitada á 11.750 por elevarse en 500 pesetas el de cada uno de los tres Médicos vacunadores.

Reduciendo el crédito para gastos de epidemias á la suma necesaria para atender exclusivamente á los servicios de carácter permanente ú ordinarios, puesto que si por desgracia España fuera invadida por una de esas calamidades habría que recurrir á medios extraordinarios, y el destinado para material del Instituto de Vacunación, resulta en este servicio una baja de 76.000 pesetas.

En el personal de puertos y lazaretos se reducen 40.250, que unidas á 3.000 del crédito para visitas de inspección que se suprime, hacen en junto 43.250; pero como existe la necesidad de consignar el de 3.500 para abono de haberes á Médicos suplentes y personal interino, la baja se limita á 39.750.

De las 82.440 en que consiste la que se hace en material y gastos diversos de las Direcciones de Sanidad y lazaretos, 70.000 proceden del crédito para el lazareto de Gando, cuyas obras son ya de poca entidad, y las 12.440 restantes por supresión de la partida destinada á suscripción de la GACETA DE MADRID, y por economías en los gastos de escritorio, material y otros.

En estudio una reforma de itinerarios, con el propósito de plantearla el 1.^o de Julio próximo, permite la reducción de 125.000 en los gastos para el servicio de carteros locales.

En cambio, la insuficiencia del crédito para material de oficinas y las nuevas estaciones estafetas instaladas durante el ejercicio, imponen la necesidad de elevarlo en la suma de 10.850 pesetas.

La reforma que se estudia en el servicio de conducciones terrestres y las ventajas que son de esperar de las negociaciones entabladas con las Empresas libres de caminos de hierro para la modificación de los contratos, consiente una baja de 338.000 en el crédito de dicho servicio, que se convierte en 347.883'81, por la diferencia á favor de éstas, entre su importe y el de los aumentos que experimentan, según sus necesidades, los demás servicios que son objeto de modificación.

También se reducen en 2.270'60 y 15.946'10, respectivamente, los créditos para impresiones y alquileres de las ofici-

1.400.580

1.699.702'96

nas de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta las necesidades de estas obligaciones.

Por terminar en el corriente año el pago de subvenciones concedidas á la Compañía de los Cables telegráficos de Canarias, desaparece esta obligación, que ascendió á 202.874 pesetas en dicho año, y en atención á que el pago del segundo plazo de los 70 vagones correos se halla pendiente de lo que pueda acordarse respecto á su legalidad, se da de baja asimismo el de 184.000 consignado al efecto. El importe de estas dos cifras y algunas otras modificaciones de escasa importancia, constituyen la baja de 393.749'49 pesetas que resulta en obligaciones contraídas.

El menor importe de las reconocidas por las de ejercicios cerrados produce la de 433.669'34, y, por último, es también baja la suma de 30.000 pesetas que en 1892-93 se consignó para la construcción en Tánger de un local, por haberse acordado en principio la suspensión de toda obra que no sea absolutamente indispensable.

En la Sección 7.^a Ministerio de Fomento..... » 14.068.365'36

Por reconocimiento unánime de todos los partidos, los gastos del Ministerio de Fomento se han considerado siempre irreductibles. Su naturaleza y los fines á que se destinan justifican esta tendencia de la opinión, que fué resueltamente afirmada en la discusión del último presupuesto, tanto en el dictamen de la mayoría, como en el voto particular. Pero esta afirmación no supone que se abandone y se descuide la administración de tan considerable suma, y que á la sombra del interés nacional se permita introducirse en ellos rutinas engendradoras de grandes abusos y causa de no escasos despilfarros.

Y examinando el presupuesto bajo este punto de vista y con la previa resolución de no suprimir ningún gasto útil, ocurre, naturalmente, el preguntarse si los diferentes servicios del Ministerio de Fomento no podrían ser atendidos del mismo modo que ahora lo están, y aun con ventaja para los intereses públicos, con menor cantidad que la que ahora se gasta.

El problema consiste, pues, en ver si con menor gasto se pueden realizar los mismos servicios, dejando para más adelante estudiar si con el mismo presupuesto se podrían obtener mayores resultados en el fomento de la riqueza pública.

Planteados así, no es difícil la respuesta, teniendo á la vista el estado núm. 101 de la Estadística de los presupuestos generales del Estado.

En él se ve que las cantidades destinadas al Ministerio de Fomento no han podido consumirse desde hace muchos años, y que en los siete transcurridos desde el 83 al 90 el exceso de los gastos presupuestados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas ha sido de 114.747.494'44, ó sea por término medio de 16.392.499 en cada año.

El siguiente estado formado por la Contabilidad de Fomento demuestra además con toda claridad lo ocurrido en los 11 últimos presupuestos.

CRÉDITOS ANULADOS POR SOBRESANTES EN LOS PRESUPUESTOS DE LOS AÑOS ECONÓMICOS SIGUIENTES:

Años económicos.	CARRETERAS		En los demás servicios.	TOTAL
	Construcción.	Conservación.		
1881-82	163.485'56	25.452'81	12.656.114'43	12.845.052'80
1882-83	313.055'38	100.720'97	8.545.513'07	8.959.289'42
1883-84	1.801.558'68	1.901.388'45	14.387.162'03	18.090.109'16
1884-85	12.456.872'11	415.448'04	13.707.636'90	26.579.957'05
1885-86	6.462.502'21	665.274'26	14.651.179'29	21.778.955'76
1886-87	683.420'04	1.147.040'22	15.399.285'68	17.729.745'94
1887-88	29.036'17	174.080'04	16.633.293'29	16.836.409'50
1888-89	360.123'13	420.883'55	12.749.358'09	13.530.364'77
1889-90	2.210.235'71	2.187.666	8.271.180'79	12.669.176'50
1890-91	4.461.792'35	149.549'70	2.889.236'24	7.500.578'29
1891-92	3.179.574'68	1.041.484'54	2.217.512'98	(1) 6.438.572'20

(1) En este año ha resultado además en el presupuesto extraordinario un sobrante de 3.668.252'10 pesetas, que no ha sido anulado por quedar disponible para los dos años siguientes, según lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1891.

En el mismo presupuesto corriente, después de una baja de 3.772.771'32 pesetas y de haberse destinado un millón á los gastos de la Exposición de Chicago, quedará todavía un sobrante que, según las previsiones de la Contabilidad, excederá de 3.000.000 de pesetas.

Entretanto, los presupuestos se liquidaban con un déficit anual, cuyo término medio excedía de 70.000.000.

No es, pues, irreductible la cifra del presupuesto de Fomento; no es su administración tan acabada que no dé lugar á estudio, ni pueda nadie afirmar que un presupuesto calculado con tanta holgura, durante tantos años, no merezca especialísima atención. Tal vez por no habérsela consagrado sorpresa y aparezca extraordinario que se haya podido reducir á 14.000.000 el que hoy se somete á la aprobación de las Cortes.

Pero si lo expuesto basta para justificar en términos generales la posibilidad de reducir sus gastos, la naturaleza de éstos exige un análisis detenido y una demostración clara y precisa de las reducciones hechas para demostrar que, á pesar de ellas, ni se desatiende ni se perjudica ningún servicio.

Para lograrlo con toda brevedad y con la mayor claridad posible, procede hacer un estudio sobre cada una de las Secciones del Ministerio, comparando las cifras del presupuesto actual con la del proyecto.

Estas son:

SERVICIOS	Crédito para 1893-94.	Créditos de 1892-93.	DIFERENCIAS DE 1893-94	
			De más.	De menos.
Servicio general.....	819.850	1.242.980	»	423.130
Instrucción pública.....	11.189.240	11.791.404	»	602'164
Construcciones civiles.....	3.197.424	3.001.180	196.244	»
Agricultura, Industria y Comercio.....	3.940.855	4.279.447	»	338.592
Obras públicas.....	55.356.401'25	68.179.209'50	»	12.822.808'25
Geografía, estadística y pesas y medidas.....	1.875.506	1.875.506	»	»
Ejercicios cerrados.....	266.070'32	343.985'43	»	77.915'11
	76.645.346'57	90.713.711'93	196.244	14.264.609'26
	Menos para 1893-94.....		14.068.365'36	

Servicio general.

Aumentos.	Bajas.
Importa el presupuesto actual.....	1.249.980
Se propone.....	819.850
	430.130
Diferencia.....	
Aumentos.	Bajas.

Esta economía está producida por una sola reforma, la supresión de las Secciones de Fomento, que importan hoy 489.380 pesetas, cuya suma, disminuida por la de 66.250 pesetas á que se eleva el sueldo de los 49 escribientes que se dejan en los Gobiernos de provincias para ayudar al trabajo de oficinas, produce la economía de 423.130 pesetas, que es la que se introduce. Las razones de esta supresión son bastante obvias. Creadas las Secciones de Fomento con la pretensión y el deseo de dar al Ministro una intervención directa en los Gobiernos de provincia, semejante á la que Hacienda tiene para la recaudación y administración de las rentas públicas, no han respondido jamás á ese fin. Verdad es que tampoco podían hacerlo, puesto que las funciones del Ministerio de Fomento, ni corresponden á la división provincial, ni por su índole pueden confiarse á empleados que no sean periciales.

En realidad, cuantos ramos están á cargo del Ministerio de Fomento tienen su organización propia y sus Jefes determinados; los Rectores en los distritos universitarios, los Ingenieros de todas clases en las diferentes provincias ó regiones dirigen, administran, organizan y fomentan los diversos y múltiples asuntos que al Ministerio corresponden. Por eso, y al estudiar hoy los treinta y dos años de existencia que llevan las Secciones de Fomento, se comprende perfectamente lo incierto de su historia y lo escaso de sus resultados. Pensábase cuando se crearon, por una parte en separar la Administración de la política, por otra en robustecer las bases de los tributos, y la extensa y elocuente explicación que estos pensamientos tuvieron en la circular de 28 de Junio de 1859, mirada á la luz de la experiencia y al contraste de los hechos, prueba cuán inciertas eran las esperanzas que en ellas se fundaban. Los montes no han entrado en un verdadero período de productividad y aun de conservación hasta que se ha ensayado en ellos el sistema de las ordenaciones privativas y especiales del Cuerpo de Ingenieros. Las minas no han pasado á ser verdadero origen de renta hasta que la estadística minera, puesta al servicio de la Hacienda, ha venido á ofrecer certeza á la contribución; y en cuanto al conocimiento y clasificación de los cultivos, á la apreciación de los productos de la tierra que especialmente se confiaban á las Secciones de Fomento, la creación del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y los diferentes encargos que va cumpliendo, han sustituido por completo y de manera facilísima á lo que realmente no pudo nunca obtenerse por un pequeño grupo de empleados civiles, atentos tan sólo á la tramitación de los expedientes. Y para lo que falta aún por hacer, para el aprovechamiento de las aguas, canalización de los ríos, establecimientos de riegos y desarrollo de la viabilidad, sería aventurado pretender realizarlo por otros instrumentos que los diversos Cuerpos de Ingenieros, cuya competencia y habilidad forman el verdadero y vigoroso elemento de acción con que cuenta el Ministerio de Fomento.

La revolución de 1868 probó cuán poco habían arraigado las Secciones de Fomento en la opinión pública, por la tendencia de las juntas á suprimirlas y por la escasa fe mostrada al restaurarlas. Buscando sin duda darlas vida, se refundieron más tarde con las de Estadística, aspirando el Ministro que hizo la fusión á crear un cuerpo de Administración provincial de Fomento, sin que sus aspiraciones, perfectamente definidas en el decreto de 26 de Agosto de 1870, tuvieran esta vez más fortuna que el ensayo de su creación.

Una última tentativa llevada á cabo en 1.^o de Abril de 1887 definió claramente el único objeto que ya podrían tener encomendándoles el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos del Ministerio, cuya resolución compete á los Gobernadores, despojándolas así del ambicioso carácter con que fueron creadas, y reduciéndolas á oficinas de tramitación. Suprimiéronse después sus jefaturas, y la marcha natural de los sucesos las trae ahora á su completa extinción, no tanto por el legítimo deseo de hacer economías, cuanto por la de simplificar los servicios y destruir ruedas inútiles. Y que lo son hoy día, se prueba viendo que en la organización de la Secretaría no hay Centro alguno que corresponda con las Secciones de Fomento en provincias, con lo cual ya se ve claramente que si todos los expedientes se despachan en las Direcciones por sus Negociados respectivos, y que si dichas Direcciones tienen á su vez sus Jefes correspondientes en provincias, las Secciones de Fomento ni engranan, ni se acoplan en parte alguna en la marcha natural y la tramitación rápida de los expedientes. Si hoy hubiera de trazarse una organización nueva del Ministerio de Fomento, seguramente saldría hecha y formada, sin que por parte alguna pareciera la necesidad ni aun la conveniencia de estas Secciones auxiliares en provincias. Al quedar suprimidas, los diferentes Ingenieros Jefes de los servicios despacharán con los Gobernadores como Oficiales de sus Secretarías cuando lo exija la tramitación de los expedientes.

Aun así, el Ministro que suscribe ha dudado en suprimirlas, por temor al número de empleados que han de quedar en el primer momento sin colocación; pero esta consideración, con ser una de las más importantes que pueden ofrecerse en toda reforma, no es de aquellas que deben detener á los Gobiernos en el camino de las economías, las cuales en cambio del bien futuro, producen casi siempre daños de momento, cuya odiosidad recae sobre los que las llevan á cabo.

Instrucción pública.

El presupuesto de esta sección es el segundo en importancia en el general de Fomento. Su cifra actual se eleva á 11.791.404 pesetas, que en el proyecto para 93-94 se rebaja á 11.189.240.

Esta disminución de 602.164 pesetas no implica una verdadera economía, supone tan sólo la supresión de partidas que por este año pueden aplazarse, como la de 150.000 pesetas para la Exposición de Bellas Artes, que no ha de celebrarse durante este ejercicio: el aprovechamiento de los atrasos de presupuestos anteriores para la construcción de Escuelas; la modificación del servicio de la Caja de Derechos pasivos de los Maestros, que deberá en adelante sufragar sus propios gastos, aumentando en cambio sus ingresos con los intereses del capital que ya tiene acumulados; y finalmente, algunas transformaciones de otros servicios que compensan los aumentos de gastos, cuyo detalle se halla en la nota de comparación.

Aumentos. Bajas.

Pero cualquiera que sea el valor que se dé a esa cifra, el Gobierno entiende que el presupuesto de Instrucción pública no debe estudiarse bajo el punto de vista de las economías. El objeto de sus gastos es demasiado trascendental para que pueda juzgarse exclusivamente por el criterio al fin accidental y pasajero de los apuros y necesidades del Tesoro. El único problema financiero en esta cuestión consiste en saber si la cifra total que el país consagra a la Instrucción pública está proporcionada a sus medios y a sus necesidades, y si dentro de ella cada uno de los ramos de la enseñanza recibe de la suma total parte adecuada a su importancia, a los cambios que el país experimenta y a las necesidades que el desarrollo de la riqueza y la transformación de las ideas políticas que gobiernan la opinión pública experimentan constantemente. El proyecto de presupuesto refleja, sin embargo, y no podrá dejar de hacerlo, las consecuencias de la reorganización parcial que el Ministro que suscribe ha aplicado ó prepara en materia de instrucción; pero su explicación sería ajena a este sitio y ha de referirse a los decretos en que se desenvuelven. Las explicaciones de detalle se hallan a su vez en la nota de comparaciones del presupuesto.

Construcciones civiles.

Presupuesto actual.....	3.001.180
Proyecto de presupuesto.....	3.197.424
<i>Diferencia.....</i>	<i>196.244</i>

La pequeña diferencia entre ambos presupuestos no implica aumento efectivo de gastos; proviene casi exclusivamente de transferirse de la Dirección de Agricultura, partidas que en ellas se destinaban a construcciones en la Morcloa y que ahora se encomiendan al ramo de Construcciones civiles.

La suma destinada a Construcciones civiles es a todas luces insuficiente. Ya en servicios anteriores tuvo mayores proporciones, habiendo llegado en 1887-88 a 5.085.000 pesetas. Las disminuciones posteriores han obedecido más bien a retrasos y aplazamientos que a verdaderas economías, por lo cual, aunque en 1889-90 descendió a 2.691.080, en el ejercicio actual se cifra ya en 3.000.000 que ha sido preciso aumentar en uno más para atender a las obligaciones que el Centenario ha motivado. Que la suma referida no es suficiente para los fines de las construcciones civiles, es fácil demostrarlo. De los 3.001.180 pesetas, 2.637.520 están destinadas al pago de obligaciones contraídas. Con ella se satisfacen las anualidades debidas a los contratistas de

Biblioteca y Museos nacionales.
Nuevo Ministerio de Fomento.
Academia de la Lengua.
Escuela de Minas.
Museo de reproducciones artísticas.
Facultad de Medicina y Ciencias de Zaragoza.
Templo de Santa Engracia (Zaragoza).
Escuela de Industrias Artísticas de Toledo.

No queda por consiguiente disponible más que la suma de 363.660 pesetas, con las cuales hay que atender a las varias y apremiantes necesidades que requiere la conservación de todos los monumentos declarados Nacionales, que sobre ser muchos en número, se encuentran además tan destruidos por la acción del tiempo y el olvido que de ellos se ha hecho, que sería necesaria una suma infinitamente más crecida de la que hoy se puede disponer sólo para cuidar de su conservación.

En cuanto a nuevas construcciones, júzguese de la situación del crédito por la siguiente relación de edificios que tienen ya proyecto aprobado ó en disposición de aprobarse, y esperan sólo fondos para llevarse a cabo, tales son:

Facultad de Medicina y Hospital clínico de Barcelona, cuyo presupuesto es de pesetas.	4.467.884
Idem de la de Valladolid (obras de terminación).....	157.719'82
Facultad de Ciencias.....	2.693.611'07
Restauración de la Basílica de Avila.....	163.825'46
Iglesia Santa María de Calatayud (en Zaragoza).....	42.810'35
Obras para terminar la reparación del ex Colegio de San Gregorio de Valladolid.....	236.142'23
Idem de la fachada del Archivo de Alcalá de Henares.....	86.951'60
Restauración del salón de concilios del mismo Archivo.....	163.223'62
Ampliación de la Universidad de Santiago..	830.826'72
TOTAL.....	8.842.994'87

Hacer, pues, economías sobre esta sección del presupuesto de Fomento sería imposible, y aumentar el crédito para desarrollar las obras, sería imprudente en los momentos actuales. Y sin embargo, ningún Gobierno puede renunciar, ni el país resignarse a abandonar de un lado las nuevas obras que es preciso llevar a cabo, y del otro la conservación de preciosísimos monumentos amenazados hoy de total ruina.

Al lado de estas consideraciones fundamentales entra también por mucho la conveniencia de desarrollar el trabajo en las diferentes localidades donde han de tener lugar, ya las nuevas obras, ya la conservación de los edificios que están a cargo del Gobierno; aspiración de todas las épocas y de todos los Gobiernos, pero más necesaria en las actuales cuando la falta de mercados exteriores exige el desarrollo y vigorización del interior, que sólo se obtiene fomentando el trabajo, fuente verdadera del consumo.

Dadas estas circunstancias, al Parlamento toca examinar si no sería lo más práctico convertir esta suma de 3.000.000 en anualidad fija por un número de años, y levantando sobre ella un empréstito, liquidar las obligaciones contraídas que se elevan a 7.642.000 pesetas, y emplear gradualmente el sobrante. Esta operación ofrecerá desde luego la ventaja de disminuir la importancia de las obligaciones contraídas, puesto que los contratistas a quienes se pagase al contado reducirían sus créditos de una manera proporcional a la duración de los plazos que aun les faltase por cobrar; y permitiría después abordar con resolución un plan razonado y sistemático de construcciones civiles. Si las Cortes adoptasen esa idea, podrían todavía, para hacer más rápido el pago de la obligación contraída, aplicar a su amortización los solares y terrenos de que dispone el Gobierno, alguno de los cuales está especialmente adjudicado al Ministerio de Fomento, pues aun cuando estas fincas pertenecen al Estado y su producto ingresará un día en el Tesoro, hay diferencia muy grande entre llevar estos recursos al presupuesto de ingresos, lentamente y en pequeñas cantidades a aplicarlas por entero y de una vez a la extinción de una deuda. Considerada la opera-

ción de esta manera, podría también representar una baja en la cifra total del presupuesto de Fomento, puesto que la suma que hoy se requiere para pagar las obligaciones contraídas y continuar las obras empezadas no necesita desde el primer momento una anualidad de 3 millones.

A la Comisión de presupuestos y al Parlamento toca, pues, examinar la conveniencia y oportunidad de preparar durante este ejercicio una operación de esta clase que por su índole y por su resolución de no acudir al crédito hasta nivelar el presupuesto no ha creído deber intentar el Gobierno en el breve plazo que ha tenido para redactar el presupuesto.

Agricultura, Industria y Comercio.

Las modificaciones introducidas en esta sección no son tampoco de importancia; figura en el presupuesto actual por 4.279.447, y en el de 93-94 por 3.926.615; economía, 352.832, de las cuales 100.000 lo son por transferirse a la sección de Construcciones civiles.

Esta economía se hace exclusivamente en el servicio agronómico, y aun cuando las explicaciones detalladas se dan en la nota que acompaña al presupuesto, conviene, sin embargo, advertir que los gastos de este presupuesto se descomponen de esta manera:

Cuerpo de Ingenieros y Auxiliares del servicio de Montes.....	1.429.917
Cuerpo de Ingenieros y servicios auxiliares de Minas.....	1.111.975
Servicio agronómico, Ingenieros agrónomos y personal auxiliar.....	616.250
TOTAL.....	3.158.142
Y siendo el presupuesto total de la Dirección.....	4.279.447
Quedan.....	1.121.305

para todo el material de este importante servicio.

Debe, sin embargo, decirse que la repoblación forestal, que implica gastos de importancia, no figura en el presupuesto, porque desde la ley de 14 de Julio de 1877 viene atendido por el producto de los mismos montes, no habiendo creído prudente el Ministro que suscribe introducir en este punto modificaciones, porque, aunque indicadas alguna vez en el Parlamento, no han llegado todavía a un grado de madurez que aconseje la transformación de este servicio.

Queda, pues, reducida a 1.121.295 pesetas la cantidad sobre la cual pueden intentarse economías en esta Sección y sobre esa cantidad entiende el Ministro que suscribe que toca los límites de la prudencia reduciéndolas en una cuarta parte, reducción que implica una reorganización de los servicios agronómicos, haciendo participar en el mantenimiento de las estaciones, granjas y Escuelas a los Municipios y a las Diputaciones.

En cambio ha necesitado rectificarse el presupuesto corriente, aumentando en 80.000 pesetas la partida de *Bajas en el personal*, porque, calculada precipitadamente en 100.000, la contabilidad demuestra que con dificultad puede llegar a las 20.000 que ahora se incluyen.

Echase quizá de menos entre las economías alguna referente al personal, que ya de largo tiempo la opinión y las discusiones de las Cámaras han mostrado tendencia a realizar; pero la organización facultativa de los diferentes Cuerpos que cuidan de los montes, de las minas y de la agricultura, hace que cualquier baja, por el derecho de excedencia reconocido a sus individuos, sea de escasa importancia. No es esto decir que una reorganización prudente y una severa aplicación de la división regional, iniciada pero no llevada decididamente a cabo, no puedan producir algunas economías; pero éstas han de ser siempre de poca consideración y de aquéllas que exigen gran prudencia y mesura. En todo caso, habría de empezarse por formar las plantillas, y después por limitar la entrada en los Cuerpos de Ingenieros al número indispensable para cubrir las vacantes de cada año, tomando, en los casos extraordinarios, con carácter temporal, aquellos auxiliares peritos que pudiesen ayudar a la Administración. Basta indicar la índole de estas reformas para que se comprenda que no pueden hacerse en detalle ni intentarse sin meditación, para no desorganizar servicios importantísimos que, como el forestal, se encuentran ahora en períodos de desarrollo.

Obras públicas.

Presupuesto } Ordinario.....	52.179.209'50
corriente. } Extraordinario.....	16.000.000
	68.179.209'50
Proyecto de presupuesto para 1893-94.....	55.356.401'25
Diferencia.....	12.822.808'25

Siendo la cifra de esta sección la más importante del presupuesto, como que ella sola representa el 75 por 100 del total, en ella es donde pueden buscarse y hallarse las principales economías. Y si del conjunto se pasa a los detalles, se verá inmediatamente que sus cifras más importantes son las que se refieren a carreteras y subvenciones de ferrocarriles. La construcción y la conservación de aquéllas importa por sí sola 41.109.612'50 pesetas y la de subvenciones a los ferrocarriles 11.750.000; en junto 52.859.612'50.

Antes de proceder a exponer el criterio que ha servido para la modificación de esta importante sección del presupuesto, conviene decir que el Gobierno, fiel a sus antecedentes y a sus compromisos, ha reunido en uno solo el presupuesto ordinario y el extraordinario. Este método, adoptado ya hoy en la generalidad de los países, responde ante todo a la realidad de los hechos. Un presupuesto extraordinario supone un gasto anormal, pasajero y distinto, por tanto, de aquéllos que se consideran permanentes. Y aun cuando se ha dicho, y puede aún decirse, que nuestro presupuesto extraordinario de Obras públicas, contiene algo que no es absolutamente normal, a poco que se considere se verá que todavía por largos años hemos de necesitar subvencionar ferrocarriles en una u otra forma, hacer pantanos, encauzar los ríos y desarrollar nuestro sistema de puertos. El gasto, pues, es permanente en el fondo, aunque se altere alguno de los conceptos, y semejante al que ocasionan las carreteras, donde las nuevas construcciones se darán por terminadas dentro de algunos años. No hay, pues, razón alguna para no aplicar a los ferrocarriles, a los puertos y a los faros el mismo criterio que se aplica a las carreteras, imitando con esto el presupuesto italiano, uno de los mejor redactados de toda Europa, en el cual, estos gastos que llamamos extraordinarios se colocan dentro de los presupuestos ordinarios, ya en forma de

Aumentos. Bajas.

Aumentos. Bajas.

Aumentos. Bajas.

cantidades determinadas, ya en forma de anualidades, reparadas en un número fijo de años. Con esto resulta, no sólo mayor claridad para apreciar las verdaderas obligaciones del Estado, sino la buena costumbre de habituar la opinión pública á considerar bajo un mismo aspecto todas sus obligaciones, y á saber que si se quiere contraerlas habrán también de cubrirse con ingresos ordinarios, abandonando toda idea de operaciones de crédito ó de recursos extraordinarios, que desapareciendo antes que las obligaciones producen irremisiblemente los déficit del presupuesto.

Esto dicho, procede explicar el método seguido para reducir en 12.822.808'25 las cifras de las Obras públicas. En general, las economías presentadas son de dos clases: ordinarias y definitivas, ó transitorias y de momento, motivadas las primeras por la transformación del sistema de conservar y construir las obras públicas, y encaminadas las segundas al propósito de aligerar el presupuesto de este año, mientras el equilibrio del Tesoro permita dar á los gastos el desarrollo que los servicios del Ministerio de Fomento necesitan.

En el primer orden de ideas, las bajas obedecen ante todo al criterio sentado al principio de esta Memoria, á saber: el de no consignar partidas que no han de tener empleo en el presupuesto. Por eso se ha rebajado la construcción de carreteras en 1.600.000 pesetas, y se ha disminuído un millón en el artículo de acopios para conservación, fundándose para ello en los datos de la Contabilidad, no ya de años anteriores, sino del último ejercicio y del corriente. Con los 16 millones que para construcción de carreteras se consignan podrán ser atendidas, no sólo las obras en curso de ejecución, sino las nuevas que puedan contratarse, toda vez que las obligaciones contraídas hasta ahora para el próximo ejercicio no llegan á 14 millones de pesetas, y es sabido que sobre esos cálculos hay siempre una baja considerable.

Por análogas razones son bajas en los diferentes capítulos de Obras públicas las partidas para obras nuevas que en adelante se atenderán con los sobrantes de cada presupuesto. El sistema seguido en los últimos años adolece de un vicio capital. El Ministro puede ordenar la subasta de cualquiera obra nueva con tal que los gastos que origine durante el ejercicio quepen dentro de las partidas destinadas á este fin, y como estas sumas son siempre escasas en el primer año, resulta que con cantidades pequeñas se contraen obligaciones considerables, que pesan luego sobre los presupuestos futuros. Para evitar que esto suceda, y sobre todo para que cada obligación contraída tenga recursos á su vez definidos con que ser atendida, se ha adoptado el nuevo procedimiento, que consiste en considerar fija la suma destinada en cada capítulo á construcciones; en calcular al final del tercer trimestre del ejercicio lo que está ya comprometido para el siguiente y en suabastar durante el último trimestre, obras cuyo importe no exceda de la cantidad que resulte disponible según el cálculo referido.

De esta suerte se consiguen dos objetos: primero, encerrar los compromisos del Estado en límites seguros y fijos; y segundo, no tener que calcular para las obras públicas cantidades que necesariamente no pueden gastarse, y que aumentando la cifra total del presupuesto, aumenten sin razón en conveniencia el déficit de los presupuestos. En cambio, y como era natural, se aumentan aquellas partidas que por las mismas razones indicadas, esto es, por los datos de la contabilidad, aparecen insuficientes, tal es la que se refiere al pago de las expropiaciones de terrenos y obras de puertos.

Después de este primer grupo de economías, figuran las que provienen de la transformación del servicio de conservación de carreteras, cifradas en parte por las reducciones que se han hecho en el número de peones camineros, y en la mano de obra, y dejada otra sin cifrar mientras no se conozcan los resultados del nuevo sistema de conservación de las carreteras, mandado poner en práctica por el Real decreto de 5 del presente mes. Importa, sin embargo, advertir, que esos serán importantes aun desde este primer ejercicio, pero el Gobierno no ha querido calcular esas bajas de antemano para evitar que algún error en el cálculo produjese más tarde la necesidad de suplementos de crédito.

Esta manera de apreciar las Obras públicas, tanto en su período de construcción como en el de conservación, producen en total una baja de 4.932.171'25.

La forma dada á la administración y explotación en el porvenir del Canal del Lozoya, son causa de una baja de 350.000 pesetas en este primer ejercicio, que se elevará al doble en los sucesivos.

Las economías hasta ahora expuestas se refieren á los gastos del presupuesto ordinario; procede ahora examinar los que se proyectan en el presupuesto extraordinario. Este ofrece desde luego una disminución natural por falta de empleo para las subvenciones de canales y pantanos de riego y de las obras para prevenir las inundaciones. En cambio las subvenciones á ferrocarriles han aumentado en los dos últimos presupuestos. En esta situación, y tratándose de compromisos contraídos, las reducciones de momento son imposibles, pero caben los expedientes transitorios que sin perjuicio para las empresas constructoras den algún desahogo al presupuesto corriente y permitan preparar los del porvenir; he aquí lo que al efecto entiende el Gobierno puede hacerse.

El actual sistema de subvenciones, en cuanto al presupuesto se refiere, entraña defectos gravísimos que saltan á la vista examinando el siguiente estado:

FERROCARRILES	Créditos presupuestos.	Pagos realizados.
1883-84.....	11.500.000	13.319.559'55
84-85.....	11.500.000	11.221.212'67
85-86.....	15.000.000	10.180.874'93
86-87.....	15.000.000	9.180.264'93
87-88.....	15.000.000	6.955.487'24
88-89.....	13.000.000	8.199.507'26
89-90.....	12.927.000	11.323.811'75
90-91.....	7.627.000	18.472.345'26
91-92.....	12.250.000	9.859.754'59
92-93.....	11.750.000	14.140.245'41

NOTA. El exceso de gastos que aparece en 1883-84 y 1890-91, fué cubierto por medio de transferencias de crédito de otros capítulos.

OTRA. El gasto de 91-92, y el que se calcula en el actual de 92-93, suma la cifra de 24 millones de pesetas, cantidad igual al crédito consignado en el presupuesto extraordinario para los dos años.

De él se deduce: primero, la gran diferencia entre las previsiones y los pagos; segundo, las alternativas de estos mis-

mos pagos, y su crecimiento hasta el punto de haberse duplicado en el espacio de cinco años. Estas dos consideraciones bastan para hacer ver los peligros que para el Tesoro encierra el procedimiento que hoy se sigue. No puede haber presupuesto nivelado, ni administración normal del Tesoro, mientras ambos se hallen expuestos á sorpresas y á fluctuaciones de esta importancia, y si además se tiene en cuenta que las líneas en construcción han sido con escasa diferencia las mismas en el período indicado, se verá que la razón de estas bruscas alternativas y de estas incertidumbres en los gastos nace de un hecho ajeno á la voluntad del Gobierno, como es el mayor ó menor impulso que las empresas den á sus trabajos. Añádese á esto, que cuanto más desahogado sea el estado del Tesoro, y cuantos mayores sean los esfuerzos del Gobierno para conseguir el equilibrio del presupuesto, mayores facilidades han de encontrar las empresas para activar sus trabajos, y se verá que cuando se trata de equilibrar el presupuesto, la modificación del sistema de subvenciones á metálico se impone por necesidad. Y como esto no puede obtenerse en breve plazo por el actual estado del crédito público, y como el Gobierno no quiere contratar ninguna operación de crédito mientras no haya extinguido el déficit, de aquí la necesidad de buscar medios transitorios y ocasionales de disminuir el gravamen del presupuesto actual, mientras se prepara la manera de remediar definitivamente esos males para lo sucesivo.

Al efecto, el Gobierno propone el medio de reemplazar parte de las subvenciones que debía pagar el Tesoro en el año actual, y de preparar la manera de pagarlas sin dificultad en los presupuestos futuros. Para lo primero propone devolver desde luego á las empresas que lo soliciten las fianzas que tienen constituidas, cuando las obras ejecutadas, según certificado de los Ingenieros del Estado, excedan del doble de la cuantía de la fianza, á condición de que las empresas que acepten ese procedimiento renuncien en el año presente á recibir subvención alguna por los trabajos que ejecuten; y como por regla general la fianza importa más de la subvención que cada empresa pudiera devengar durante el ejercicio, entiende el Gobierno que las Compañías aceptarán gustosas el arreglo. Esto le ha permitido reducir á 4.450.000 pesetas la cifra de 11.750.000 del presupuesto actual.

Claro está que este sistema, si no hubiera de tener un complemento para lo sucesivo, tendría el inmenso inconveniente de disminuir las cargas de este año á costa de los presupuestos futuros, ó sea un peligro grave en el porvenir, á cambio de una relativa tranquilidad de momento. Para que así no suceda, se establece en la ley de Presupuestos sometida á la deliberación de las Cortes una disposición que autoriza al Gobierno á convertir en anualidades las subvenciones á metálico que devenguen las Compañías de ferrocarriles por las obras que construyan, pero pudiendo hacer la operación por sí mismo el Tesoro, de suerte que se salven los inconvenientes con que esta idea ha tropezado en otras épocas, no seguramente por culpa de las Compañías de ferrocarriles, que la aceptaron de buen grado.

Pero todavía, y en previsión de que esta combinación no pudiera lograrse por completo, se establecen en la ley de Presupuestos dos disposiciones que servirían de transacción á este período: la primera es la que reparte entre los años sucesivos las subvenciones que en el ejercicio actual devenguen las empresas: la segunda la que aplica á las subvenciones de ferrocarriles las fianzas de las líneas que pudieran caducar por falta de cumplimiento de los contratos.

Geografía, estadística y pesas y medidas

Ninguna alteración se propone en este presupuesto, cuya cuantía se eleva á 1.875.506 pesetas. Esto no implica que no pudiera modificarse y reducirse; pero pendiente de estudio la centralización de los servicios de estadística, no era prudente alterar su actual organización con reformas de detalle. Para hacerlo de un modo suficiente y razonado, después de resuelto aquél punto, habrá de tenerse á la vista el dictamen que en 19 de Junio de 1890 dió la Comisión especial á quien se confió el estudio de este ramo bajo la presidencia del señor D. José Echegaray.

Expuestos de esta manera el sistema y los procedimientos aplicados á la redacción del proyecto de presupuesto sobre los cuales se basan las economías que en él se introducen, procede todavía añadir algunas consideraciones para dar completo desarrollo al pensamiento que ha precedido á su redacción.

Tratándose de gastos de la naturaleza y de la importancia de los que forman el presupuesto de Fomento, parece natural, cuando se hace un examen detenido, tratar de fijar las cifras y saber cuáles son las que en términos generales, pero de una manera cierta y fundada, corresponden á cada uno de sus ramos, dada la situación en que éstos se encuentran y las necesidades del país. De la suma de esas cifras se deducirá lo que prudentemente se puede destinar á los gastos de Fomento sin exagerar las esperanzas que en ellas pueden fundarse, ni vacilar tampoco en imponerse los sacrificios necesarios para realizar esos gastos.

Por lo ya expuesto puede deducirse esta consecuencia con alguna probabilidad de acierto. Puede decirse que 12 millones bien administrados y bien distribuídos permiten atender á la Instrucción pública, á condición de que los gastos de la primaria, que hoy se satisfacen exclusivamente con los presupuestos municipales, sea puntual y suficientemente pagada.

Las construcciones civiles no pueden ni desenvolverse, ni llevarse á cabo sin un aumento de gastos que puede hacerse, como queda demostrado, sin más que convertir en permanente por un período de quince años, una anualidad de 3 á 4 millones de pesetas que permitan levantar un capital de 50 millones, cuyo empleo ha de extenderse en un número de años proporcional y á cuya amortización pueden aplicarse los solares y materiales que corresponden hoy al Tesoro y los aumentos de valores que esas mismas construcciones desarrollen.

Puede, pues, lograrse el objeto sin aumento sensible de las cifras actuales, sobre todo si se reúnen en un solo centro las diferentes construcciones civiles que hoy están repartidas en el Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda.

Los servicios encomendados á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio exigen grandísimo cuidado y atención, pero no implica aumento considerable de gastos ni aun en el ramo de Agricultura. El Estado no es un agricultor, no tiene tampoco los medios fecundos, variados y adaptables á cada localidad de la iniciativa individual; su misión es la de educar y estimular aquellas iniciativas, creando para ello Escuelas especiales, enseñanzas prácticas y apropiadas á cada región, y haciendo sobre todo una estadística completa que constantemente se aumente con los datos que las condiciones de la producción en el mundo reclaman cada día con mayor empeño. Sin decir, pues, que no sea necesario

Aumentos.

Bajas.

Aumentos.

Bajas.

algún aumento progresivo en estos ramos, sobre todo en el servicio de la agricultura, puede asegurarse, sin exponerse á error, que los aumentos por este concepto en el presupuesto no serán considerables.

En el ramo de Obras públicas los puntos de vista varían por completo. Que el Estado construya las carreteras de primer orden, los puertos y los faros parece indiscutible, pero no lo es que le corresponda hacer las carreteras de segundo y tercer orden, ni los ferrocarriles, ni muchísimo menos los caminos vecinales. Y si hoy no puede pasarse de un sistema á otro y prescindir de las obligaciones contraídas, cabe preparar gradualmente la transformación que ya viene indicando la opinión; llamando á las provincias y á los Municipios á construir su viabilidad, haciendo desaparecer las subvenciones en metálico á los ferrocarriles, y buscando en la garantía de intereses los medios de construir la red secundaria de vías férreas. Claro está que este sistema, tanto para la transición de lo actual á lo futuro como para realizar rápidamente las nuevas construcciones, exige aumentos de importancia en los presupuestos futuros, pero no tales que alteren en mucho las cifras del presupuesto actual. Por lo que queda dicho, y por lo que en proyectos de ley que serán inmediatamente presentados se propondrá al Parlamento, podrá verse que con una anualidad de 5 millones se puede pagar lo que resta de subvención á metálico á los ferrocarriles de vía ancha, y que con un aumento gradual sobre la cifra de 16 millones destinada hoy á la construcción de carreteras, se puede completar la red actual, hacer las afueras á las estaciones de vías férreas y construir ciertas obras para completar los caminos vecinales. Este aumento gradual, que ha de tener lugar en los presupuestos que quedan hasta fin de siglo, no excederá de 14 millones.

De todo lo dicho resulta que el presupuesto nominal de Fomento, mientras no se cambien las líneas y la dirección de la opinión gobernante en España, debe aumentarse sobre la cifra de 76.645.346'57 pesetas que se fijan para el de 1893-94 hasta el de 90 millones á que deberá llegar en el presupuesto de 1900 y que es la cifra del presupuesto corriente. Lo que indudablemente no es preciso, al menos en las previsiones de la generación que hoy gobierna, es un presupuesto de 110 millones como los hemos tenido en años anteriores, por más que nunca los pagos ejecutados hayan excedido de pesetas 92.532.060'90.

Todavía para que se juzgue con exactitud su pensamiento, es deber del Gobierno añadir alguna consideración final sobre el carácter y las consecuencias del proyecto de presupuesto que para el Ministerio de Fomento somete á la deliberación de las Cámaras.

El proyecto está cifrado en términos que la necesidad de créditos suplementarios ó extraordinarios no pueda razonablemente tenerse, y esto, no sólo porque todos los servicios se han calculado sinceramente aumentándose aquellos que la experiencia demuestra podían exigir mayor gasto, sino porque con el sobrante que hay en el actual ejercicio se ha atendido cumplidamente á los gastos corrientes hasta el punto de encontrarse satisfechos con holgura poco usual.

El nuevo sistema de atender á los gastos de nuevas construcciones en carreteras, en puertos y en faros, dan la seguridad de que no podrán ser excesivas las previsiones, y el estudio detenido que se ha hecho de cada una de las líneas de ferrocarriles en construcción, permite asegurar que las subvenciones serán pagadas con la cantidad presupuesta, sin que en nada se debilite la actividad de las construcciones.

Por otra parte, la aplicación de las reformas introducidas ha de producir por sí misma desahogos y economías que permitirán en todo caso atender á algún desarrollo imprevisto de los gastos presupuestados, dando para el porvenir economías de importancia que podrán ser aplicadas á las obras públicas. Tal será el resultado del nuevo sistema de conservación de las carreteras, que si con perseverancia se mantiene y con aplicación se desenvuelve, deberá reducir la cifra actual de 20 millones á ese fin destinados en 5 ó 6, de los cuales parte se realizará ya en el ejercicio de 1893-94, y otra más considerable se podrá prever en el siguiente; con lo cual tendrá el presupuesto de Fomento la elasticidad suficiente para atender á las nuevas construcciones constantemente solicitadas por la opinión, pero nunca llevadas á cabo. Todo este proyecto vendría sin embargo á ser estéril sin la cooperación decidida del Parlamento y sin la atención constante del Poder ejecutivo, para impedir que antiguos hábitos y rutinas siempre prontas á establecerse entorpezcan, detengan y esterilicen lo que la opinión ha reconocido como práctico y ventajoso.

En la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda.....

Se obtiene con la economía de 166.750 pesetas que produjo la reorganización realizada por Real decreto de 29 de Diciembre último; con la de 364.375 que representa la refundición del Tribunal de Cuentas é Intervención general, y la de 41.250 que se origina al incorporarse en una sola las Ordenaciones de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado y de Hacienda; procediendo la diferencia hasta el completo de las 542.625 que importa la baja en la Administración central, aparte de alguna insignificante modificación de alteraciones que se hacen en las plantas de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero; y si la circunstancia de terminar en el corriente año económico el convenio con el Banco de España para el servicio de Tesorería no viniera á constituir una obligación, por hacerse necesario el establecimiento de las dependencias á quienes ha de confiarse la custodia y manejo de caudales, la baja se elevaría á mayor importe.

En las asignaciones para material de la Administración central se exige un mayor crédito de 48.200 pesetas, originado principalmente por la conveniencia de dotar á la Dirección general de Aduanas del necesario para atender á los gastos de una activa y vigorosa investigación reservada, de la que son de esperar provechosos resultados que ventajosamente compensen el gasto. A este objeto, se le aumenta la cantidad que tiene señalada en 80.000 pesetas, reduciéndose en cambio las demás dotaciones en la suma que limita este aumento á la cifra indicada.

La Administración provincial se reorganiza sustituyendo las Administraciones de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades con Administraciones de Hacienda, que tendrán á su cargo la administración de las contribuciones, rentas é impuestos, confiando á las actuales dependencias de Hacienda, con la denominación de Tesorerías, la misión propia de estas dependencias, el manejo de caudales que llevan consigo los ingresos y pagos y la gestión recaudatoria.

Otra importante reforma se implanta que se refiere al establecimiento de la contabilidad del Estado por el sistema de partida doble, creando al efecto un Cuerpo pericial en las Intervenciones de Hacienda que se hará cargo de la contabilidad auxiliar confiada hoy á las dependencias administrativas.

Es también motivo de aumento por la cifra de 13.000 pe-

1.086.181'25

setas el crédito destinado á la investigación y descubrimiento de las defraudaciones, pues confiada esta misión á un personal que ha de reunir conocimientos técnicos como medio eficaz de que sea provechosa, sus dotaciones han tenido que fijarse en justa relación con los conocimientos que se les exigen; y sin embargo, el gasto se ha contenido hasta tal punto, que apenas excede del que venía destinándose á este servicio. Pero para apreciar el espíritu de economía con que se ha procedido en la fijación de estos gastos, basta observar que no obstante las importantes reformas que quedan indicadas y el crédito que reclama el servicio de Tesorería por cuenta del Estado, se obtiene baja en estas obligaciones.

Las demás modificaciones de la Administración provincial que afectan á los créditos, se limitan á la reducción de 67.500 pesetas como resultado de la rectificación de plantas del personal de Aduanas, con sujeción á sus necesidades é importancia, y á suprimirse el de 12.500 pesetas que figuraba para la intervención del impuesto sobre azúcares, innecesario, si como se trata, se realizan conciertos.

Las asignaciones de material se han reducido en la cantidad de 1.442'50 pesetas; pero en cambio se traen á esta Sección las de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, que han venido satisfaciéndose con cargo á la Sección 9.ª por un importe de 25.000 pesetas.

Se proyecta establecer en la Casa de la Moneda un departamento de grabado, bajo la dirección de un artista de reconocido mérito, que como el demás personal que ha de constituirlo será nombrado mediante oposición, en la forma que acuerde el Gobierno, en virtud de la autorización que se expresa en el articulado del proyecto de ley. Esta reforma no implica aumento alguno, puesto que la planta que á dicho departamento se asigna no excede del importe á que ascienden los haberes de los grabadores que actualmente figuran en la Casa de la Moneda y en la Fábrica Nacional del Timbre, cuya misión se encomienda al nuevo departamento. Antes por el contrario, se obtiene una economía de 3.750 pesetas, que unida á la que se hace en las plantas de dichos establecimientos fabriles y en las minas de Almadén, así como por la supresión de la correspondiente á las salinas de Torre Vieja, innecesario si el arriendo de las mismas se realiza, eleva la citada baja á 41.800 pesetas, reduciendo, además, en 1.475 pesetas las asignaciones de material, en virtud del proyectado arriendo de dichas salinas.

El mayor impulso dado á la investigación impone como consecuencia ineludible un mayor gasto en el crédito de visitas, que se eleva en la suma de 20.000 pesetas.

Por transferirse al presupuesto extraordinario el crédito de 600.000 que figuraba en esta Sección para quebranto en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de obligaciones de los diferentes departamentos, se produce una baja de dicho importe.

Asimismo se solicita un menor crédito de 3.000 pesetas para impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad, como diferencia entre 11.000 pesetas de la supresión del fijado con tal objeto á la suprimida Dirección de Propiedades y de la Contaduría general de la Deuda, innecesario al encargarse de este servicio la Intervención general, así como con la reducción de 2.000 que se hace en el de la Dirección de Contribuciones y el aumento de 6.000 y 2.000 pesetas que se produce en el de dicha Intervención general y en el de la Dirección general de Aduanas respectivamente.

Se reduce en 30.000 pesetas el crédito para compra y recomposición de mobiliario; en 276.500 el respectivo á gastos de alquileres, obras y reparos, en virtud de no ser ya preciso el que figuraba para construcción de la Aduana de Bilbao, y también porque el traslado á edificios propios del Estado de algunas oficinas instaladas en los de particulares, aminorará las obligaciones de alquileres; en gastos diversos de la Deuda pública se produce una baja de 205.000 pesetas por la terminación de servicios que exigieron crédito en el año anterior; y por último, el menor importe de las obligaciones reconocidas por ejercicios cerrados es de 47.163'75 pesetas.

En la Sección 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....

2.275.776'57

En los de las contribuciones directas se obtiene una baja de 250.000 pesetas, que consiste en el menor importe á que ascienden los premios de cobranza de las de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por efecto del arriendo de este servicio por provincias, realizado ya en algunas, y porque verificado también en gran número de ellas el del impuesto de cédulas personales que ha venido administrando la Hacienda, se hace innecesario el crédito para pago de premios de expendición. Se reduce asimismo el de gastos de fabricación, fijándolo en la cantidad que se calcula necesaria.

Consignados los créditos para gastos de las contribuciones indirectas en las sumas que las liquidaciones de años anteriores han demostrado que son precisas, y fijando los de otros en la cantidad que se requiere, con relación á la cuantía de los ingresos presupuestados, como sucede con la comisión fija que devenga la Compañía Arrendataria de Tabacos, por la expendición de efectos timbrados, se produce una baja de 281.506 pesetas, de la cual forma parte el crédito fijado en 1892-93 para la construcción de un pabellón en la Fábrica del Timbre.

La reducción que han tenido las comisiones de algunos Administradores de Loterías, y más principalmente el menor gasto que ha de originarse en los servicios de fabricación de la Casa de la Moneda, por limitarse la recaudación de plata á las necesidades de la circulación, así como por la disminución de moneda borrosa, falta y agujerada, son circunstancias que permiten la baja de 305.860 pesetas.

El arriendo de las salinas de Torre Vieja hace innecesario el crédito para gastos de fabricación, y juntamente con la reducción que experimenta el de las minas de Almadén por contenerse la extracción de mineral para conservarlas en buen estado de explotación, á la vez que teniendo en cuenta la depreciación que experimenta actualmente este mineral.

El caso al presupuesto del Ministerio de la Guerra del Colegio de educandos, comprendido antes con el personal del Cuerpo de Carabineros; la supresión de algunas partidas que figuraban en concepto de gratificaciones y otras modificaciones que se exigen, ya por nuevos derechos adquiridos ó ya porque otros han prescrito, la reducción que se hace en la suma calculada por vacantes, en previsión de que no lleguen á realizarse, viene á originar en la planta de dicho Cuerpo, como resultado final, una baja de 16.590'41 pesetas, que unida á la de 35.250 por haberes del resguardo de Rentas estancadas que desaparece al arrendarse las salinas, se eleva á 51.840'41. Esto en cuanto á dotaciones personales, pues en las de material, con motivo del expresado arriendo y por el menor crédito que se solicita para construcción de buques, carenas y obras de recomposición, se obtiene la de 1.932 pesetas.

Por último, el menor importe de las obligaciones reconocidas por ejercicios cerrados, asciende á 890.638'16 pesetas.

RESUMEN

Aumento en obligaciones generales del Estado.....	18.108.497'87
Baja en id. de los Departamentos ministeriales.....	32.504.417'91
<i>Baja líquida.....</i>	<u>14.395.920'04</u>

RECAPITULACION

El presupuesto de ingresos, según el adjunto estado letra B, se fija en las cifras siguientes:	
Contribuciones directas.....	290.423.473
Idem indirectas.....	281.768.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	129.940.000
Propiedades.....	21.524.880
} Rentas.....	1.350.000
} Ventas.....	12.470.000
Recursos del Tesoro.....	12.470.000
	<u>737.476.353</u>

Y el presupuesto de gastos, según el también adjunto estado letra A, se calcula en las siguientes cantidades:

Casa Real.....	9.500.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.724.260
Deuda pública.....	309.219.669'19
Cargas de justicia.....	1.817.231'18

Clases pasivas.....	54.650.000	376.911.160'37
Presidencia del Consejo de Ministros.....	576.750	
Ministerio de Estado.....	4.590.142	
Idem de Gracia y Justicia.....	11.538.717'19	
} Obligaciones civiles.....	41.715.582'72	
} Idem eclesiásticas.....	133.872.215'65	
Idem de la Guerra.....	22.503.410'66	
Idem de Marina.....	26.544.829'30	
Idem de Gobernación.....	76.645.346'57	
Idem de Fomento.....	14.817.485'76	
Idem de Hacienda.....	26.846.251'09	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	655.000	
Colonia de Fernando Poo.....		360.305.730'94
TOTAL.....		<u>737.216.891'31</u>

Suma que, comparada con la presupuesta en concepto de ingresos, ofrece el siguiente

RESULTADO

Representan los gastos.....	737.216.891'31
Idem los ingresos.....	737.476.353
<i>Diferencia por exceso de los ingresos.....</i>	<u>259.461'69</u>

El Gobierno de S. M. se propone hacer uso de la autorización que le concede el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para aplicar á la provincia de Navarra el sistema tributario que rige en las demás provincias y que regirá con arreglo al presente proyecto.

Revisará los conciertos estipulados con las Provincias Vascongadas, solicitando autorización para comprender en ellos las contribuciones é impuestos que se recaudan en la actualidad; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos será inferior á la de la recaudación obtenida por ellas.

Con objeto de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen los vigentes aranceles consulares, se solicita autorización para reformar el art. 26 de los mismos, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de los naipes cuyos productos se calculan en 800.000 pesetas, garantizándose esta suma con el estanco de dicho artículo, si de los conciertos que se celebren con los fabricantes no pudieran obtenerse.

Igual procedimiento se propone seguir con los fabricantes nacionales de pólvora y mezclas explosivas de todas clases.

Para limitar todo lo posible los actos y omisiones encaminados á defraudar los impuestos indirectos, se establece que además del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Utilizando los servicios del Instituto geográfico, y los de la Inspección provincial se formará un padrón de riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en venta de los edificios habitables de la Nación.

Los servicios del ramo de Guerra, podrán ser reorganizados aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas de las diferentes armas, cuerpos é institutos del Ejército las modificaciones que sean necesarias obteniendo mayores economías.

También podrán reorganizarse los servicios del Ministerio de Marina, aplicándose las economías que resulten á los servicios de material que no se hallen suficientemente dotados.

Con el fin de proporcionar al par que mayores ingresos al Tesoro, el fomento de la Sociedad benéfica Montepío de la Guardia civil, se propone que del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, se destine el 20 por 100 á la Caja del referido Montepío.

Por último, se propone adjudicar mediante concurso la explotación del Canal de Isabel II sobre la base de una entrega de 2.500.000 pesetas; el reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe; la amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión y una participación en los beneficios ulteriores.

Estas y otras modificaciones que en forma más concreta y determinada constituyen el articulado del Proyecto, tienden á la reducción de los gastos, al fomento de los ingresos y á la simplificación de las operaciones administrativas con notorios beneficios para el Tesoro público, por lo cual autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94 hasta la suma de 737.216.891,31 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.476.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de suscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior expedidos á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado, el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas Obligaciones generales, el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, Ministerios de la Guerra y de Marina, los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relieves, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la sección 7.ª Ministerio de Fomento, el del artículo 3.º, cap. 22, concepto de «re población, fomento y mejora de los montes públicos» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, el del capítulo 8.º, artículo único, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas».

(f) En la sección 9.ª, el de premio de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torre Vieja, en caso de que no se arrienden dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 6.º Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana y rústica y pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de

31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir esta tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 7.º Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del artículo 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 8.º Queda suprimido el premio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el premio de primer grado se procederá al embargo de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieran fueran inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas, satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 9.º Las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, cuyo capital se haya constituido por acciones, pagarán con arreglo á sus utilidades, según la tarifa 2.ª núm. 6 del reglamento de contribución industrial vigente.

Se reputarán utilidades líquidas para los fines de imposición, los dividendos que estas asociaciones distribuyan á sus accionistas, ya los paguen anualmente ó no, y las cantidades que acumulen al fondo de la reserva estatutaria, no técnica.

Las Sociedades de seguros mutuos contribuirán con el 2 por 100 de las primas que perciban anualmente.

Los agentes de estas Compañías quedarán sometidos al impuesto del núm. 2.º de la tarifa 2.ª del reglamento industrial, debiendo retener las Compañías la cantidad que á aquellos corresponda percibir en razón de los premios que hubiesen devengado durante el año.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España, publicarán anualmente y remitirán á la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en este territorio, seguido de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente. En esta cuenta se dará á conocer la participación atribuida á los accionistas, la que en su caso se abone á los tenedores de pólizas, el número de éstas, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en cada año.

Para la comprobación fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir ó colocar el 75 por 100 de las reservas técnicas de los seguros que aquí se realicen, aun cuando la póliza aparezca expedida en domicilio social extranjero, en valores del Estado español ó en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos ó banqueros industriales españoles ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Art. 10. El tipo de 1 por 100 con que, según la base 4.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, fueron gravados los legados ó herencias en favor del alma del testador, sólo será aplicable á aquellos casos en que éste hubiese dejado descendientes legítimos. En todos los demás se devengará el 8 por 100 que menciona la misma base.

Se deroga la base 2.ª de la ley de 30 de Junio último y el artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre siguiente, en cuanto al aplazamiento de la liquidación de los derechos correspondientes á la transmisión por título hereditario de la nuda propiedad, y en su consecuencia el adquirente de este derecho satisfará el impuesto correspondiente en la forma y plazos en que debe hacerlo el usufructuario.

Esto no obstante, si el nudo propietario fuere incierto ó careciere de bienes para realizar el pago, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de la liquidación hasta que se consolide el usufructo de la nuda propiedad.

Las adquisiciones que realicen por cualquier título los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio devengarán el 0,10 por 100. Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Queda en su consecuencia derogado el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre último.

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros entreguen las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto que grava todas las herencias por razón del parentesco, el 3 por 100 sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos reciban. Las Sociedades aseguradoras retendrán uno y otro impuesto al practicar las liquidaciones.

El mismo impuesto satisfarán los asegurados cuando ellos sean los que recojan el seguro.

Art. 11. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 5 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra B de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 12. Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas y las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sólo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslación de dominio ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escritos de donación, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública totalmente ó por provincias, la recaudación y la investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. El tipo de la subasta no podrá ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudación obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participación que no baje del 33 por 100. La liquidación del impuesto será practicada por los agentes de la Administración.

Los deudores de este impuesto, por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación hubiese transcurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni recargos, si solicitaren la liquidación y el pago antes de que se haya adjudicado el arrendamiento.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cédulas personales en las 20 provincias en que no ha sido arrendado y proceder á nueva licitación, con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser, en ningún caso, inferiores al importe de la máxima recaudación obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 15. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegiales, contribuirán hasta 5.000 pesetas con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2,50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada de categorías análogas que naveguen en mares de Europa, y los de Artillería é Infantería de Marina que estén en activo servicio con las armas en la mano.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Generales de brigada contribuirán con el 13 por 100 y con el 15 por 100 los demás Oficiales Generales.

3.ª Las clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los arts. 8 y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.ª Las cargas de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que la cobren á la regla establecida para las clases activas civiles.

6.ª Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, contribuirán con 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Mientras con las formalidades que correspondan se obtiene del Clero un donativo equivalente al mayor sacrificio que por esta ley se impone á las otras clases, continuará percibiéndose el que actualmente figura en presupuestos.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el art. 8.º de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortización en sorteo de la Deuda pública sufrirán un descuento de 5 por 100.

Art. 16. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorización que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 17. El Gobierno usará inmediatamente la autorización que le otorga el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para aplicar á la provincia de Navarra las contribuciones,

rentas é impuestos que actualmente rigen, y los que por la presente ley se crean en las demás provincias del Reino.

Igualmente procederá á revisar los conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida.

Queda autorizado el Gobierno para condonar á las provincias aforadas los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 18. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á seis kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Art. 20. El Gobierno, durante el primer semestre del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos á fin de asegurar la percepción de un impuesto que, no excediendo de cinco céntimos en litro, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á los Ayuntamientos de la que actualmente perciben por el consumo de aquel artículo.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á los Ayuntamientos se haya de abonar en sustitución del impuesto de consumos, quedará éste suprimido en cuanto al vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino, salvo lo que se convenga con las Provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que satisfagan por el concierto.

Art. 21. Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de las naipes, el cual consistirá en el 50 por 100 del valor del artículo gravado.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos si por medio de concierto con los fabricantes no llegase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 800.000 pesetas.

Art. 22. Se establece asimismo un impuesto de 0'50 en kilogramo de pólvora de caza, 0'15 en kilogramo de pólvora de mina y 0'30 en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto, llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 23. Los actos y omisiones encaminados á defraudar los impuestos indirectos serán castigados con arreglo al artículo 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores. De las multas que por virtud de estos expedientes se impusiesen obtendrán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 24. Los conciertos celebrados por la Administración con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ú ocultación ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepción del impuesto.

Art. 25. Los Alcaldes y Concejales que notoriamente dejen incumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación de los impuestos que se cobran por encabezamiento, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, de las cantidades que deba percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á más de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso habrá lugar al recurso de alzada conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las inscripciones de posesión de los bienes del Estado no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo por su propio derecho ó por la representación que ostente mayor extensión de terreno que la de diez hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon pagadero durante diez años de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubieren sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censalistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 27. Los compradores de bienes nacionales ó sus causas habientes, que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en proporción al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas.

Mediante esta adjudicación, quedarán libres de toda responsabilidad para con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 28. Los deudores al Estado que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razón de alcances de su gestión directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesión, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si en el término de seis meses, á contar de la promulgación de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art. 29. El Ministro de Hacienda, utilizando los servicios del personal del Instituto Geográfico y los de la Inspección provincial de su Departamento, formará un padrón de la riqueza mobiliaria, y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nación. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padrón podrán ser comprobadas por los trámites que la Administración determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el título 1.º de la Constitución vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capítulos 1.º y 2.º de la sección 9.ª del presupuesto.

Art. 30. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93; aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de intereses de la deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer, después de cubierta la referida obligación.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 2.500.000 pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatario del Canal de Isabel II, según la base 1.ª del art. 45 de la presente ley.

Art. 31. El Gobierno de S. M. hará en el título 8.º de la ley Hipotecaria, en la orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en su adicional de 14 de Octubre de 1882, en la de 19 de Agosto de 1885, en el título 2.º de la de 13 de Septiembre de 1883 y en las de Enjuiciamiento civil y criminal, las modificaciones que sean necesarias para el cumplido planteamiento de este presupuesto, con estricta sujeción á las bases presentadas al Congreso, las cuales se plantearán provisionalmente como ley, sin perjuicio de discutirlas tan pronto como hayan sido aprobados los presupuestos.

Art. 32. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican ú otras causas convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosas se consideren para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional de este presupuesto, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios y á la compra de material que más urja adquirir en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 33. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes armas, cuerpos é institutos y empleados, las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Art. 34. Desde 1.º de Julio de 1893, solamente se abonará gratificación de mando á los Jefes y Oficiales que lo ejerzan en los Cuerpos armados, que son los siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de Cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería, los que sirvan en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la Brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coronales, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros. Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; escuadrones de Escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de caballería y de depósitos de caballos sementales; secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de cazadores de caballería de Melilla y de caballos sementales; milicia voluntaria de Ceuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros y compañía provisional de la Dirección general de Carabineros.

Art. 35. Queda derogado el art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 15 de Julio de 1891, y en su consecuencia desde 1.º de Julio de 1893 no se harán nuevas concesiones de los sueldos á que dichas disposiciones daban derecho; pero seguirán abonándose las diferencias de sueldo á los Jefes y Oficiales á quienes se hubieran concedido anteriormente, mientras les correspondan.

Art. 36. Los Capitanes y primeros Tenientes y sus asimilados de las escalas activas, desde que cuenten doce años de efectividad en sus empleos, percibirán una gratificación de 600 y 480 pesetas anuales respectivamente, según determina el párrafo 3.º del art. 1.º de la ley de 15 de Julio de 1891, quedando suprimidas desde 1.º de Julio de 1893 las que se asignaban en el citado artículo á los que tenían más de seis años de efectividad, sin perjuicio de seguir abonándolas durante el tiempo que les corresponda á aquellos á quienes se hubieran concedido anteriormente.

Para la concesión de gratificaciones de doce años de efectividad ha de contarse desde que los interesados obtuvieron el ascenso reglamentario de escala dentro de la respectiva Arma ó Cuerpo en que sirvan, sin que sea acumulable el tiempo servido en otras Armas ó Cuerpos, ni el que se haya disfrutado empleo personal, sea en la Península ó en Ultramar, aunque se hubiere desempeñado destino de la categoría del empleo personal.

Art. 37. El Ministro de Marina queda autorizado para

reorganizar los servicios de su Departamento aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, aplicando las economías que produzcan a los servicios de material que no resulten suficientemente dotados.

Art. 38. Queda asimismo autorizado para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 a la enajenación del material inútil existente, tanto flotante como en almacenes, así como los edificios que no hagan falta, aplicando su producto a la adquisición de armamento sistema Maüsser, pólvoras, municiones, proyectiles y demás atenciones del material.

Art. 39. Se procederá en el plazo de tres meses a inventariar todo el material de Arsenales que por cualquier circunstancia no lo estuviera; y transcurrido ese plazo, se admitirán las denuncias que se hagan, excepto de las maderas depositadas en las fosas, abonándose al denunciador el 10 por 100 del valor en venta del material descubierto.

Art. 40. Del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 a la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art. 41. Los fondos a disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en cédulas del Banco Hipotecario, ó en otra clase de valores productivos y seguros, considerando sus intereses como aumento a los ingresos de dicha Caja.

Art. 42. Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán a la siguiente tarifa:

- En las Universidades, 20 pesetas.
- En los Institutos, 10.
- En las Escuelas normales por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos, entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa:

- Universidades, 25 pesetas.
- Institutos, 15.

En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

Art. 43. Queda autorizado el Gobierno para devolver a las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías a las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero renuncian durante el ejercicio de 1893-94 a las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose a la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por leyes especiales a los ferrocarriles, tanto a los que estén en construcción, como a los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir a su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100 y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando a cada una la parte correspondiente a la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad a la representación de todas ellas.

Art. 45. El Gobierno procederá a adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

- 1.ª Entrega de una cantidad mínima de 2.500.000 pesetas.
- 2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.
- 3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.
- 4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

Art. 46. El adjunto proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública regirá provisionalmente como ley, sin perjuicio de las modificaciones que en él introduzcan las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 47. Desde la promulgación de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada a la Dirección general del Tesoro público. En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyeran por disposiciones de la Administración ó providencias de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán a las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depositarios que en virtud de decisiones administrativas ó judiciales existan en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares; no pudiendo la

Administración del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieren ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admitirá también en todas sus dependencias «Consignaciones voluntarias» en metálico de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de corporaciones y establecimientos, dando a las cartas de pago ó resguardos equivalentes a voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intransferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan en esta forma: por las consignaciones que se hagan a devolver el día en que lo solicite el imponente, el 1 por 100 anual; por las que lo sean a devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso, el 250 por 100 anual; por las que se constituyan a plazo fijo de uno a seis meses; el 350, y por las de plazo fijo de más de seis meses, el 5 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, a fin de que los dueños de las «Consignaciones voluntarias» que no acepten la alteración puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «Consignaciones voluntarias» en metálico tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por «Consignaciones voluntarias», no estarán sujetos a prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos así en efectos como en metálico depositados ó consignados en las dependencias de la Dirección general del Tesoro público, se entenderán asegurados de casos fortuitos de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 48. Los Jefes y Oficiales excedentes de cuartel ó de reserva del Ejército y la Armada, los retirados de los mismos Institutos y los cesantes y jubilados procedentes de las carreras civiles del Estado, así como los que están en posesión de cruces pensionadas, podrán capitalizar sus sueldos y pensiones con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La capitalización consistirá en la entrega por el Tesoro en deuda del Estado de un equivalente al capital que la pensión represente según las siguientes reglas:

- 1.ª Todas las pensiones y sueldos sufrirán una reducción en compensación del descuento a que se hallan sometidos, y de los riesgos que corre el Estado en la operación.
- La reducción no podrá ser menor de 15 por 100, aun cuando el descuento no pase del 10, ni inferior al 25 por 100, cuando el descuento sea superior al 15.

Cuando las pensiones ó sueldos estén sujetos a descuentos que, excediendo del 10, no pasen del 15 por 100, la reducción para el efecto de la capitalización será de 20 por 100.

2.ª Las anualidades que hayan de capitalizarse se fijarán por la adjunta tabla que forma parte de esta ley.

TABLA LEGAL DE VIDA PROBABLE

Edad.	Vida probable.	Edad.	Vida probable.	Edad.	Vida probable.
1	44	31	33.8	61	11
2	50	32	33	62	10.3
3	52	33	32.2	63	9.7
4	53	34	31.3	64	9.2
5	53.5	35	30.5	65	8.6
6	53.4	36	29.7	66	8
7	53	37	28.9	67	7.5
8	52	38	28.1	68	7
9	51.8	39	27.3	69	6.6
10	51	40	26.5	70	6.2
11	50.3	41	25.7	71	5.7
12	49.5	42	24.9	72	5.4
13	48.7	43	24	73	5
14	47.8	44	23.4	74	4.7
15	47	45	22.6	75	4.4
16	46.1	46	21.8	76	4.2
17	45.3	47	21	77	3.9
18	44.4	48	20.2	78	3.7
19	43.6	49	19.4	79	3.5
20	42.8	50	18.7	80	3.4
21	42	51	17.9	81	3.2
22	41.1	52	17.2	82	3
23	40.3	53	16.5	83	2.8
24	39.5	54	15.7	84	2.6
25	38.7	55	15	85	2.5
26	37.9	56	14.2	86	2.3
27	37.1	57	13.6	87	2.1
28	36.3	58	13	88	1.9
29	35.4	59	12.3	89	1.7
30	34.6	60	11.6	90	1.5

3.ª Se abonará al Tesoro el interés de 6 por 100 sobre el capital que anticipe.

No se otorgará la capitalización a ningún funcionario ó pensionista que hubiere cumplido ochenta años.

La pensión capitalizada será la que personalmente disfru-

te el pensionista por los conceptos antes citados, dejando a salvo todos los derechos que puedan nacer el día de su muerte para su viuda ó huérfanos, si los tuviere.

Se entiende que las viudas y los hijos de matrimonios celebrados con posterioridad a la capitalización de los sueldos y pensiones, quedarán sin derecho a pensión alguna de viudedad ni orfandad.

Para que la capitalización en cada caso pueda llevarse a cabo, son condiciones precisas:

- 1.ª Que el interesado la solicite.
- 2.ª Que se halle en buen estado de salud.
- 3.ª Que si pertenece a la clase de Jefes ú Oficiales excedentes de reemplazo ó reserva del Ejército de mar ó tierra, haya sido autorizado para pedirla por los Ministerios de Guerra ó Marina.

El Ministro de Hacienda nombrará en Madrid una Junta ó Tribunal de capitalizaciones, compuesta de tres Jefes superiores de Administración y de dos Médicos de reconocida reputación, a cuyo cargo correrán los reconocimientos de los solicitantes, a fin de hacer constar su estado de salud.

Queda autorizado el Gobierno para emitir títulos ó inscripciones de la Deuda pública del 4 por 100 perpetua interior en cantidad suficiente para satisfacer las capitalizaciones que se practiquen en virtud de esta ley.

Los títulos de la Deuda pública que se den en pago de la pensión capitalizada se jusipreciarán a los cambios medios del mes anterior a aquel en que la capitalización se haga.

El Gobierno podrá suspender la capitalización:

- 1.º Cuando la Deuda perpetua interior descienda por bajo del tipo de 67 por 100.
- 2.º En el caso de epidemias que aumenten notoriamente la mortalidad.
- 3.º En cualquier otro caso que estime conveniente, oyendo antes al Consejo de Estado.

Las vacantes que en el Ejército y la Armada resulten en virtud de la capitalización de que trata este artículo se entenderán *ipso facto* amortizadas.

No adquirirán derecho a cesantías, jubilaciones ni pensión de ninguna clase los funcionarios de cualquier orden que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan acerca del proyecto que les ha sido sometido.

Art. 49. Las disposiciones de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, respecto a la provisión de los empleos vacantes, no son aplicables a los Delegados de Hacienda en las provincias, los cuales serán libremente nombrados por el Ministro entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 50. El Gobierno dictará en breve plazo las disposiciones necesarias para que, respetando el derecho de los tenedores de la Deuda exterior a domiciliar el pago de los cupones de sus títulos en Madrid, París y Londres, ó en Berlín, Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con sujeción a la ley de 29 de Mayo de 1882 y a las disposiciones que la completaron, pueda el Tesoro situar con oportunidad los fondos necesarios en las plazas en que haya de hacerse el pago.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda perpetua interior con 4 por 100 de interés anual por un valor de 750.000.000 de pesetas. Estos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales a los emitidos en cumplimiento de la ley de 29 de Mayo de 1882.

Para atender al pago de los intereses de esta nueva Deuda, se incluirá anualmente en los presupuestos generales del Estado la suma de 30 millones de pesetas.

El Consejo de Ministros determinará la forma, ocasión y el precio en que han de ser negociados estos nuevos títulos.

El producto de la negociación, descontados los gastos que ocasión, será invertido en el pago de la Deuda del Tesoro a favor del Banco de España; en el rescate de las anualidades que se pagan a la Compañía Arrendataria de Tabacos; en saldar el déficit del presupuesto corriente y en abonar a las Corporaciones y particulares las cantidades que se les adeuden por razón de las ventas realizadas en virtud de la ley de Desamortización y de las incidencias de las mismas.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, lleve a cabo la conversión de ésta en Deuda perpetua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda a la diferencia media que en la cotización oficial hayan alcanzado ambas Deudas durante los cuatro primeros meses del año corriente. Al efecto, emitirá los títulos de Deuda perpetua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasiona la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpetua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 53. La mitad a lo menos del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos, se dedicará a comprar en subastas mensuales Deuda perpetua del 4 por 100.

Art. 54. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			
Obligaciones generales del Estado.			
SECCIÓN PRIMERA			
CASA REAL			
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	7.000.000
2.º	Unico.	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias....	500.000
3.º	Unico.	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	150.000
4.º	Unico.	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..	250.000
5.º	Unico.	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	150.000

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			
SECCIÓN SEGUNDA			
CUERPOS COLEGISLADORES			
SENADO			
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	308.750
2.º	Unico.	Material de idem id.....	317.285
			626.035

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....		511.250
4.º	Unico.	Material de idem id.....		586.975
				1.098.225
RESUMEN				
		Senado.....	626.035	
		Congreso.....	1.098.225	
				1.724.260
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
Deuda consolidada.				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.		
	1.º	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	78.846.040	
	2.º	Idem idem interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....		90.986.418
2.º	3.º	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....		
	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes....		
				169.892.458
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....		10.000
Deuda amortizable.				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	101.300.550	
	2.º	Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.....		1.266.300
				102.566.850
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	11.550	
	2.º	Amortización de id. id.....	94.146	
				105.696
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	6.300	
	2.º	Amortización de id. id.....	55.658	
				61.958
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....		50.000
8.º	Unico.	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....		
9.º	Unico.	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....		
				272.626.962
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
11	Unico.	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad arrendataria del Monopolio de la fabricación y venta del tabaco con destino á la construcción de la escuadra.....		12.687.103'65
12	Unico.	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....		16.500.000
13	Unico.	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....		3.500.000
				36.437.103'65
EJERCICIOS CERRADOS				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		155.603'54
RECAPITULACION				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	272.626.962	
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro.	36.437.103'65	
		Ejercicios cerrados.....	155.603'54	
				309.219.669'19

SECCIÓN CUARTA

CARGAS DE JUSTICIA

OBLIGACIONES CORRIENTES

1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	416.238'52	
	2.º	Recompensas por salinas.....	16.235'14	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	198.867'14	
1.º	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	404.238'55	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	23.664'19	
	6.º	Rentas vitalicias.....	135.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
				1.644.243'54
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	20.687'64	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	64.800	
				85.487'64
3.º	Unico.	Oficios enajenados que pertenecieron al Real Patrimonio.....		87.500
				1.817.231'18

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN QUINTA				
CLASES PASIVAS				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	Unico.	Pensiones remuneratorias.....		360.000
	2.º	Regulares exclaustros.....		200.000
	3.º	Legiones extranjeras.....		4.000
	4.º	Convenidos de Vergara.....		1.000
	5.º	Montepío militar.....		11.700.000
	6.º	Idem civil.....		8.600.000
	7.º	Mesadas de supervivencia.....		76.000
	8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	27.400.000	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	5.200.000	
	10	Cesantes de idem id.....	1.100.000	
	11	Pensiones de secuestros.....		9.000
				54.650.000
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.724.260	
		Idem 3.ª—Deuda pública....	309.219.669'19	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.	1.817.231'18	
		Idem 5.ª—Clases pasivas....	54.650.000	
				376.911.160'37

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Personal.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación al mismo.....	45.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	60.500	
				105.500

Material.

2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia.....	50.000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible.....	14.500	
				64.500

Gastos diversos.

3.º	Unico.	Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....		5.000
				175.000

Consejo de Estado.

Personal.

4.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		378.750
-----	--------	-------------------------------------	--	---------

Material.

5.º	Unico.	Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones.....		20.500
-----	--------	---	--	--------

Gastos diversos.

6.º	1.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	750	
	2.º	Para el alumbrado del edificio del Consejo....	1.750	
				2.500

RESUMEN

	Presidencia del Consejo.....	175.000
	Consejo de Estado.....	401.750
		576.750

SECCIÓN SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Administración central.

Personal.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	12.500	
	4.º	Personal de la Secretaría.....	235.500	
	5.º	Idem de la Interpretación de lenguas.....	41.000	
	6.º	Idem del Archivo y Biblioteca, sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes, Cancillería é Interpretación de lenguas....	70.000	
	7.º	Correos de gabinete del exterior.....	10.000	
				411.500

Material.

2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, sección de las Ordenes, de la Cancillería y gastos de viaje de los Correos de gabinete y estafeta.....	68.467	
	2.º	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos....	15.000	
				83.467

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Cuerpo Diplomático y Consular.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	1.346.750	2.160.950
	2.º	Idem Consular.....	814.200	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	108.400	351.175
	2.º	Idem Consular.....	242.775	
Tribunal de la Rota.				
5.º	Unico.	Personal.....	>	140.500
6.º	Unico.	Material.....	>	9.500
Gastos diversos.				
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	230.000	834.850
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	200.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones a la GACETA y prensa extranjera é impresiones.....	90.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	134.850	
	5.º	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero.....	20.000	
	6.º	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y de carácter reservado.....	70.000	
	7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones, con arreglo á los convenios internacionales.....	90.000	
Patronato de la Obra pia de Jerusalén.				
<i>Personal.</i>				
8.º	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250	36.250
	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000	
<i>Material.</i>				
9.º	1.º	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, y de la Hospedería.....	15.000	561.950
	2.º	Colegios, misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000	
	3.º	Gastos de traslación de religiosos á Jerusalén, Marruecos, etc.....	197.950	
	4.º	Material de la Sección administrativa de la Obra pia.....	6.000	
			4.590.142	
SECCION TERCERA				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
OBLIGACIONES CIVILES				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	449.750
	2.º	Subsecretaría y Dirección de los Registros.....	291.250	
	3.º	Dirección general de Establecimientos penales.....	128.500	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Asignación para objetos de escritorio, impresiones, calefacción y demás gastos de la Subsecretaría.....	75.000	93.000
	2.º	Idem id. para la Dirección general de Establecimientos penales.....	18.000	
Administración de justicia.				
TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIAS				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Personal de Magistrados del Tribunal Supremo.....	75.000	2.674.535
	2.º	Gastos de viaje ó dietas del Presidente y tres Magistrados, Inspectores generales del mismo.....	8.000	
	3.º	Secretaría de la Presidencia.....	27.000	
	4.º	Salas de justicia.....	440.500	
	5.º	Personal subalterno.....	25.000	
	6.º	Audiencias territoriales.....	1.929.000	
	7.º	Gastos de viaje ó dietas de los Magistrados de lo criminal para presidir Tribunales de partido y girar visitas de inspección.....	195.000	
			2.699.500	
Baja por licencias y vacantes.....			24.965	
MINISTERIO FISCAL				
<i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Personal de Inspectores generales.....	55.000	1.248.325
	2.º	Gastos de viaje ó dietas del Fiscal general y de los Abogados fiscales.....	3.000	
	3.º	Secretaría de la Fiscalía general.....	15.500	
	4.º	Tribunal Supremo.....	103.000	
	5.º	Audiencias territoriales.....	1.044.000	
	6.º	Gastos de viaje ó dietas de los Fiscales y Tenientes Fiscales para la instrucción de sumarios y otros actos del servicio.....	10.000	
	7.º	Idem de los Abogados fiscales para idem.....	30.000	
			1.260.500	
Baja por licencias y vacantes.....			12.175	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
JUZGADOS				
<i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Personal de Jueces de primera instancia y de instrucción.....	2.812.000	3.570.000
	2.º	Gastos de viaje que los Jueces de primera instancia y de instrucción tengan necesidad de hacer para constituir Tribunales.....	128.000	
	3.º	Personal subalterno de Juzgados.....	587.000	
	4.º	Idem de Médicos forenses.....	31.000	
	5.º	Gratificación para los Catedráticos de Medicina legal, de Farmacia ó Ciencias por los reconocimientos ó análisis que practiquen....	12.000	
Baja por licencias y vacantes.....			34.500	
<i>Material.</i>				
6.º	1.º	Asignación para material de la Presidencia y de los Tribunales del Supremo y objetos de escritorio de las Secretarías de las Salas de lo criminal y de lo contencioso administrativo.....	21.000	308.425
	2.º	Audiencias territoriales.....	52.050	
	3.º	Fiscalía general del Tribunal Supremo.....	4.500	
	4.º	Ministerio fiscal de las Audiencias territoriales.....	18.875	
	5.º	Juzgado de instrucción de Madrid.....	10.000	
	6.º	Idem de término, ascenso y entrada.....	197.000	
	7.º	Gastos para los reconocimientos y análisis que hagan los ocho Catedráticos que de ellos se encarguen.....	4.000	
	8.º	Idem de autopsias en el depósito de cadáveres.....	1.000	
Establecimientos penales.				
<i>Personal.</i>				
7.º	Unico.	Personal.....	>	401.623
8.º	Unico.	Servicios administrativos.....	>	2.393.500
9.º	Unico.	Auxilio á la escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	>	10.000
Gastos diversos.				
<i>Impresiones y encuadernaciones.</i>				
10	1.º	Gastos de papel, impresión y encuadernación de libros talonarios que se consideran necesarios en los Registros de la propiedad....	44.000	92.105
	2.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido de 3.000 pesetas.....	48.105	
Gastos de administración de justicia.				
<i>Alquileres, obras, habilitaciones de locales é imprevistos.</i>				
11	1.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y de ejecución de sentencias.....	25.000	300.000
	2.º	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario, alquileres y habilitaciones de locales destinados á la administración de justicia....	75.000	
	3.º	Gastos eventuales é imprevistos.....	200.000	
Ejercicios cerrados.				
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	31.954.19
				11.538.717.19
Obligaciones eclesiásticas.				
<i>Personal.</i>				
13	Unico.	Personal de Culto y Clero y religiosas en clausura.....	>	29.291.562.41
<i>Material.</i>				
14	Unico.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....		10.163.863.33
15	Unico.	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....		1.324.250
16	Unico.	Congregaciones religiosas.....		98.250
<i>Obras y alquileres.</i>				
17	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos de las Juntas diocesanas.....	29.750	633.830
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, Catedrales, Seminarios y Palacios episcopales.....	500.000	
	3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	
18	Unico.	Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	>	10.000
Gastos diversos.				
19	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat... ..	17.500	59.818
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	5.000	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	
EJERCICIOS CERRADOS				
20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	134.008.98
				41.715.582.72

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN					SECCIÓN QUINTA				
Obligaciones civiles..... 11.538.717'19					MINISTERIO DE MARINA				
Idem eclesiásticas..... 41.715.582'72					Administración central.				
<u>53.254.299'91</u>					1.º Unico. Personal..... » 587.800				
SECCIÓN CUARTA					2.º Unico. Material..... » 85.000				
MINISTERIO DE LA GUERRA					Fuerzas armadas y servicio general de la flota.				
SERVICIO GENERAL					<i>Personal.</i>				
Administración central.					<i>Material.</i>				
<i>Personal.</i>					3.º { 1.º Fuerzas navales..... 2.705.164				
1.º { 1.º Sueldo del Ministro..... 30.000					2.º { 2.º Infantería de Marina..... 535.865				
2.º { 2.º Personal de la Subsecretaría y Secciones..... 1.131.020					3.º { 3.º Departamentos y Arsenales..... 1.302.789				
3.º { 3.º Dependencias afectas al Ministerio..... 708.236					4.º { 4.º Provincias marítimas y sus servicios..... 384.603				
4.º { 4.º Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 309.125					5.º { 5.º Academias en tierra..... 122.171				
5.º { 5.º Junta Consultiva de Guerra..... 503.500					6.º { 6.º Hospitales..... 19.100				
6.º { 6.º Aumentos y bajas del capítulo..... 606.442					7.º { 7.º Premios de enganches..... 447.582				
<u>3.288.323</u>					8.º { 8.º Cuerpos de la Armada y subalternos de planta fija..... 6.860.935				
<i>Material.</i>					<u>12.378.209</u>				
2.º { 1.º Gastos imprevistos de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio..... 146.000					<i>Material.</i>				
3.º { 2.º Idem de las dependencias afectas al Ministerio..... 21.600					4.º { 1.º Fuerzas navales..... 2.075.371				
4.º { 3.º Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 20.000					2.º { 2.º Infantería de Marina..... 484.374				
5.º { 4.º Idem de la Junta Consultiva de Guerra..... 13.400					3.º { 3.º Departamentos y Arsenales..... 3.274.849				
6.º { 5.º Idem del Depósito de la Guerra..... 110.000					4.º { 4.º Provincias marítimas y sus servicios..... 222.978				
<u>311.000</u>					5.º { 5.º Academias en tierra..... 66.016				
Administración provincial.					6.º { 6.º Hospitalidades..... 250.693				
<i>Personal.</i>					Establecimientos científicos.				
3.º { 1.º Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares..... 1.642.896					5.º Unico. Personal..... » 330.915				
4.º { 2.º Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial..... 7.446.928					6.º Unico. Material..... » 96.069				
<u>9.089.824</u>					7.º Unico. Personal afecto á otros Ministerios..... » 161.900				
<i>Material.</i>					8.º Unico. Oficiales generales en situación de reserva... » 583.500				
4.º { 1.º Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares..... 169.937					9.º Unico. Guardacostas..... » 861.091				
5.º { 2.º Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial..... 123.272					10 Unico. Gastos para raciones de armada, carbón de de piedra, carenas y reparaciones y entretenimiento y conservación del material para el servicio de Guardacostas..... » 759.776				
<u>293.209</u>					Ejercicios cerrados.				
<i>Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.</i>					11 Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... » 284.869'66				
5.º { 1.º Cuerpos permanentes del Ejército..... 61.602.446					<u>284.869'66</u>				
6.º { 2.º Reclutamiento..... 110.650					SECCIÓN SEXTA				
7.º { 3.º Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva..... 3.326.365					MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
8.º { 4.º Comisiones activas y extraordinarias del servicio..... 1.587.360					Administración central.				
9.º { 5.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes..... 1.283.080					<i>Personal.</i>				
10.º { 6.º Establecimientos de instrucción militar..... 1.839.790					1.º { 1.º Sueldo del Ministro..... 30.000				
<u>69.749.691</u>					2.º { 2.º Personal de la Subsecretaría y Dirección general de Administración..... 477.500				
6.º Unico. Establecimientos penales..... » 96.523'48					<u>507.500</u>				
Servicios administrativos.					<i>Material.</i>				
<i>Material.</i>					2.º Unico. Gastos de material y alumbrado para la Subsecretaría..... » 203.000				
7.º { 1.º Subsistencias militares..... 13.014.729					3.º Unico. Impresión, tirada, reparto y franqueo de la GACETA DE MADRID y <i>Guía oficial de España.</i> » 250.000				
8.º { 2.º Acuartelamiento, alumbrado y combustible... 1.960.820					Administración provincial.				
9.º { 3.º Campamento..... 25.000					<i>Personal.</i>				
10.º { 4.º Hospitales..... 2.150.965					4.º { 1.º Gobiernos de provincia..... 1.255.694				
<u>17.151.514</u>					2.º { 2.º Delegaciones especiales del Gobierno..... 16.000				
8.º Unico. Transportes militares..... » 1.031.000					<u>1.271.694</u>				
9.º Unico. Cría caballar y remonta..... » 1.911.990					<i>Material.</i>				
10 Unico. Material de Artillería..... » 4.176.365					5.º { 1.º Gobiernos de provincia..... 177.200				
11 Unico. Material de Ingenieros..... » 3.868.480					2.º { 2.º Delegaciones especiales del Gobierno..... 3.000				
12 Unico. Gastos diversos é imprevistos..... » 325.000					3.º { 3.º Alquileres y obras..... 144.000				
13 Unico. Cruces pensionadas..... » 251.790					<u>324.200</u>				
14 Unico. Premios de enganches y reenganches..... » 5.000.000					Seguridad y vigilancia.				
15 Unico. Alquileres de edificios militares..... » 269.862'17					<i>Personal.</i>				
<u>116.814.571'65</u>					6.º Unico. Personal de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia..... » 3.044.105				
Guardia civil.					<i>Gastos diversos.</i>				
<i>Personal.</i>					7.º { 1.º Material de las dependencias de dichos Cuerpos. 25.174				
16 { 1.º Dirección general..... 135.600					2.º { 2.º Alquileres y obras de locales..... 696.500				
2.º { 2.º Planas mayores y tercios..... 16.635.460					3.º { 3.º Gastos reservados..... 425.000				
<u>16.771.060</u>					4.º { 4.º Transportes, pluses y gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil..... 74.000				
<i>Material.</i>					<u>1.220.674</u>				
17 Unico. Dirección general..... » 6.750					Beneficencia.				
<u>16.777.810</u>					<i>Personal.</i>				
Ejercicios cerrados.					8.º { 1.º Personal central..... 14.250				
18 Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. » 267.834					2.º { 2.º Cuerpo facultativo de Beneficencia general... 59.700				
Adicionales.					3.º { 3.º Idem administrativo de los establecimientos generales..... 118.062				
1.º Unico. Incidencias de cumplidos del Ejército..... » 12.000					<u>192.012</u>				
2.º Unico. Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos.. » »					<i>Gastos diversos.</i>				
RESUMEN					9.º { 1.º Gastos de escritorio, impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista Alegre..... 975				
Servicio general..... 116.814.571'65					2.º { 2.º Sostentamiento de los establecimientos generales..... 563.404				
Guardia civil..... 16.777.810					3.º { 3.º Socorros..... 105.000				
Ejercicios cerrados..... 267.834					4.º { 4.º Alquileres y obras..... 50.000				
Incidencias de cumplidos del Ejército..... 12.000					<u>719.379</u>				
Material extraordinario de Artillería é Ingenieros..... »									
<u>133.872.215'65</u>									

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Sanidad.				
<i>Personal central.</i>				
10	1.º	Secretaría del Real Consejo.....	9.250	
	2.º	Instituto central de vacunación del Estado...	15.250	24.500
<i>Material.</i>				
11	1.º	Gastos de epidemias.....	25.000	
	2.º	Instituto central de vacunación.....	9.000	34.000
<i>Personal provincial.</i>				
12	1.º	Direcciones especiales de Sanidad.....	241.500	
	2.º	Lazaretos sucios.....	70.000	
	3.º	Abono de haberes á los Médicos suplentes y personal interino del ramo.....	6.000	317.500
<i>Material.</i>				
13	1.º	Direcciones y lazaretos.....	18.240	
	2.º	Gastos de Conserjería, visitas de buques, culto, farmacia y desinfecciones.....	25.200	
	3.º	Faltas de vapor.....	22.000	
	4.º	Obras, mobiliario y alquileres.....	40.000	
	5.º	Para la construcción del lazareto de Gando...	50.000	155.440
Correos y Telégrafos.				
<i>Personal.</i>				
14	Único.	Correos.....	>	2.005.950
15	Único.	Telégrafos.....	>	5.213.950
16	1.º	Indemnizaciones al personal de Correos.....	232.000	
	2.º	Idem de Telégrafos.....	458.002	690.002
<i>Material.</i>				
17	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás gastos ordinarios para las oficinas de Correos.....	127.810	
	2.º	Idem id. id. para las de Telégrafos.....	236.960	364.770
<i>Conducciones y gastos diversos.</i>				
18	1.º	De Correos.....	8.128.733'25	
	2.º	De Telégrafos.....	398.483'10	8.527.216'35
<i>Impresiones.</i>				
19	1.º	Impresos, adquisición de libros, nomenclatores, etc., para el servicio de Correos.....	26.729'40	
	2.º	Idem id. id. para el de Telégrafos.....	51.000	77.729'40
<i>Alquileres y obras.</i>				
20	1.º	Del ramo de Correos.....	129.900	
	2.º	Del id. de Telégrafos.....	274.653'90	404.553'90
<i>Mobiliario.</i>				
21	1.º	Adquisición del mismo, y de efectos que necesitan las oficinas de Correos.....	6.000	
	2.º	Renovación de id. en todas las dependencias de Telégrafos.....	9.000	15.000
22	Único.	Para pago de las obligaciones contraídas por los servicios de cables y tendido de hilos directos entre los puntos estipulados en los contratos.....	>	920.670'50
Ejercicios cerrados.				
23	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	60.983'15
RESUMEN				
Servicios generales.....			26.483.846'15	
Ejercicios cerrados.....			60.983'15	
			<u>26.544.829'30</u>	

SECCIÓN SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio general.

Administración central.

1.º	Único.	Personal.....	>	651.000
2.º	Único.	Material.....	>	102.600

Administración provincial.

3.º	Único.	Personal auxiliar.....	>	66.250
				<u>819.850</u>

Instrucción pública

Gastos generales.

4.º	Único.	Personal.....	>	136.750
5.º	Único.	Material.....	>	207.850

Primera enseñanza.

6.º	Único.	Personal.....	>	1.067.868
-----	--------	---------------	---	-----------

Material.

7.º	1.º	Material ordinario.....	279.550	
	2.º	Idem para fomento de la instrucción popular.....	125.000	404.550

Segunda enseñanza.

8.º	1.º	Personal de Institutos.....	2.930.351	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	430.500	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	372.542	
			<u>3.733.393</u>	

Baja por economía del movimiento del personal.....			262.000	3.471.393
--	--	--	---------	-----------

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
9.º	1.º	Material de Institutos.....	195.400	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	159.000	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	33.200	387.600
<i>Enseñanza superior.</i>				
10	Único.	Personal.....	>	3.012.882
11	Único.	Material.....	>	383.075
<i>Enseñanza profesional y Escuelas especiales.</i>				
12	Único.	Personal.....	>	166.260
13	Único.	Material.....	>	47.600
<i>Bellas Artes.</i>				
14	Único.	Personal.....	>	544.167
15	Único.	Material.....	>	152.400
<i>Archivos, Bibliotecas y Museos.</i>				
16	Único.	Personal.....	>	752.425
17	Único.	Material.....	>	121.260
<i>Establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
18	Único.	Personal.....	>	142.160
19	Único.	Material.....	>	191.000
<u>11.189.240</u>				
Construcciones civiles.				
20	1.º	Indemnizaciones personales.....	153.000	
	2.º	Obras.....	3.044.424	3.197.424
Agricultura, Industria y Comercio.				
<i>Personal.</i>				
21	1.º	Consejo superior de Agricultura.....	16.500	
	2.º	Servicio agronómico.....	635.750	
	3.º	Montes y pesca.....	1.368.750	
	4.º	Servicio industrial minero.....	1.074.000	
	5.º	Comercio.....	9.050	
			<u>3.104.050</u>	
Baja por economía en el movimiento de personal.....			20.000	3.084.050
<i>Material.</i>				
22	1.º	Gastos generales.....	23.800	
	2.º	Agricultura.....	501.750	
	3.º	Montes y pesca.....	108.855	
	4.º	Servicio industrial minero.....	190.550	
	5.º	Registro de la propiedad.....	24.000	
	6.º	Comercio.....	7.850	
			<u>856.805</u>	
<u>3.940.855</u>				
Obras públicas.				
<i>Gastos generales.—Personal.</i>				
23	1.º	Personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos.....	4.089.750	
	2.º	Idem id. de la Escuela de Caminos.....	15.500	
	3.º	Idem id. de la Junta consultiva.....	36.500	
	4.º	Idem id. del Depósito de planos.....	5.750	
	5.º	Idem id. del servicio general.....	406.000	
	6.º	Dietas é indemnizaciones.....	1.011.700	
			<u>5.565.200</u>	
<i>Material.</i>				
24	1.º	De la Junta consultiva.....	9.500	
	2.º	De obligaciones generales.....	234.700	244.200
<i>Carreteras.</i>				
25	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	18.525.000	
	2.º	Idem de reparación.....	17.652.441'25	36.177.441'25
<i>Ferrocarriles.</i>				
26	Único.	Personal.....	>	97.250
27	1.º	Material de estudios y gastos generales.....	45.000	
	2.º	Idem del servicio de Inspección facultativa.....	52.075	
	3.º	Subvenciones.....	4.450.000	4.547.075
<i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.</i>				
28	Único.	Personal.....	>	72.910
29	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	1.995.000	
	2.º	Idem de reparación, conservación y explotación.....	150.000	2.145.000
<i>Navegación marítima.</i>				
30	Único.	Personal de faros.....	>	529.750
31	1.º	Material de puertos.....	5.315.000	
	2.º	Idem de faros.....	596.575	
	3.º	Idem de boyas y valizas.....	66.000	5.977.575
<u>55.356.401'25</u>				
Geografía, Estadística y Pesas y medidas.				
32	Único.	Personal.....	>	1.213.331
33	Único.	Material.....	>	619.175
34	Único.	Material de gastos generales.....	>	43.000
<u>1.875.506</u>				
Ejercicios cerrados.				
35	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	266.070'32

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS					
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.				
RESUMEN													
		Servicio general.....	819.850										
		Instrucción pública.....	11.180.240										
		Construcciones civiles.....	3.197.424										
		Agricultura, Industria y Comercio.	3.940.855										
		Obras públicas.....	55.356.401.25										
		Geografía, estadística y pesas y medidas.....	1.875.506										
		Ejercicios cerrados.....	266.070.32										
			<u>76.645.346.57</u>										
SECCIÓN OCTAVA													
MINISTERIO DE HACIENDA													
Administración central.													
<i>Personal.</i>													
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000		9.º	1.º	Servicios de la Intervención general.....	143.000					
	2.º	Subsecretaría.....	359.250			2.º	Idem de la Dirección general del Tesoro.....	5.500					
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	813.750			3.º	Idem de la de Contribuciones.....	3.000					
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	296.250			4.º	Idem de la de Aduanas.....	12.000					
	5.º	Idem id. de Contribuciones.....	288.000			5.º	Idem de la de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	3.000					
	6.º	Idem id. de Aduanas.....	216.000			6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas.....	5.000					
	7.º	Idem id. de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	237.000			7.º	Idem de la de Aranceles y Valoraciones.....	4.500					
	8.º	Idem id. de la Deuda pública.....	430.500						176.000				
	9.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	198.000			Compra y composición de mobiliario.							
	10	Junta de Clases pasivas.....	205.000			10	Unico.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....		50.000			
	11	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.....	128.000			Alquileres, obras y reparos.							
	12	Idem por obligaciones del de Gracia y Justicia.....	97.250			11	Unico.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda.....		454.500			
	13	Idem id. del de la Gobernación.....	95.000			Gastos diversos.							
	14	Idem id. del de Fomento.....	101.000			12	1.º	De la Deuda pública.....	66.000				
	15	Intervención central de Hacienda.....	122.250					2.º	De Aduanas.....	150.000			
	16	Tesorería central.....	68.750					3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000			
	17	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	181.000	3.867.000						266.000			
<i>Material.</i>													
2.º	1.º	Subsecretaría del Ministerio.....	92.000		Ejercicios cerrados.								
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	40.000		13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		19.039.26				
	3.º	Dirección general del Tesoro público.....	20.000		RESUMEN								
	4.º	Idem id. de Contribuciones.....	16.000		—								
	5.º	Idem id. de Aduanas.....	83.000				Administración central.....	4.254.900					
	6.º	Idem id. de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	18.000				Idem provincial.....	9.024.221.50					
	7.º	Dirección general de la Deuda pública.....	28.000				Establecimientos fabriles.....	367.825					
	8.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	23.000				Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....	1.151.500					
	9.º	Junta de Clases pasivas.....	12.000				Ejercicios cerrados.....	19.039.26					
	10	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.....	8.000					<u>14.817.485.76</u>					
	11	Idem id. por obligaciones del de Gracia y Justicia.....	7.000		SECCIÓN NOVENA								
	12	Idem por id. del de la Gobernación.....	7.000		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES								
	13	Idem por id. del de Fomento.....	7.000		Y RENTAS PÚBLICAS								
	14	Intervención central de Hacienda.....	7.000		Contribuciones directas.								
	15	Tesorería central.....	5.000		1.º	1.º	Premio de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos.....	3.000.000					
	16	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	10.900				2.º	2.º	Recargo municipal sobre la misma.....		3.000.000		
	17	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	387.900							500.000		
Administración provincial.													
<i>Personal.</i>													
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	573.225		2.º	1.º	Premio de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matriculas y otros diversos.....	500.000					
	2.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	70.000				2.º	2.º	Recargo municipal sobre la misma.....		500.000		
	3.º	Idem de Hacienda.....	1.816.750		3.º	Unico.			Premios de cobranza del impuesto de minas.....		30.000		
	4.º	Tesorerías de idem.....	1.214.175				4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000			
	5.º	Intervenciones de idem.....	2.045.125		4.º	2.º			Premios de expención.....	100.000			
	6.º	Abogados del Estado.....	336.500								200.000		
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	1.919.385		Contribuciones indirectas.								
	8.º	Idem y Depositarias especiales.....	59.300		5.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.....	165.100					
	9.º	Inspección de Hacienda.....	567.000	8.601.460			5.º	2.º	Compra de primeras materias.....	563.296			
<i>Material.</i>									5.º	3.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.....	1.470.000	
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	48.450								5.º	4.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....
	2.º	Administraciones especiales de idem.....	4.000										
	3.º	Idem de Hacienda y Comisiones de evaluación.....	111.500		Monopolios y servicios explotados por la Administración.								
	4.º	Tesorerías de idem.....	76.400		6.º	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....						
	5.º	Intervenciones de idem.....	80.000		7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.706.000					
	6.º	Archivos de idem.....	35.720				7.º	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	149.625			
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	61.891.50						7.º	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían en las rifas suprimidas.....	1.360.580	
	8.º	Idem y Depositarias especiales.....	4.800										
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.													
<i>Personal.</i>													
5.º	1.º	Casa de Moneda.....	123.375										
	2.º	Fábrica del Timbre.....	59.250										
	3.º	Minas de Almadén.....	148.250										
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de <i>Arrayanes</i> (Linares).	22.250	353.125									
<i>Material.</i>													
6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.000										
	2.º	Fábrica del Timbre.....	3.400										
	3.º	Minas de Almadén.....	4.800										
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de <i>Arrayanes</i> (Linares).	1.500	14.700									
RESUMEN													
					—								
							Administración central.....	4.254.900					
							Idem provincial.....	9.024.221.50					
							Establecimientos fabriles.....	367.825					
							Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....	1.151.500					
							Ejercicios cerrados.....	19.039.26					
								<u>14.817.485.76</u>					

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
8.º	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	5.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de moneda de plata desgastada.....	692.000	
	3.º	Idem del Departamento del grabado.....	15.000	
				712.500
9.º	Unico.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.....	»	250.000
				4.178.705
		Propiedades y Derechos del Estado.		
10	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	»	1.395.700
11	Unico.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, y secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	»	50.000
12	Unico.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	»	60.000
13	Unico.	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....	»	40.000
				1.545.700
		Resguardos.		
14	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	13.763.409'59	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	525.725'23	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	6.000	
				14.295.134'82
15	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	173.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	37.480	
	3.º	Construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	150.000	
				360.805
				14.655.939'82
		Impresiones.		
16	Unico.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....	»	66.500
		Ejercicios cerrados.		
17	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	»	18.039
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	432.971'27
				451.010'27

RESUMEN

Contribuciones directas.....	3.730.000
Idem indirectas.....	2.218.398
Monopolios.....	4.178.705
Propiedades.....	1.545.700
Resguardos.....	14.655.939'82
Impresiones.....	66.500
Ejercicios cerrados.....	451.010'27
	26.846.251'09

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO POO

Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1893-94.....	»	655.000
--------	--------	--	---	---------

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.724.260	
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	309.219.669'19	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.817.231'18	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	54.650.000	
			376.911.160'37
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	576.750	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	4.590.142	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	53.254.299'91	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	133.872.215'65	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	22.503.410'66	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación.....	26.544.829'30	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	76.645.348'57	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	14.817.485'76	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	26.846.251'09	
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo...	655.000	
			360.305.730'94
			737.216.891'31

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1893-94.

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN PRIMERA		
CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
1.º	Contribución de inmuebles, { Cupo fijo..... 152.500.000 } cultivo y ganadería..... { Aumento por ocultación en la propiedad urbana..... 2.200.000 }	154.700.000
2.º	Idem industrial y de comercio.....	44.000.000
2.º bis	Donativo de S. M. la Reina, en nombre de su Real Familia.....	1.000.000
3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	34.800.000
4.º	Idem de minas.....	4.000.000
5.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	800.000
6.º	Idem de cédulas personales.....	9.500.000
7.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	23.000.000
8.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.344.000
9.º	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	6.203.500
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000
11	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	1.000.000
12	Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	8.625.973
		291.423.473
SECCIÓN 2.ª		
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
1.º	Derechos de importación.....	95.500.000
	Idem de exportación.....	1.000.000
	Impuesto de carga.....	4.700.000
	Idem de descarga.....	3.500.000
	Idem de viajeros.....	250.000
	Derechos menores.....	700.000
	Idem de cuarentena y lazareto.....	100.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	600.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	14.000
	Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	»
Ingresos eventuales.....	4.000	
		106.368.000
2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	2.400.000
3.º	Impuesto de consumos.....	75.000.000
4.º	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	5.000.000
5.º	Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	20.500.000
6.º	Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	10.500.000
7.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	12.500.000
8.º	Timbre del Estado. { Sellos de Correos y Telégrafos..... 22.000.000 } LOS demás efectos timbrados..... 26.300.000	
9.º	Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	800.000
10	Idem id. sobre la venta de pólvora.....	400.000
		281.768.000
SECCIÓN 3.ª		
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN		
1.º	Tabacos.....	96.000.000
2.º	Cerillas fosfóricas.....	4.250.000
3.º	Loterías, producto líquido.....	27.000.000
4.º	Casa de Moneda.....	1.000.000
5.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	400.000
6.º	Producto de la GACETA.....	450.000
7.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos.....	200.000
8.º	Productos de telégrafos y teléfonos.....	500.000
9.º	Establecimientos penales.....	140.000
		129.940.000
SECCIÓN 4.ª		
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		
<i>Rentas.</i>		
1.º	Salinas de Torreveja.....	2.250.000
2.º	Minas..... { Almadén..... 7.000.000 } Linares..... 1.650.000	8.650.000
3.º	Rentas de los bienes del Estado en general.....	100.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	40.000
	Producto de canales y navegación fluvial.....	1.200.000
	Idem de montes y plantíos.....	100.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	25.000
		1.465.000
4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	145.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.625.000
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
		340.000
		20.000
		27.000
		1.224.000
7.º	Diferentes derechos del Estado..... { Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..... 73.880 } Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado..... 210.000	
	Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de pagos y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.	
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.164.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.900.000
		Renta de los bienes de Institutos de segunda enseñanza.....	180.000
		Diez por 100 de administración de partícipes.....	>
		Idem id. sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	250.000
		Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.000.000
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	>
			6.368.880
			21.524.880
			Ventas.
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	>	
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	40.000	
11	Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	1.000.000	
12	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco....	>	
13	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	10.000	
14	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>	
15	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	>	
16	Idem de Marina.....	>	
17	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	300.000	
		1.350.000	
SECCION 5.ª			
RECURSOS DEL TESORO			
1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000	
2.º	Idem de la del de la Marina.....	300.000	
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000	
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	85.000	
5.º	Publicaciones oficiales.....	15.000	
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	800.000	
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000	
8.º	Alcances.....	300.000	
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	20.000	
		12.470.000	
RESUMEN			
	Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	291.423.473	
	Idem 2.ª—Idem indirectas.....	281.768.000	
	Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	129.940.060	
	Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	21.524.880	
	Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.350.000	
		12.470.000	
		788.476.353	

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de créditos cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Ca-pítulos.	Ar-tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
SECCION PRIMERA		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
2.º	2.º	Alumbrado y combustible del Palacio de la Presidencia.
3.º	Unico.	Reparación y conservación del mobiliario y del edificio de la misma.
SECCION SEGUNDA		
MINISTERIO DE ESTADO		
2.º	1.º	Material de Correos de Gabinete, gastos de viajes y estafetas.
3.º	1.º	Personal del Cuerpo Diplomático.
	2.º	Idem del Cuerpo Consular.

Ca-pítulos.	Ar-tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.
	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.
	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales.
	4.º	Gastos de alquileres y conservación de edificios del Estado.
	6.º	Gastos de vigilancia de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.
	9.º	3.º

SECCION TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

6.º	7.º	Análisis químicos.
8.º	Unico.	Material de Establecimientos penales.
11	1.º	Abono de gastos por la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y gastos de ejecución de sentencias.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

12	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por Ecénomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del Clero.
----	--------	---

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.º	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
7.º	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Idem de hospitales.
8.º	Unico.	Transportes militares.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

4.º	3.º	Material de Arsenales.
-----	-----	------------------------

SECCION SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7.º	3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia. — Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
	4.º	Transportes de la Guardia civil por las vías férreas. Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias. Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.
18	1.º	Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes.
		Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur, transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnización á las empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
		Tara pago de furgones suplementarios y facturación de sacas de correspondencia que no quepa en los vagones correos del Estado.
18	2.º	Para adquisición del material necesario con destino al servicio en general; pago del contratado.—Para la reparación y entretenimiento de los vagones correos de la Dirección general.
		Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero.—Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías férreas é imprevistos.
18	2.º	Para adquisición de material de líneas telegráficas.—Idem de material de estación para el mismo servicio.—Idem de línea y estación para las redes telefónicas oficiales.—Para arrastres del material de línea y estación.

SECCION SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

20		Material de las obras de construcciones civiles.
24		Idem de gastos generales de Obras públicas.
25		Idem de carreteras.
27		Idem de ferrocarriles.
29		Idem de aprovechamiento de aguas.
31		Idem de navegación marítima.

SECCION NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.º	Premios de expención de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
7.º	1.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.
	2.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
11	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
13	Unico.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Balance provisional, correspondiente al año económico 1891-92, de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por los pertenecientes al Estado, incluso los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de Guerra y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La Administración de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE		Bienes del Estado en general.		HABER	
	Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor en pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1891.....	31.242	14.617.804'26	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1891-92, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1891-92.....	538	323.652'42	En metálico al contado.....	389	348.438'70
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	128.958 61	En pagarés á plazos.....	»	5.692'05
Por ídem por rectificaciones y otras causas.....	74	79.122'09	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por devolución de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	8	20.575'16
			Saldo.—Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1892.	31.457	14.774.831'47
	31.854	15.149.537'38		31.854	15.149.537'38
			Edificios, fortificaciones y terrenos de Guerra.		
Por fincas pendientes de enajenación en 30 de Junio de 1892.	488	561.628'69	Por fincas vendidas en 1891-92, á saber:		
Por ídem inventariadas en 1891-92.....	6	8.830'80	En metálico al contado.....	6	10.150'80
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	1.270	En pagarés á plazos.....	»	»
Por ídem de rectificaciones.....	»	»	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por fincas devueltas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	1	120
			Saldo.—Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1892.	487	561.508'69
	494	571.779'49		494	571.779'49
			Bienes del Clero.		
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1891.....	139.213	104.898.619'23	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1891-92, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1891-92.....	1.892	387.320'24	En metálico al contado.....	2.083	525.532'39
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	159.240'23	En pagarés á plazos.....	»	110.488'14
Por ídem por rectificaciones y otras causas.....	770	152.664'93	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por fincas devueltas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	4.255	39.248'79
			Saldo.—Fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1892...	134.937	104.872.584'31
	141.275	105.597.853'63		141.275	105.597.853'63
			Bienes del Patrimonio de la Corona.		
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1891.....	955	1.447.362'78	Por fincas y censos redimidos, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1891-92.....	137	17.174'23	En metálico al contado.....	134	16.227'78
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	101	En pagarés á plazos.....	»	1.170'05
Por ídem de rectificaciones.....	3	300	Por reducción de valores en las subastas y en las redenciones.	»	»
			Por devolución de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	»	0'50
			Saldo.—Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1892.	961	1.447.539'68
	1.095	1.464.938'01		1.095	1.464.938'01
			Salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.		
Por fincas existentes en 30 de Junio de 1892.....	31	1.220.640'60	Por fincas vendidas en 1891-92, á saber:		
Por aumentos por rectificaciones.....	»	»	En metálico al contado.....	»	»
			En pagarés á plazos.....	»	»
			Por reducción en las subastas.....	»	»
			Por devolución de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	»	»
			Saldo.—Fincas existentes en 30 de Junio de 1892.....	31	1.220.640'60
	31	1.220.640'60		31	1.220.640'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se funda. Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Cuentas corrientes, Rafael Belza.—V.º B.º—El Interventor general, G. de la Peña.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Balance provisional, correspondiente al año económico de 1891-92, de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La Administración de Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

VALORES Á COBRAR, PROCEDENTES DE BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855

DEBE		Obligaciones á pagar en papel de la Deuda.		HABER	
	Pesetas.				Pesetas.
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1891.....	12.050.232'16	Por obligaciones cuya realización se ha formalizado en 1891-92.....			121.907'05
Por las otorgadas durante el año económico de 1891-92.....	»	Bajas por rectificaciones y otras causas.....			0'16
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	»	Saldo: Obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1892.....			11.928.324'95
	12.050.232'16				12.050.232'16

ma de servicios, á la extinción del déficit, y se sigue la marcha de la recaudación y de los pagos, interés á que el Gobierno de satisfacción periódicamente en los resúmenes estadísticos que, á modo de anticipación de los resultados definitivos, publica mensualmente el periódico oficial, en los cuales se han introducido recientemente importantes reformas en favor de la ampliación de los datos que antes se consignaban; y en los que se ha llegado á realizar tan notable progreso, que á los pocos días de terminado el ejercicio económico de un presupuesto, pueden apreciarse los resultados de su liquidación, y bastan por sí solos para seguir paso á paso el resultado práctico de la gestión económica del Gobierno. Pero, claro es, que aunque los datos que comprenden estos resúmenes, están tomados de las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administración, no pueden considerarse como definitivos los resultados que ofrecen, hasta que formulados en la cuenta general obtiene ésta la aprobación del Parlamento y la sanción de la Corona. Siendo así que todo aconseja que en el más breve término después de transcurrido el año económico, el Gobierno pueda hallarse en condiciones de presentar á las Cortes los proyectos de leyes de aprobación de las cuentas generales, ha encaminado á este fin sus iniciativas en el adjunto proyecto.

Diversas circunstancias han impedido hasta el presente que la acción gubernativa pueda ejercerse en este punto con la actividad y prontitud que todos los Gobiernos, sin distinción alguna, han deseado. De un lado el texto de la misma ley de Administración y Contabilidad, hoy en ejercicio, concediendo el extenso plazo de dos años y medio para cumplir aquel deber; de otro, los inconvenientes de un sistema que carece de los principios fundamentales de una contabilidad científica, la falta de un personal á quien después de exigirse conocimientos que acrediten idoneidad para el cargo, se le asegure una estabilidad que le permita con la práctica, la fácil y expedita ejecución de los trabajos son, sin duda alguna, causas eficientes de un mal que da por resultado el retraso que se lamenta; tratado de evitar por muchos, que empeora el transcurso del tiempo y que, seguramente, llegará á hacerse incorregible si con decidido empeño no se acomete la reforma del actual sistema.

Tomando, pues, por principio fundamental la urgencia de simplificarle, y atendiendo principalmente á la necesidad de abreviar el plazo de rendición de cuentas, el Gobierno ha respondido del modo que mejor cabía dentro de sus facultades, reemplazando el sistema de contabilidad hasta ahora seguido, por el de partida doble; creando el Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, próximo ya á constituirse definitivamente; separando en el ramo de Intervención la parte de contabilidad propiamente dicha de la parte fiscal, para que la reunión de ambas funciones en los mismos empleados, no perjudique al servicio, y por último, sometiendo á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Sabido es que la de Contabilidad que hoy rige, fué dictada en época ya casi remota; que desde 1870 otras leyes han venido á ampliar ó modificar disposiciones de la misma, y que las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877, 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885, algunas de las cuales afectaron á determinados principios de aquélla, han modificado su fondo y su forma, en una parte integrante.

Dicho queda con esto, lo inconveniente que, desde todos los puntos de vista, resulta que una ley como la de Administración y Contabilidad, que es la fundamental de la Hacienda pública, se halle dispersa en diferentes leyes y no comprenda en sí todos aquellos principios y reglas que constituyen el cuerpo de doctrina legal llamada á regular la vasta é importante materia que abraza. Esta razón acreditaría por sí sola la necesidad del adjunto proyecto, si las de más fuerza, que quedan apuntadas, no proporcionaran poderosa y sobrada justificación.

En él se introducen transcendentales reformas, inspiradas sobre todo en la simplificación de las operaciones como medio más seguro de abreviar el examen y fallo de cuentas, y por consiguiente, el plazo para su presentación á las Cortes, que queda reducido á seis meses. Tampoco ha olvidado el Gobierno la situación económica porque atraviesa el país, y á pesar de introducirse en la contabilidad del Estado el sistema de partida doble, que, como es sabido, es caro por la dotación de personal que exige, ha hallado medio de compaginar la necesidad de atender suficientemente á este servicio con la de introducir economías en el presupuesto próximo.

Una de las materias á que el Gobierno ha dedicado atención preferente es la relativa á la autorización que en el proyecto se consigna para ampliar ó modificar los créditos votados por las Cortes, concediendo suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias. Nada se ha alterado con respecto á los dos primeros, porque el Gobierno tiene absoluta necesidad de hallarse en condiciones de atender á servicios imprevistos, ó que resulten insuficientemente dotados por causa de la naturaleza eventual de los mismos. Ha mantenido el principio consignado en la ley de 25 de Junio de 1880, relativo á la limitación que se impone á la facultad ministerial, cuando las Cortes no estén reunidas, para que sólo puedan concederse suplementos á determinados servicios comprendidos en una relación que forma parte integrante de la ley de Presupuestos, y en la cual sólo deben figurar aquéllos que por su naturaleza especial, á juicio de las Cortes, puedan necesitar aumento. Con respecto á las transferencias, ha considerado los graves defectos de que adolecen, y entre todos ellos, el de presentarse como medios de evitar aumentos á las cifras totales del presupuesto cuando en realidad son verdaderos suplementos de crédito, cubiertos con el remanente de otros con-

ceptos destinados á anularse por prescripción legal á la terminación del año económico.

Hasta ahora, estas verdaderas ampliaciones han sido constantemente autorizadas por los Ministros, cuando se ha hecho entre conceptos; por Real decreto cuando lo han sido entre artículos, y sólo se han sometido á las Cortes las que afectan á varios capítulos del presupuesto; cuando éstas se hallan cerradas, basta para acordarlas el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, no estando obligado el Gobierno á dar cuenta á las Cortes.

Este procedimiento, condenado por toda sana doctrina, desaparece en el proyecto, porque en realidad en el curso del presupuesto sólo pueden presentarse dos casos que impongan la modificación de los créditos legislativos: ó la presencia de un servicio nuevo, y como tal imprevisto, ó la deficiencia en la dotación de un servicio conocido y previsto, pero eventual, por muchas causas accidentales, que imponga la concesión de un suplemento. Ambos casos deberán someterse á la autorización de las Cortes, y si éstas no se hallaren reunidas, podrá el Gobierno acordarlas, oyendo al Consejo de Estado en pleno, quedando en todo caso obligado á dar cuenta á las mismas, pero limitándose en el segundo caso á los servicios comprendidos en la ya citada relación.

Claro es, que tanto los suplementos como los créditos extraordinarios, únicas modificaciones que el proyecto autoriza, podrán ser cubiertos anulando sobrantes de otros capítulos, artículos ó conceptos, pero la transferencia, tal y como en la actualidad existe, desaparece, para quedar reducida á un medio de cubrir el importe de créditos extraordinarios ó de suplementos y éstos limitados á los servicios que las Cortes establezcan.

La interesante materia de los contratos administrativos forma parte integrante del adjunto proyecto, pues nada más lógico que tratándose de la ley fundamental, que determina la acción de los Gobiernos en la dilatada esfera de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se fijen en ella los preceptos, requisitos y reglas fundamentales á que han de subordinarse los convenios que el Estado celebre para la ejecución de obras y servicios públicos.

Reconocido como ley el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sus reglas constituyen también el fondo del cap. 3.º del adjunto proyecto, estableciéndose como principio general, la pública licitación, sin perjuicio de adoptar el sistema de concurso ó contratación directa, cuando se trate de servicios cuya naturaleza ó importancia impongan el cambio de procedimiento.

La supresión del período de ampliación del año económico, es otra de las reformas que se introducen en favor de la simplificación de las cuentas. Justificada su existencia, si se hubiera llenado su objeto, los hechos demuestran que lejos de contribuir al orden y facilidad en la rendición de cuentas, las dificulta y retrasa. Destinado á cobrar y pagar respectivamente los derechos reconocidos y liquidados y las obligaciones pendientes de pago al finalizar el período natural del presupuesto, no se consiguió jamás extinguir unos y otros, al término de los seis meses que la ampliación dura, y fué precisa la contracción de aquellos restos pendientes de cobro y de pago en la cuenta especial de resultados de ejercicios cerrados. De aquí se deduce que de no extinguirse dentro de dicho período las operaciones de recaudación y pago, pendientes al término de los doce meses del año, no se efectúa la liquidación definitiva del presupuesto, única razón de ser del período de ampliación, y, por lo tanto, lejos de facilitar perjudica y dificulta el examen de las cuentas parciales y la formación de la general por los errores de aplicación que producen multitud de reparos cuya redacción y solvencia invierten numeroso personal y mucho tiempo.

En este mismo criterio abundaron mis dignos antecesores, los cuales introdujeron idéntica modificación en sus respectivos proyectos de leyes que, como el presente, tendieron á simplificar y abreviar las operaciones.

Pero en este punto, el que tengo la honra de someter á las Cortes, tiene más transcendencia, porque afecta hondamente á la organización del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Intervención general de la Administración del Estado, de funciones análogas y en cierto modo tan parecidas, que la coexistencia de ambos centros ni se explica ni puede defenderse y mucho menos mantenerse, tanto más, cuanto el Gobierno considera al presente como uno de sus más sagrados deberes, la supresión de todo servicio cuya razón de ser no se halle plena y absolutamente justificada.

La necesidad de reorganizar ambos Centros surgió desde luego en el ánimo del Gobierno, como consecuencia inmediata de la reorganización de los servicios que les están encomendados, y sin abandonar la idea de introducir las economías posibles, ha dejado no obstante que éstas se produzcan por sí solas y sean natural consecuencia de la reforma, fundada en la simplificación de las operaciones y en la reducción del trabajo.

Al propio tiempo apreció los beneficios resultados que podría traer al servicio la concentración en una sola oficina de cuantos tienen relación más ó menos inmediata con la formación de la cuenta general del Estado, los que se refieren á la redacción de los presupuestos generales, los que tienden á ejercer vigilancia en todos los actos de la Administración pública y fiscalizar los hechos que produzcan ingresos ó pagos, los que intervengan directamente en los cálculos de previsión y regulen la ejecución de las leyes de Presupuestos, puesto que por precepto de la ley, ninguna modificación podrá introducirse en éstas sin someterla á determinados requisitos, y uno de ellos ha de ser el previo dictamen del Centro que reúne en sí tales atribuciones, y, por último, los ser-

vicios de la contabilidad general y auxiliar, constituyendo un núcleo unido y compacto de operaciones que se relacionan íntimamente, que permita seguir paso á paso la evolución del presupuesto en todos sus períodos de previsión legislativa, ejecución y liquidación, ó sea desde el momento en que del seno del Gobierno pasa al del Parlamento, hasta el punto en que realizados los hechos, quedan formalizados de un modo definitivo en la cuenta general.

Considera el Gobierno conseguir de este modo una unificación en los servicios de contabilidad, que ha de coadyuvar en gran escala á su rapidez y perfeccionamiento, cogiendo además el fruto de las economías que resultan de evitar la duplicación de servicios que se realizan tanto en uno como en otro Centro, y por la fusión de operaciones que marchan de rechas al mismo fin.

Por expedito que resultara el procedimiento, quedaban, no obstante, serias dificultades que vencer, porque al refundir los mencionados Centros y reducir el resultante de ambos á proporciones más modestas, se le despoja del carácter de Tribunal Supremo, y con él pierde la independencia propia de todo Tribunal de jurisdicción especial y privativa, indispensable para la censura, aprobación y condena de actos tan importantes, como aquéllos que se refieren á los realizados por las oficinas y agentes de la Administración en el manejo é inversión de la fortuna pública. Es ésta un requisito indispensable, porque una vez perdido aquel carácter, el interés del país no quedaba suficientemente garantizado. El Gobierno ha obviado esta dificultad creando un Tribunal, cuya única misión será el fallo de cuentas, independientemente de su examen, y entiende que quedan garantizados estos intereses encomendando á una Comisión de las Cortes el propio tiempo que la inspección de la Deuda del Estado, una intervención directa y fiscal en los servicios de contabilidad, concediéndole facultades y derechos omnímodos para que desembarazadamente siga paso á paso la gestión económica de los Gobiernos, vigile el uso que éstos hagan de las autorizaciones de las Cortes, cuide del cumplimiento estricto de las leyes y acuda al Parlamento cuando observe que éstas no se cumplen ó se infringen.

Por último: el proyecto trae consigo la modificación de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y la Provincial de 29 de Agosto de 1882, en cuanto se refieren al fallo de sus respectivas cuentas, que será encomendado en lo sucesivo á los Gobernadores de provincias, las de los Ayuntamientos, cuando excedan de 100.000 pesetas, oyéndose á las Comisiones provinciales; y las de las Diputaciones, á la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación.

Expuestas en grandes síntesis las principales modificaciones que se introducen en el régimen actual de la administración y contabilidad del Estado, por ellas puede apreciarse que al refundirse en el nuevo proyecto cuantas leyes y disposiciones han sido dictadas desde la promulgación de la de 25 de Junio de 1870, el Gobierno se ha inspirado en la idea de obtener por medio de la fusión de servicios de carácter análogo, la simplificación de las operaciones, y como consecuencia la economía de tiempo y la reducción de gastos.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se adjudican por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, á ciertos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar, siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se concede á Corporaciones que dependan del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autorizan.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído al de Estado en pleno.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de con-

tribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que, las leyes y reglamentos fiscales, determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que exijan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y á la Intervención general de la Administración del Estado para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.º se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro, ó en las Cajas á que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad, con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfaldo, los Jefes de los ramos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento á la Intervención general de la Administración del Estado para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el Delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los Jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante la Intervención general después de verificada el pago ó la consignación de la cantidad declarada perdida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago cuando hubiere fianzas ó otras responsabilidades que bastaren á garantizar suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos de arriorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuviere reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroge el perjuicio, hasta el en que se verifique el

reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin, todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituidos en las Cajas del mismo, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entenderá abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las Clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquéllas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 22. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo, con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conquidas con la denominación de Cargas de justicia se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallarán el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de las Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuesto.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirá en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar, contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y el material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministe-

rios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas, que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios, ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 23. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes Secciones: primera, Contribuciones é Impuestos directos; segunda, Impuestos indirectos; tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, Rentas de las propiedades del Estado; quinta, Productos de bienes desamortizados, y sexta, Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las Secciones comprenderán entre capítulos y artículos los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 24. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio.

Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso, un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviere reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuere urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito; cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 28. A toda ley de Presupuestos acompañará una relación de los servicios que por su naturaleza eventual no pueden evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 29. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos, se remitirán con los expedientes que los hayan producido, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su custodia y toma de razón, publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 30. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 31. Los remanentes de créditos que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones; quedarán desde luego amplados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 32. En casos de guerra, de grave alteración del orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolso tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Oforgadas que sean, se procederá, sin pérdida de momento, á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó suplemento, siguiendo el procedimiento que determina el art. 27.

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda flotante del Tesoro, que podrá crearse durante el año á que correspondan.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

CAPÍTULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 35. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 36. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 37. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 38. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso, y no por subasta, los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos: objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas; en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 36 y sea de aplicación; además de las condiciones especiales, que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 42. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de Deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor, ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á artistas especiales.

4.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaran un pronto servicio, que no dé lugar á los trámites de la subasta.

5.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 5 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2, 3 y 4, el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 44. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 45. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado en pleno, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 36, 37 y 41.

Art. 46. Si durante la ejecución de los contratos á que se refiere el artículo anterior, fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe, elevándolo á las 250.000 pesetas, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 47. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 48. En las condiciones de todo contrato deberán prevverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 49. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 50. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 51. Los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta y concurso, y los pactos previos en los casos de contratación directa, redactados y autorizados por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Los contratos que por su duración, importancia ó cuantía merezcan ser custodiados en los Registros notariales, serán protocolizados en virtud de acta con arreglo á la legislación civil vigente.

Art. 52. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre cuyo importe llegue á 250.000 pesetas; y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en la Intervención dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 53. Si la Intervención general observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á la Comisión de las Cortes de que trata el cap. 5.º de la presente ley á los efectos que aquella estime procedentes.

Art. 54. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y la Marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado.

Art. 55. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de

Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 56. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 57. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina, pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 58. Se prohíben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á las capitulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el art. 82 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la Comisión de las Cortes.

Art. 59. La alta inspección y vigilancia de la contabilidad legislativa y de las operaciones de la Deuda pública se ejercerá por una Comisión permanente de las Cortes, compuesta de tres Senadores y tres Diputados.

Sus facultades serán tan amplias cuanto lo exijan los fines que se le encomiendan, pudiendo en todo momento examinar los libros de la Intervención general y de la Deuda pública y cuantos antecedentes estime necesarios al cumplimiento de su misión.

Art. 60. La Comisión cuidará del cumplimiento estricto de las disposiciones sobre contabilidad contenidas en esta ley y de los preceptos consignados en las leyes de Presupuestos.

Art. 61. Sin perjuicio de las Memorias extraordinarias que la Comisión juzgue conveniente presentar á las Cortes cuando observare infracción de algún precepto legal, ésta someterá á las mismas las ordinarias siguientes:

1.º Dando cuenta de los créditos extraordinarios y suplementos que se hayan concedido por el Gobierno durante el período de suspensión de sesiones de Cortes, emitiendo juicio sobre su legalidad.

Esta Memoria deberá presentarse á las Cortes dentro del primer mes de su constitución ó reunión.

2.º Memoria relativa á los contratos á que se refiere el artículo 52 de esta ley.

3.º Otra sobre los resultados que ofrezca la cuenta general del Estado, emitiendo el juicio que su examen le sugiera y proponiendo las reformas á que dieren lugar los defectos advertidos.

La Comisión será auxiliada en sus trabajos por un Secretario á sus inmediatas órdenes, y por el personal que se considere necesario.

Art. 62. Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspendidas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPÍTULO VI

De la contabilidad.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, y de las operaciones que el Tesoro realice, se tendrán cuantías mensuales á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuantitantes directos, á la Intervención general, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que al Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 64. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de idem.
- 7.º De Propiedades y Derechos de Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes de las Juntas de recursos y obligaciones que autorizan las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos, comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públi-

cos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el art. 65 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presu- puestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además de terminará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen la enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto, dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del Presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación de los recursos presupuestados con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de suplementos ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestados con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompaña á un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública. Teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Legislativos, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 68. El Gobierno publicará todos los meses en la GACETA DE MADRID un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica; y anualmente, una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 65 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

CAPÍTULO VII

De la Intervención.

Art. 69. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y dirigir y resumir la contabilidad administrativa, y de examinar y juzgar todos los actos sujetos á la rendición de cuentas.

Art. 70. Compete á dicho Centro:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su examen y fallo en la forma y época prescrita por las leyes, reglamentos ó instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

3.º Exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran, poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal administrativo.

4.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni de Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institu-

ción, ya se trate del examen de las cuentas ó de la instrucción de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberación de fianzas.

5.º Dar cuenta á la Comisión de las Cortes de toda infracción de ley observada en el examen de las cuentas y en los expedientes de contrato á que se refiere el art. 52, y que, por ser consecuencia de resolución ministerial, no pueda exigir la responsabilidad consiguiente.

6.º Conocer de todos los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversación de fondos públicos.

7.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de los caudales pertenecientes al Estado.

8.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

9.º Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa, y dar cuenta á la Comisión de las Cortes si observare en ellos infracción de ley.

10.º Dar cuenta á la citada Comisión, tan pronto como de ello tenga conocimiento, de todo acto ilegal que los Ordenadores de pagos é Interventores de la Administración del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

11.º Facilitar á los Directores generales de Hacienda las noticias que éstos pidan concernientes á los ramos que administran.

Art. 71. La jurisdicción de la Intervención general alcanza á todos los que, por su empleo ó por comisión temporal y especial, administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, á los Ordenadores, Interventores y Pagadores y á los herederos y causa habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningún funcionario podrá excusarse, si no acreditare inmediatamente ante la Intervención general que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato, la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, la Intervención general exigirá la responsabilidad á los Jefes, ó acordará lo conveniente conforme á los preceptos de esta ley.

Art. 72. Los medios de apremio que la Intervención general podrá emplear gradualmente contra los funcionarios morosos en el servicio de rendición de cuentas, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas desde 25 á 750 pesetas, según la importancia de las cuentas y tiempo transcurrido desde que debieron rendirse.

3.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, previo depósito de la cantidad que considere necesaria la Intervención general para la ejecución del servicio.

4.º La suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no excederá de tres meses.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del empleado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando concurren circunstancias agravantes.

Art. 73. El conocimiento de los delitos de falsificación y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes la Intervención general remitirá el tanto de culpa que resulte cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constare que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración pública.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los desembolsos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviere todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Jefe que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para el solo efecto de cobrar el importe del alcance é intereses y costas en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente al Jefe que entienda en el expediente de reintegro.

Art. 74. El fallo en única instancia de todas las cuentas que deban rendir los agentes de la Administración, estará á cargo de un Tribunal administrativo, compuesto de tres Ministros, presido por el más antiguo, desempeñando el cargo de Secretario, con voto informativo, el Jefe de la Sección de la Intervención general que haya entendido en el examen de la cuenta sometida á su fallo.

En caso de vacantes por ausencia ó enfermedad de los Ministros, les sustituirá el Subinterventor.

Art. 75. Los acuerdos del Tribunal, serán ejecutados por el Interventor general, á quien le serán comunicados por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Art. 76. Los acuerdos del Tribunal causarán estado, y contra ellos podrá recurrirse ante el Tribunal de lo Contencioso, con arreglo al art. 6.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 77. El fallo de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, quedando modificado en este punto el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Las de las Diputaciones provinciales pasarán para su revisión y aprobación definitiva á la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, modificándose en su virtud el art. 129 de la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre el régimen y administración de las provincias.

Los fallos dictados en estas cuentas por la Dirección general de Administración local y por los Gobernadores de provincia, serán apelables ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 78. La Intervención general se compondrá de un Jefe superior del ramo, de un Subinterventor y de los Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Subalternos que determine el reglamento y se comprendan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Para ser nombrado Interventor general, se necesita reunir algunas de las condiciones siguientes:

1.º Llevar veinticinco años de servicio en el ramo de Hacienda, y de ellos cuatro en la categoría de Jefe superior de Administración.

2.º Haber sido Ministro del supremo Tribunal de Cuentas del Reino ó Director de Contabilidad con cuatro años de antigüedad en la categoría de Jefe superior de Administración, y veinticinco años de servicios, de ellos quince en el ramo de Hacienda.

Para ser nombrado Subinterventor ó Ministro del Tribunal administrativo del expresado Centro, se requiere una de estas condiciones:

1.º Haber sido Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Ser ó haber sido Jefe superior de Administración de Hacienda con dos años en esta categoría, y llevar veinte años de servicio, de los cuales diez por lo menos en el ramo de Hacienda.

3.º Haber sido Jefe de Administración de primera clase con cuatro años de antigüedad en ella y veinticinco de servicios en el ramo de Hacienda.

Para ser nombrado Jefe de Sección de la Intervención general ó Secretario de la misma, se requiere una de las condiciones siguientes:

1.º Veinte años de servicios en Hacienda, y de ellos dos por lo menos en la categoría de Jefe de Administración de la clase inferior inmediata á la que haya de proveerse.

2.º Haber desempeñado plaza de Jefe de Administración del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervención general ó de la Dirección de Contabilidad, con veinte años de servicio, y de ellos diez en Hacienda.

El Interventor general, el Subinterventor, los Ministros y los Jefes de Sección son inamovibles, y no podrán ser destituidos ni suspensos sin previa instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Consejo de Estado.

Art. 80. Los Jefes de Negociado, Oficiales y Subalternos serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 21 Julio de 1876, á propuesta del Interventor general.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 81. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscabe los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 82. Transcurrido el plazo que determina el art. 58 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incurrirán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 83. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 84. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, impetrando cuando fuere menester el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 85. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 86. Todo funcionario á quien las leyes ó instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rendiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta proceda del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos; siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificación que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadas, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Segunda. Las cuentas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pendientes en el Tribunal de Cuentas del Reino, y las que deban someterse á su examen y fallo hasta fin del ejercicio de 1892 93, serán examinadas y falladas en la misma forma que las del Estado.

Contra estos fallos se podrá también recurrir ante el Tri-

bunal Contencioso administrativo, con arreglo al art. 6.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo precial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuarta. Se comprenderán en el escalafón de los empleados de la Intervención general de la Administración del Estado, mandado formar por el art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, los que en la actualidad sirven en el Tribunal de Cuentas del Reino, que queda suprimido por esta ley, reconociéndose a los que hayan obtenido su plaza por oposición, derecho a ocupar desde luego en el ramo, destino de igual categoría.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre administración y contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan a las disposiciones de esta ley.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley solicitando autorización para ratificar el convenio transitorio celebrado con el Banco de España respecto a la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

GERMÁN GAMAZO.

A LAS CORTES

Próximo a terminar el contrato por virtud del cual el Banco de España se comprometió, mediante las condiciones de la ley de 12 de Mayo de 1883, a realizar los servicios de Deuda flotante y de Tesorería del Estado, deber era del Gobierno proveer a la sustitución de aquel contrato. Sin vacilación alguna hubiera el Ministro que se dirige a las Cortes, optado por el restablecimiento del régimen anterior a la ley mencionada si las circunstancias en que surgía la cuestión no le hubiesen impuesto soluciones de otra índole.

Sin desconocer, antes bien, afirmando y encareciendo, como es justo, las ventajas que del contrato vigente ha obtenido la Hacienda en momentos difíciles, entiendo el que suscribe que no son los actuales propios para continuar aprovechándose. El temor más o menos fundado en que la situación de nuestro primer Establecimiento de crédito pudiera resultar inopinadamente comprometido por los apuros del Tesoro público, ha hecho pensar a muchos en la necesidad de poner al Banco de España al abrigo de esa clase de peligros interrumpiendo las relaciones que anudó entre ambos la ley de que se trata.

Era, en efecto, la obligación del Banco proveer a todas las necesidades del Tesoro, fueran cuales fuesen, sin otros medios que la emisión de billetes y la facultad de negociar de tres en tres meses los valores que el Estado le entregara y que él mismo en todo caso habría de reembolsar.

Por lo mismo que se ha podido decir que los déficits de los presupuestos eran mantenidos a expensas del privilegio de emisión, habría sido imprudente prolongar una situación llena de peligros.

No había, sin embargo, más que un medio de atajar el mal de raíz; ese habría sido la liquidación y el pago inmediato al Banco de los saldos que le resulten el día 30 de Junio próximo. Este habría sido el preferido por el Gobierno de S. M., y a él encaminará resultantemente sus pasos. Pero la operación de crédito, indispensable al efecto, no se halla autorizada por las Cortes; ni aunque lo estuviera, podría realizarse en cualquier momento sin riesgo de sucumbir a condiciones tal vez onerosas.

Huyendo, pues, de estos inconvenientes, el Gobierno ha concertado con el Banco una situación transitoria que no durará más que el tiempo absolutamente preciso para satisfacerle su crédito y colocarle en situación más desahogada y floreciente de la que tenía al comenzar a regir la ley actual. De esta suerte se procura también el Ministro de Hacienda el tiempo necesario para restablecer en toda su normalidad el suprimido servicio de Tesorería, que como es sabido, quedó en el centro y en las provincias ó suprimido ó mutilado.

Bastan las precedentes consideraciones para explicar el texto de los artículos del nuevo convenio, cuya calidad interior se refleja claramente en los tres primeros. No se trata de continuar siquiera la relación establecida en 1883; los 165 millones que por ella se facilitaron al Estado sin otro interés que el de 3 por 100, y que por esta misma razón habían de permanecer inevitablemente encerrados en la Caja del Banco, así como los saldos de las liquidaciones trimestrales y de cuantas operaciones aquel establecimiento ha hecho por sí ó por otros con el Estado, entrarán en la circulación, aligerando de esta suerte una cartera, cuyos principales elementos no ven sin recelo cuanto estudian estas cuestiones.

Hase sustituido a la liquidación trimestral las liquidaciones mensuales, a fin de que sea más fácil y seguro el conocimiento de los esfuerzos que el Banco se vea obligado a hacer en interés del Tesoro, y de otorgarle con mayor prontitud los medios de obtener en el mercado los recursos de que él sólo podía proveerse forzando la emisión.

Por último, el límite de 50 millones puesto al crédito que el Banco abre al Tesoro, es un verdadero dique levantado contra la influencia que una cuantiosa Deuda flotante podría ejercer sobre el prestigio del billete.

Cierto que estos 50 millones pueden en un momento dado coincidir en el activo de la nueva cuenta del Banco con los 150 que este establecimiento se obligó a entregar en virtud de la ley de prórroga de su privilegio; pero aparte de que la prudencia es el supremo regulador de las transitorias dificultades que en este asunto hubieran de surgir, no es posible desconocer que la situación presente mejorará de un modo notable mediante las nuevas estipulaciones.

No menos de 265 millones tiene hoy el Tesoro del Banco, los cuales se ve obligado a aportar con los propios y exclusivos recursos de la emisión; aunque llegara por tanto el caso extremo de que antes se habla, siempre resultaría un alivio de 65 millones en ese activo que todos estiman peligroso.

Fundado, pues, en estas consideraciones, en la firme esperanza de llegar pronto a una solución definitiva completamente tranquilizadora, el Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar el convenio transitorio celebrado con el Banco de España respecto a la Deuda flotante y al servicio de Tesorerías del Estado, con sujeción a las siguientes

Bases.

1.ª El convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España, relativo a los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1883, se liquidará a la fecha de 30 de Junio de 1893.

2.ª El completo pago de la deuda que resulte de esta liquidación a favor del Banco, habrá de efectuarse dentro del año económico de 1893-94. Entre tanto, el Banco recibirá en equivalencia valores del Tesoro de la clase y a los plazos que se convenga, los cuales se computarán como cartera, a los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. El interés que hayan de devengar esos valores será el de 5 por 100 anual, a contar desde 1.º de Julio de 1893.

3.ª Hasta que se realice el pago efectivo de los créditos a que alude la base anterior, y a lo más hasta 30 de Junio de 1894, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco, en Madrid ó en sus sucursales en provincias, los fondos que recauden.

En todo caso quedan subsistentes las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, sobre el servicio de la Deuda pública.

4.ª El Banco satisfará con los fondos que reciba el pago de las obligaciones del Estado y abrirá, además, al Tesoro un crédito de 50 millones de pesetas para atender a dichos pagos en cuanto no alcance a aquéllos. La parte de este crédito de que haya dispuesto el Tesoro devengará un interés de 3 por 100 anual, y estará representada por efectos a noventa días, renovables hasta la terminación de este convenio. Se entregarán al Banco en los diez primeros días de cada mes, en la cantidad necesaria a cubrir el saldo que resulte a su favor a fin del mes anterior, en la cuenta corriente a que se refiere la base 5.ª Estos valores se computarán como cartera, a los efectos que previene el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

5.ª El Banco abrirá al Tesoro una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y cargará los pagos, con interés recíproco a razón de 3 por 100 anual. La suma del saldo de esta cuenta a favor del Banco y de los valores de que trata la base anterior, no podrá exceder de los 50 millones de pesetas, importe del crédito a que se refiere la misma base.

6.ª El saldo de la cuenta con interés, si le hubiese a favor del Banco, será satisfecho en efectivo al terminar el presente convenio.

7.ª El Banco de España, conforme a las bases anteriores, y sin excederse de los límites que ellas señalan, satisfará las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que a la Hacienda pública correspondan.

8.ª Respecto a las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasiona la situación de fondos, según cuenta justificada, a estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará a la Hacienda pública el que resulte.

9.ª Los saldos que resulten a favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado, tendrán la aplicación que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, pudiendo, si lo estimase oportuno, recoger valores sin vencer de Deuda flotante de los que el Banco de España tuviese en cartera. La liquidación de intereses ó descuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

10.ª Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco, con objeto de cubrir las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de talones al portador, de cuenta corriente, que serán pagados en la localidad donde sean expedidos, siempre que haya oficina del Banco. En ellos se expresará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos, procurando el Tesoro dar aplicación, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse, si por reclamación del Banco, ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

11.ª El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Casa Nacional de Moneda para su reacuñación, previa autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Mientras se realiza la operación necesaria para consolidar la Deuda flotante, queda el Gobierno autorizado para emitir títulos representativos de esta Deuda y entregarlos al Banco por el importe del saldo que a favor de este establecimiento resulte al liquidar la cuenta pendiente en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1883.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Clases pasivas del Estado.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

GERMÁN GAMAZO.

A LAS CORTES

Con tal pesadumbre gravitan las obligaciones de clases pasivas sobre el presupuesto, y tal es el desarrollo que de año en año adquieren, que es urgentísimo contenerlas dentro de los límites que un buen régimen financiero puede tolerar, y el estado de nuestra Hacienda consentir.

Treinta y cuatro millones de pesetas importaban estos gastos en 1850; en el presupuesto corriente se aproximarán a cincuenta y cinco, no obstante la reducción considerable que han sufrido algunas partidas, tales como las de regulares exclaustrados, cesantes y pensiones remuneratorias y de secuestros.

Las de Montepío militar y civil y las de retirados de Guerra y Marina se han duplicado con exceso en este período de tiempo.

Nación alguna de Europa consume cantidades relativamente tan cuantiosas como España por este concepto. Inglaterra no gasta en clases pasivas más que el 1.05 de su presupuesto de gastos; Francia, 5.68; Italia, 4.34; Austria, 2.33; Rusia, 3.60, y Portugal, 3.74. En España gastamos en 1890-91, 6.63 por 100.

Además de ser con exceso gravoso, no es bueno nuestro sistema actual de pensiones y remuneraciones a las clases pasivas. Son de importancia las que vienen a disfrutar a su jubilación ó retiro aquellos funcionarios que han gozado sueldos que permiten la economía y el ahorro: son insignificantes, cuando no nulas, las de aquellos otros cuyos haberes activos no alcanzan siquiera a cubrir las necesidades más apremiantes de la vida. Ciertos empleos conceden derechos pasivos a los titulares, ó pensiones a sus familias, cualquiera que sea el tiempo de servicio; otros en cambio no los causan sino después de un período más ó menos largo.

Tampoco desde el punto de vista de la economía social se recomienda mucho este sistema: conduce a la imprevisión, allega estímulos al consumo y fomenta la empleomanía, que es aquí un verdadero cáncer.

Quizá, fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe hubiera podido proponer a las Cortes una reforma que alcanzara igualmente al actual servidor del Estado que al servidor futuro. Razones de otro orden aconsejan, sin embargo, limitarse a esta última parte. Han entrado al servicio público los actuales funcionarios con la esperanza de disfrutar haberes pasivos en su vejez y transmitir otros a sus familias, y es seguro que los más de ellos habrán acomodado a esta esperanza sus gastos y modo de vivir. Negar y desconocer ahora estos derechos, cuando en muchos casos sería ya imposible crear capitales por el propio ahorro, no parece justo ni equitativo, ni conveniente siquiera, aun cuando la empresa se acometiese inspirándola en altas consideraciones políticas y financieras.

Libres para lo porvenir de estos obstáculos, puede y debe emprenderse la reforma con toda la urgencia que el estado de la Hacienda y las demás consideraciones expuestas aconsejan.

El Estado no tiene para con sus funcionarios otros deberes que los relativos al pago puntual de la remuneración de los servicios que presten. Satisfechos éstos, están en absoluto cumplidos aquéllos. Útil y conveniente es que los empleados aseguren su vejez y el porvenir de sus familias mediante la economía y el ahorro; como es útil y conveniente que practiquen igual conducta los demás ciudadanos; porque el ahorro es la fuente de donde los capitales derivan, y sabido es que sin capitales no hay progreso económico posible. Pero el funcionario del Estado tiene expeditos, como las tiene todo el mundo, las vías y los procedimientos de acumular estos ahorros, de asociarlos y de hacerlos productivos, ora buscando en la cooperación libre colocación provechosa, ora constituyendo propia y singular institución de ahorros, donde sea a la par asegurado y asegurador.

Esta última forma es, sin duda, hoy por hoy, preferible en España, teniendo en cuenta el poco arraigo que en las costumbres han alcanzado la previsión y el ahorro, a la falta de asociaciones privadas dedicadas a conceder créditos puramente personales, y a la conveniencia, en fin, de que el Estado tutele y ayude por lo menos temporalmente, y hasta tanto que el estímulo de propio interés sea móvil suficiente a asegurar la formación de capitales.

La Caja de pensiones que por este proyecto de ley se propone el Gobierno crear, participa de la doble naturaleza del Banco y de la Asociación de Seguros. Constituirá sus recursos con los descuentos de los empleados, con la subvención del Estado y con los beneficios ó utilidades que de las operaciones activas obtengan. Estos recursos se invertirán en hacer anticipos ó préstamos a los mismos asociados, con las garantías debidas para asegurar el reembolso, y especialmente en constituir capitales ó rentas para el empleado retirado del servicio, ya por causa de inatitud, ya por edad avanzada, ya por propia ó ajena voluntad.

El sistema que se adopta para la constitución de capitales, es, á la par que mutuo, individual. A cada empleado se le llevará su cuenta propia, cuyos ahorros podrá retirar si ha sido separado después de cumplidos cinco años como mínimo de servicios. Según se acumulen años de carrera se participa en mayor grado de los beneficios de la mutualidad, asegurando de este modo un capital ó una renta, siempre proporcionada á los desembolsos y al número de cuotas descontadas, para la vejez del empleado ó para su familia, si muere en activo servicio.

Para los casos de inutilización ó prematura muerte en actos ó funciones relacionados con el cumplimiento de sus deberes, las pensiones son extraordinarias, y no serán ni el número de años de servicios, ni el número de cuotas pagadas, los factores que las determinen, sino la importancia de sueldo que cobrasen ó la categoría del cargo que estuviesen desempeñando, ya que en tales casos es justo y equitativo que la comunidad premie al que pierde su salud y su vida en defensa del Estado.

La subvención del Estado á la Caja de pensiones se reduce al producto de la mitad de los haberes personales correspondientes á los empleos de planta temporalmente vacantes. El sacrificio no ha de ser considerable en ningún caso, ni ha de llevar perturbación sensible á los presupuestos futuros.

Fundado en estas consideraciones, autorizado debidamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de las pensiones ó haberes pasivos, los empleados del Estado se considerarán divididos en dos clases. Constituyen la primera los que hayan ingresado en el servicio antes de la promulgación de esta ley. Formarán la segunda los que ingresen después.

Art. 2.º Los derechos adquiridos por los del primer grupo serán regulados por la legislación constitucionalmente vigente en la época en que ingresaran en el servicio del Estado.

La revisión de declaraciones acordada por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 se continuará con estricta sujeción á las disposiciones del mismo, cualesquiera que hayan sido las aclaraciones ó interpretaciones que hubiese recibido.

Art. 3.º Los empleados civiles y militares que empiecen á servir después de la promulgación de esta ley, podrán obtener pensiones ó haberes pasivos en la forma y condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Art. 4.º Se entiende que han ingresado en el servicio militar los que á la fecha de la promulgación de esta ley hubieran sido filiados en cualquier cuerpo del Ejército ó la Armada, ó en alguna Academia de instrucción militar ó naval.

Se reputarán funcionarios del orden civil los que en dicha fecha estuviesen en posesión de sus destinos.

Art. 5.º Para la constitución y administración de los fondos con que en adelante han de pagarse los haberes pasivos, y para el reconocimiento y pago de los capitales y rentas, se instituye una *Caja general de pensiones*, que será gobernada por un Consejo compuesto del Presidente de uno de los Consejos ó Tribunales Supremos del Estado y de un funcionario en representación de cada Centro ministerial. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes superiores y serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del de el ramo correspondiente.

Art. 6.º Los fondos activos de la Caja se constituirán: Primero. Por los descuentos que se establecen en el artículo siguiente sobre los sueldos activos de los empleados de nueva entrada.

Segundo. Con el importe de las medias mensualidades de entrada y de ascenso de los mismos.

Tercero. Con la mitad del producto de los haberes personales correspondientes á los empleos de planta vacantes, hasta el nombramiento de titulares.

Cuarto. Con las donaciones ó legados que le hagan los particulares.

Quinto. Con los intereses que produzcan estos fondos.

Art. 7.º Los descuentos de los empleados civiles y militares, serán proporcionales á los sueldos activos, y se regularán según la escala siguiente:

Hasta 2.000 pesetas.....	3 por 100
De 2.000 á 4.000.....	4 por 100
De 4.000 á 5.000.....	5 por 100
De 5.000 á 6.000.....	6 por 100
De 6.000 á 7.000.....	7 por 100
De 7.000 á 8.000.....	8 por 100
De 8.000 á 9.000.....	9 por 100
De 9.000 á 10.000.....	10 por 100
De 10.000 en adelante.....	12 por 100

El impuesto sobre sueldos y asignaciones, si subsistiese, será reducido en un 50 por 100 de los descuentos de la precedente escala luego que la presente ley se ponga en vigor.

Art. 8.º El Consejo de la Caja dará á sus fondos activos la colocación que estime más segura y provechosa, adquiriendo títulos de la Deuda pública, bonos ó pagarés del Tesoro ó cédulas y obligaciones hipotecarias. También podrá prestar sobre los sueldos de los empleados militares y de los civiles que tengan la propiedad de sus empleos. En este caso la Caja gozará del concepto de acreedor singularmente privilegiado, tanto respecto del haber del funcionario como de la pensión ó capital que dejare á su viuda ó hijos.

Art. 9.º A cada empleado de nueva entrada y sometido al descuento se le llevará por la Caja de pensiones una cuenta especial, á la cual se acreditará:

Primero. Sus descuentos personales.

Segundo. La parte que pueda corresponderle de la subvención del Estado procedente de los empleos vacantes.

Tercero. Las medias mensualidades de entrada y ascenso que haya dejado de percibir, y

Cuarto. Los intereses derivados de la colocación de su activo correspondiente.

Art. 10. La subvención del Estado á que se refiere el artículo anterior, se abonará por partes iguales á cada cuenta, sin distinción de categorías ni sueldos.

Art. 11. Los capitales, rentas ó pensiones que percibirán los asociados de la Caja, serán de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Las primeras se regularán por el tiempo de servicio y los ahorros individuales del retirado ó separado de su empleo. Las segundas, que se abonarán á los empleados

civiles ó militares muertos ó heridos en el desempeño de su cargo ó en el cumplimiento de sus deberes, serán proporcionales al sueldo del último empleo que el funcionario desempeñara.

Art. 12. Los capitales ó pensiones ordinarias se percibirán conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si el empleado ha servido menos de cinco años, no tendrá derecho á percibir ni capital ni pensión alguna. El activo de su cuenta quedará en beneficio de la Caja. Solamente en el caso de haber muerto en activo servicio, y dentro de este mínimo de tiempo, percibirán su viuda y huérfanos, ó los padres á falta de aquélla y éstos, tantas mesadas de supervivencia como años de servicios tenga abonados el causante.

2.ª Si ha servido más de cinco años y menos de diez, tendrá derecho al percibo del capital á que asciendan sus descuentos y medias mesadas. Igual abono se hará á su viuda y huérfanos, ó á los padres, en caso de muerte en activo del empleado.

3.ª Si ha servido más de diez años y menos de veinte, el capital que tendrá derecho á percibir será el representado por sus descuentos, medias mesadas é intereses de ambos. Su viuda, huérfanos ó padres tendrán también derecho al percibo de las mismas sumas en caso de muerte del empleado.

4.ª Si ha servido más de veinte años, el capital á que tendrá derecho será el constituido por sus descuentos, medias mesadas, subvención correspondiente del Estado y los intereses que tenga por estos conceptos acreditados. En caso de muerte lo percibirá su viuda, huérfanos ó padres.

Art. 13. Los empleados separados del servicio ó retirados, comprendidos en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, podrán optar al capital que les corresponda en la forma antes establecida, ó á una renta vitalicia equivalente, calculada según las tablas de mortalidad y el interés del capital corriente.

Art. 14. La liquidación y abono de estos derechos se practicará después de haber cesado el empleado en el servicio, ó al ocurrir su fallecimiento si muere en activo.

Los funcionarios cesantes ó separados que deseen volver al servicio podrán dejar sin liquidar sus cuentas personales por tiempo indeterminado, siéndoles, en este caso, de abono los servicios prestados en diversos períodos.

Durante el tiempo que permanezcan separados se abonará á su cuenta particular un 3 por 100 de interés.

Art. 15. No serán de abono otros años de servicios que los prestados en empleos de sueldos fijos consignados en presupuestos.

Ni por razón de estudios, ni por servicios prestados en campaña, ni en comisiones, Juntas, Academias, etc., se harán abonos especiales.

Art. 16. Con los fondos perdidos de los empleados que han servido menos de cinco años; con los intereses de los descuentos y medias mesadas y las participaciones de la subvención del Estado, de los que han servido más de cinco años y menos de diez, y la misma participación de los que han servido menos de veinte años y más de diez, se constituirá una *Reserva especial* que se aplicará al pago de los capitales ó pensiones extraordinarias.

Art. 17. Tendrán derecho á estos haberes extraordinarios: Primero. Los militares ó empleados civiles inutilizados por heridas recibidas en campaña ó en actos del servicio.

Segundo. Las viudas ó los huérfanos de los que fallecieron en campaña ó en actos del servicio como funcionarios.

Art. 18. Cualquiera que sea el tiempo de servicio, los empleados civiles y militares que se inutilicen para continuar desempeñando sus cargos por las causas á que se refiere el artículo anterior, percibirán una pensión vitalicia satisfecha con cargo á la *Reserva especial*, equivalente á los dos tercios del haber que estuvieran disfrutando al ocurrir el accidente.

Art. 19. Las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en campaña ó en actos del servicio, percibirán, con cargo á la misma *Reserva*, una pensión temporal durante tantos años y meses cuantos sean los del tiempo del servicio del causante, computada su cuantía con sujeción al último sueldo que disfrutara y á los años de servicios, en la forma siguiente:

	Céntimos del regulador.
Hasta 15 cumplidos.....	10
Desde 15 hasta 20 idem.....	15
» 20 hasta 25 idem.....	20
» 25 en adelante.....	25

Art. 20. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los hubiese. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos ó hijastros.

Art. 21. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente: los varones menores de veinte años que no disfrutaran sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física é intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras.

En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia.

Art. 22. A medida que hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho, por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá ésta acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 23. Ningún empleado, ni tampoco sus familias, podrán acumular por ningún concepto las pensiones ordinarias y extraordinarias. El *Haber* de la cuenta personal del empleado inutilizado y con derecho á percibir pensión extraordinaria con cargo á la *Reserva*, se destinarán á la constitución de los fondos de ésta.

Art. 24. Para todos los empleados del orden civil y militar que desempeñen en propiedad destinos de planta reglamentaria con nombramiento Real ó de las Cortes y que gocen de un sueldo mínimo, consignado en presupuestos, de 1.500 pesetas anuales, es obligatorio el descuento y la incorporación á la Caja de pensiones.

Art. 25. No tendrá derecho á pensión ordinaria ni extraordinaria ningún funcionario que no haya estado sometido al descuento é incorporado á la Caja.

Art. 26. Pierden todo derecho á la pensión: Primero. Los condenados á pena superior á la de presidio correccional ó prisión mayor. Esta disposición es igualmente aplicable á las viudas y huérfanos que disfruten pensiones.

Segundo. Los funcionarios civiles á quienes se hubiere separado del servicio por cohecho ó prevaricación, en virtud de causa criminal ó de expediente en que hubiesen sido oídos y cuyo fallo fuese firme.

Tercero. Los militares á quienes se hubiese impuesto pena de degradación.

Cuarto. Las viudas que contraigan segundo matrimonio. En este caso la pensión pasa á los hijos del funcionario fallecido.

Quinto. Los huérfanos varones cuando lleguen á la mayor edad, y las hembras cuando contraen matrimonio.

Art. 27. Quedará en suspenso el derecho á la pensión desde el momento en que el pensionista empiece á sufrir cualquier pena que implique pérdida de libertad.

Si el pensionista fuere el mismo funcionario, su viuda ó hijos podrán solicitar la que les correspondía, mientras dure la suspensión á que se halle sometido el causante.

Art. 28. El Ministro de Hacienda publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la ejecución de esta ley, estableciendo la cuantía y forma de las reservas técnicas, la época y la forma de dar publicidad á los Balances de la Caja y el personal que haya de auxiliar las operaciones del Consejo de gobierno.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos por el Gobierno durante los dos últimos períodos en que se han hallado suspendidas las sesiones de Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

A LAS CORTES

En uso de la autorización consignada en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Gobierno de S. M. ha concedido suplementos de crédito y créditos extraordinarios respectivamente al presupuesto del año económico de 1891-92 en su período de ampliación, y al de 1892-93 en ejercicio, durante los dos últimos períodos en que se han hallado suspendidas las sesiones de Cortes.

Los primeros, ó sean los suplementos, tuvieron origen y fundamento, de un lado, en la circunstancia de regir el presupuesto del año anterior; y de otro, en la eventualidad de los servicios cuyo importe, imposible de prever con exactitud al confeccionarse el presupuesto, asciende á mayor ó menor suma, según la extensión que las circunstancias impusieron. En este caso se hallan los otorgados al presupuesto de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Marina, destinados á cubrir sagradas atenciones de administración de justicia y de material de Arsenales y de fuerzas navales; pero el más importante de todos ellos, el que fué originado por el aumento de gastos de comisiones á los Administradores de Loterías y ganancias á los jugadores, merece mención especial por tratarse de servicios reproductivos. Es tan estrecha la relación que existe en esta renta entre ingresos y gastos, que el aumento de estos últimos determina siempre un mayor ingreso para el Tesoro, y por lo tanto, los suplementos otorgados por el Gobierno para estos servicios demuestran principalmente el aumento obtenido por dicha renta durante el año económico de 1891-92.

Los créditos extraordinarios fueron otorgados al presupuesto en ejercicio, y todos ellos han sido originados por la necesidad de atender á servicios imprevistos, no comprendidos por lo tanto en la ley de Presupuestos, y de los cuales no ha podido prescindirse, por afectar casi todos al buen nombre de la Nación.

La visita con que SS. MM. FF. honraron esta Corte, y la necesidad de solemnizar con una manifestación ostensible tan fausto acontecimiento; la de satisfacer los gastos de hospitalidad, repatriación y socorros de españoles desvalidos en el extranjero; la conveniencia de armar la reproducción de la histórica *nav Santa María*, cuya construcción autorizó la ley de 15 de Mayo último; la necesidad de socorrer á los emigrantes políticos extranjeros residentes en España; la de atender á los gastos á que dió lugar el Congreso de americanistas, como también á los que origine la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago, han sido causas, todas ellas suficientemente justificadas, para que el Gobierno hiciera uso de la autorización que la ley le otorga, y en algún caso, como por ejemplo, el de la conveniencia de mantener armada la reproducción de la *Santa María*, y procurando evitar en lo posible el aumento de gastos, el crédito que se consideró necesario fué cubierto en gran parte con créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Marina.

Por último, una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, mandando reponer la fianza enajenada por el Estado al cesionario del canal de riego de Lora del Río, impuso también la concesión de otro crédito extraordinario en vista de la necesidad imperiosa de dar cumplimiento á la sentencia de dicho Tribunal.

Los expedientes instruidos á los efectos de las respectivas concesiones que acompañan al adjunto proyecto de ley, expresan con todo detalle las causas que han determinado los acuerdos del Gobierno, y en todos ellos constan los informes del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el cual, han sido resueltos.

En consideración á lo expuesto, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito de 68.637 y 1.457.320 pesetas, otorgados por Real decreto de 8 de Noviembre último al presupuesto de la sección 9.ª del año económico de 1891-92, para «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de los jugadores»...

Art. 2.º Se aprueban asimismo los siguientes créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1892-93: 92.890 pesetas al Ministerio de Marina para sostener en situación armada por once meses la carabela Santa María, autorizado por Real decreto de 30 de Julio; 6.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para socorrer á los emigrados políticos extranjeros, autorizado por Real decreto de igual fecha; 50.000 pesetas al Ministerio de Fomento para gastos del Congreso de americanistas, y otras 50.000 para los primeros gastos á que dé lugar la concurrencia de España en la Exposición universal de Chicago...

Art. 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito, otorgados al presupuesto de 1891-92, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, y el de los créditos extraordinarios concedidos al de 1892-93, con el remanente que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no realizarse con la Deuda flotante del Tesoro, á excepción del de 92.890 pesetas destinado á mantener en situación armada la carabela Santa María, que se cubrirá anulando 26.978 pesetas en el crédito del cap. 3.º, art. 1.º, «Personal de fuerzas navales», y la diferencia de 65.912, hasta el total de 92.890 pesetas, con el remanente que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y si no lo hubiese, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 7.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1892-93, para reponer la fianza enajenada por el Estado al contratista de material de Marina D. Juan Bautista Laserre.

nada por el Estado al contratista de material de Marina D. Juan Bautista Laserre.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

A LAS CORTES

Por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de 23 de Febrero de 1892, se ha dispuesto la devolución á los acreedores de D. Juan Bautista Laserre, contratista que fué de materiales de Marina con destino al Arsenal del Ferrol, de la fianza que aquél tenía constituida y que fué ingresada en el Tesoro.

En la necesidad de dar estricto cumplimiento á la mencionada sentencia y no existiendo en el vigente presupuesto crédito alguno á que aplicar el pago de dicha obligación, realmente imprevista, en armonía con lo que previene el artículo 85 de la ley de lo Contencioso administrativo de 13 de Septiembre de 1888, y con arreglo á lo dispuesto en el 40 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1892-93, para reponer la fianza enajenada por el Estado al contratista de material de Marina D. Juan Bautista Laserre.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el sobrante que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no ser posible con la Deuda flotante del Tesoro, y se considerará ampliada en la suma que sea necesaria para la adquisición de los títulos en que ha de ser repuesta la fianza.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 590.000 pesetas al capítulo 9.º, art. 1.º de la Sección 3.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1892 á 93, para pago de indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á jurados

y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

A LAS CORTES

La condición esencialmente eventual de las obligaciones á que afecta el crédito consignado en el cap. 9.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Gracia y Justicia «Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de la carrera judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales», impide calcular a priori la cuantía á que se han de elevar los gastos de cada año económico, y tanto esta circunstancia como la de haberse realizado en el corriente la supresión de las Audiencias de lo criminal, cuya medida no ha podido menos de causar aumento en esta clase de obligaciones, el importe de las mismas se eleva, según cálculo, á 590.000 pesetas sobre la suma al efecto autorizada.

Y como la naturaleza de dichas obligaciones exige su pago inmediatamente que se devengan; encontrando además suficientemente justificadas las causas que han determinado su exceso sobre la cifra consignada, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 590.000 pesetas al cap. 9.º, art. 1.º «Indemnizaciones y gastos», de la Sección 3.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1892 á 93.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado del primer semestre de 1881-82.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Á LAS CORTES

En cumplimiento de las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de la de 27 de Diciembre de 1878, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, correspondiente al segundo semestre de 1881-82, de la que, con sujeción á lo dispuesto en el art. 65 de la primera de dichas leyes, forman parte las definitivas de Presupuestos, de Rentas y de Gastos públicos del ejercicio del primer semestre de 1881-82, estas últimas examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, según se acredita con la certificación adjunta, sometiendo á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes al presupuesto del primer semestre del año económico de 1881-82, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto del primer semestre de 1881-82, durante los doce meses de su ejercicio, ascienden á la cantidad de 774.376.950 pesetas con 41 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario..... 452.779.715'70
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados..... 12.850.726'28
465.630.441'98

Por resultados de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1876..... 118.767.411'33
Por ídem id. de 1876-77..... 22.361.509'83
Por ídem id. de 1877-78..... 23.110.635'30
Por ídem id. de 1878-79..... 24.306.019'55
Por ídem id. de 1879-80..... 31.039.098'42
89.161.834'
308.746.508'43
774.376.950'41

Los ingresos obtenidos en los doce meses del ejercicio suman y proceden..... 391.358.992'90

De los recursos del presupuesto general ordinario..... 370.991.414'58

Del especial de ventas de bienes desamortizados..... 10.046.356'03

381.037.770'61

De resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876..... 2.708.728'67

Del de 1876-77..... 1.088.004'34

Del de 1877-78..... 1.197.776'05

Del de 1878-79..... 2.012.606

Del de 1879-80..... 2.877.563'56

9.884.678'62

Por ídem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados..... 436.543'67

10.321.222'29

391.358.992'90

383.017.957'51

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto son, á saber:

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Rows include: Por recursos del presupuesto general ordinario del primer semestre de 1881-82, Por los del especial de ventas de bienes desamortizados, Por resultados del presupuesto ordinario, Por ídem del especial de ventas de bienes desamortizados, Por atrasos hasta fin de 1849, de todas clases y ramos y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del primer semestre de 1881-82, se fijan en la cantidad de 1.072.104.633'47, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Rows include: Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales, Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados, Por resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876, Por resultados de 1876-77, Por ídem de 1877-78, Por ídem de 1878-79, Por ídem de 1879-80, Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 2.º de Mayo de 1869, Por los gastos de la guerra de Africa, Por resultados del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.

Lo satisfecho por razón de créditos en los doce meses del ejercicio se fija en la cantidad de pesetas 486.851.831'64, á saber:

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Rows include: Por servicios comprendidos en el presupuesto general y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales, Por servicios del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.

Por resultados de presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1876.....	44.475.212'87		
Por ídem de 1876-77.....	696.049'90		
Por ídem de 1877-78.....	4.608.354'39		
Por ídem de 1878-79.....	8.161.465'75		
Por ídem de 1879-80.....	3.286.659'34		
	<u>61.227.742'25</u>		
Por ídem del presupuesto especial de gastos de bienes desamortizados.....	19.198.525'56	80.426.267'81	486.851.834'64
Quedando, por tanto, como resto pendientes de pagar al terminar el ejercicio los siguientes:			
Por obligaciones del presupuesto general ordinario del primer semestre de 1881-82....	15.959.157'08		
Por ídem del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	661.391'82	16.620.548'90	
Por resultados de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales.....	342.782.588'49		
Por ídem de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	225.175.539'30		
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que éste tiene lugar.....	674.122'14	568.632.249'93	585.652.798'83

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultados de los presupuestos generales ordinario y especial del primer semestre de 1881-82, con aplicación á los que se hallen en ejercicio cuando se verifican, de las pesetas 16.620.548'90 á que, según se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas en los mencionados presupuestos.

Art. 5.º Se anulan los créditos que por la suma de 17.197.450 pesetas 68 céntimos resultan sobrantes después de cubiertos los gastos para que fueron concedidos.

Art. 6.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varias Secciones con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del primer semestre de 1881-82, excesos que, legalizados por esta disposición especial, se fijan en la cantidad de 1.397.747'33 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

101.258'39	en la Sección tercera, «Obligaciones generales del Estado.—Deuda pública.
57.942'82	en la ídem ídem, «Idem ídem ídem. Deuda del Tesoro».
66.343'86	en la Sección segunda del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Estado».
9.397'65	en la Sección tercera del ídem ídem, «Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones eclesiásticas».
482.179'54	en la Sección cuarta del ídem ídem, «Ministerio de la Guerra».
441.437'31	en la Sección quinta del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Marina».
116.281'08	en la Sección sexta del ídem ídem, «Ministerio de la Gobernación».

268'52 en la Sección octava del ídem ídem ídem, «Ministerio de Hacienda».
122.638'16 en la Sección novena del ídem ídem ídem, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas».

1.397.747'33

Art. 7.º Se transfieren al presupuesto inmediato de gastos las 3.961.192'22 pesetas que quedaron sin invertir en el ejercicio del primer semestre de 1881-82 y representan remanente de créditos concedidos con carácter de permanencia, según el pormenor siguiente:

45.100	del crédito de 3.600.000 pesetas concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880.
264.974'03	del crédito de 470.000 pesetas concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 para obras de los edificios de instrucción pública.
152.206'45	remanente de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 27 de Mayo de 1878 con destino á los gastos de la extinción de la langosta.
2.950.000	de los créditos concedidos en concepto de subvención á la Empresa de los ferrocarriles del Noroeste.
256.230'22	del crédito de 500.000 pesetas concedido por la ley de 30 de Julio de 1878 para extinción de la fiebre; y finalmente
222.681'52	del crédito de 500.000 pesetas concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de Justicia.
<u>3.961.192'22</u>	

Art. 8.º Los resultados definitivos del presupuesto del primer semestre de 1881-82, incluyendo las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasan al presupuesto inmediato, conforme á la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, son los siguientes:

LIQUIDACIONES PRACTICADAS

Derechos liquidados á favor del Estado.....	774.376.950'41
Obligaciones reconocidas.....	1.072.104.634'47
Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....	297.727.683'06

INGRESOS Y PAGOS

Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del primer semestre de 1881-82, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados.....	391.358.992'90
Obligaciones satisfechas en los doce meses del ejercicio.....	486.851.834'64
Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos. (Déficit).....	95.492.841'74

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Rudesindo Enríquez, Registrador de la propiedad de la Puebla de Trives, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización de la oficina de su cargo:

Resultando que los índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas que existían en el Registro de la propiedad de la Puebla de Trives pueden dividirse en dos grupos, al primero de los cuales corresponden los asientos extendidos desde 1863 á 1871, y al segundo los comprendidos desde esta fecha hasta el presente; que los índices de fincas rústicas del primer grupo se hallaban extendidos en nueve cuadernos, uno por cada Ayuntamiento del partido, y todos ellos con igual encasillado, aunque sin epígrafes, excepción hecha del de la Puebla de Trives, que lo tenía manuscrito y en la primera hoja, adoleciendo de los siguientes defectos:

Primero. Falta de expresión de á cuál de los cuatro puntos cardinales se refieren las indicaciones de la casilla de linderos.

Segundo. Repetición de unas mismas fincas, sin variación alguna en su descripción, tantas veces cuantas eran objeto de operaciones en el Registro.

Tercero. Falta de correspondencia entre la numeración de las fincas en los índices y la de los libros del Registro, por haberse variado esta última, desde 1879, haciéndola especial á cada Ayuntamiento y no á cada tomo, según se hacía antes.

Cuarto. Ser insuficiente el espacio que se dejaba entre los asientos para poder anotar las sucesivas variaciones, lo cual obligaba en estos casos á repetir el asiento.

Quinto. Dificultad para evacuar las citas é inseguridad en las evacuadas por el sin número de abreviaturas que contienen y lo borroso de algunos asientos.

Sexto. Falta de casilla para indicar la especie de derecho anotado, siendo necesario, por tanto, para averiguar este extremo evacuar la cita en la inscripción correspondiente de cada libro; que los índices de fincas urbanas correspondientes á dicho primer grupo, ó sea los comprendidos hasta 1871, formaban un solo cuaderno, aunque separados por hojas correspondientes á los distintos Ayuntamientos del partido, las cuales tenían manuscrito el mismo epígrafe en la primera de cada Ayuntamiento, y ofrecían los mismos defectos que los apuntados en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de los índices de fincas rústicas; que los de personas del expresado grupo y período estaban formados de nueve cua-

dernos, uno por cada Ayuntamiento, sin epígrafe alguno que indicase su encasillado, y tenían, entre otros, los siguientes defectos:

Primero. Carecer de los datos requeridos por los modelos oficiales.

Segundo. Tener repetido el nombre de una persona tantas veces cuantas se haya pedido, á su favor ó en contra, inscripciones ó anotaciones en el Registro.

Tercero. Estar escritos muchos apellidos en abreviatura, no contener algunos más que la letra inicial, faltar á veces el nombre de la persona y estar sólo los apellidos, ó bien aparecer equivocados el nombre ó los apellidos, y faltar en la mayor parte de los casos los segundos apellidos.

Cuarto. Haber numerosas omisiones de interesados en el Registro.

Quinto. Tener en su forma externa los mismos defectos que se dejan mencionados en los índices de fincas rústicas; que de los índices comprendidos en el segundo grupo, ó sea los posteriores al año 1871, los de fincas rústicas estaban contenidos en nueve cuadernos para los nueve distritos del partido, tenían un encasillado con epígrafes impresos y adolecían de los defectos de tener repetidas unas mismas fincas, no ser equivalente la numeración de los índices á la reformada en los libros, estar deterioradas y mal cosidas muchas de sus hojas, contener algunas inexactitudes en los detalles de las fincas, principalmente en las que se inscribieron ó anotaron en los primeros años, y deja bastante que desear su estado de conservación; que los índices de fincas urbanas de este segundo grupo estaban contenidos en tres cuadernos, y en cada uno de ellos tres términos municipales, tenían impreso en cada folio los epígrafes de su encasillado, y entre otras faltas de menor importancia, ofrecían la de no tener separadas las fincas por distritos, puesto que se iban anotando á medida que se inscribían ó anotaban en los libros respectivos, sin expresar á cuál de los tres términos municipales correspondía el lugar ó aldea en que radicase la finca de que se trataba, siendo tanto más importante esta omisión cuanto que en diferentes distritos municipales existen aldeas ó lugares de un mismo nombre; que los índices de personas del referido segundo grupo estaban comprendidos en otros nueve cuadernos, tenían impresos los epígrafes de su encasillado, y contenían los defectos de repetir los nombres de las personas tantas veces cuantas se hacían inscripciones á su favor, faltaban detalles en muchos casos de las fincas, pues unas veces sólo se indicaba el uso agrícola, omitiendo su nombramiento, y otras se expresaba éste omitiendo aquél, faltando también en la casilla correspondiente á cancelaciones, la indicación de las inscripciones ó anotaciones que se extin-

guían en contra de los interesados, que figuraban con los asientos á su favor:

Resultando que D. Rudesindo Enríquez ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices, confeccionando otros nuevos de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, los cuales constituyen 27 tomos encuadernados y empastados, correspondiendo á cada término municipal tres de estos tomos; uno para fincas rústicas, otro para urbanas y otro para personas, llevan impresos en cada folio los respectivos epígrafes, y á continuación de los folios escritos van en cada letra inicial otros tantos folios en blanco para seguir extendiendo las anotaciones, habiendo dejado el suficiente espacio entre unos y otros asientos para poder anotar las variaciones que ocurran; están escritos en letra muy clara é inteligible, con mucha limpieza y esmero; tienen el encasillado oficial, y además en el índice de personas una casilla para consignar el número de orden, con lo que se facilitan las referencias de unos á otros asientos; dan una gran exactitud en las buscas y ahorran tiempo y trabajo, habiendo prescindido para su formación de los anteriores índices, y tomando directamente de los libros del Registro los datos necesarios, entresacados con la mayor escrupulosidad, en cuyo trabajo ha invertido el Registrador 123 pesetas por razón de papel, impresos y encuadernación, con más el sueldo que tuvo que abonar á un escribiente durante el tiempo que sirvió en la oficina para la confección de los mencionados índices:

Resultando que no ofreciendo defectos ni omisiones los índices de la antigua Contaduría, y teniendo muchos de los tomos de estos índices deterioradas sus pastas, ha procedido á su encuadernación, la cual era de suma utilidad para la conservación de los volúmenes:

Resultando que girada por el Juez delegado visita extraordinaria al Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que D. Rudesindo Enríquez lleva la oficina de su cargo con sujeción á las prescripciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento, advirtiéndose únicamente que en la inscripción concisa de adjudicación de una finca á dos personas proindiviso, cuya copia se inserta literalmente en el acta, no se expresa, conforme dispone el art. 234 de la ley Hipotecaria y circunstancia 3.ª del 26 del reglamento, la naturaleza del acto ó contrato por virtud del cual se verifica la adjudicación; notándose además que el libro 19 de la antigua Contaduría correspondiente al año 1845, y los tomos segundo de la Teixeira, de Laroco y de Rico, y el cuarto de la Puebla de Trives, correspondientes también á la antigua Contaduría, carecen de la diligencia de cierre:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de

la Audiencia informan que debe considerarse como mérito especial en su carrera el trabajo llevado á cabo por el recurrente al extender de nuevo los índices del moderno Registro, salvando los defectos y omisiones de los anteriores:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos prestados por D. Rudesindo Enríquez para la formación de los nuevos índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, acreditan el celo, laboriosidad é inteligencia de este funcionario, y constituyen además un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, toda vez que, existiendo otros índices anteriores, no estaba obligado á realizar este servicio del modo y forma que lo ha verificado:

Considerando que dicho funcionario lleva el Registro con sujeción á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que la única omisión que se ha observado pueda y deba estimarse como motivo bastante para desvirtuar este juicio, que resulta del examen particular y minucioso de las actas de visita extraordinaria girada en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875:

Considerando que la falta de diligencia de cierre de algunos libros de la antigua Contaduría de Hipotecas, no es directamente imputable, por razón de la fecha en que ha debido cumplirse este requisito, al Registrador recurrente, y que esa falta debe subsanarse en la forma y con las solemnidades que establece el art. 412 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan que el trabajo realizado por dicho interesado al extender de nuevo los índices del moderno Registro, salvando los defectos y omisiones de los anteriores, debe considerarse como mérito especial en su carrera;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Rudesindo Enríquez se ha distinguido en el desempeño de su cargo de Registrador de la propiedad de la Puebla de Trives, prestando, con la formación de índices, un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal, y que, conforme á lo dispuesto en el art. 412 de la ley Hipotecaria, se extienda la diligencia de cierre en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas que carecen de este requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1893.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones intransferibles del 3 por 100 números 24.371, 24.697, 35.216, 36.679, 39.752, 47.450, 48.151 y 48.733, de capital reales vellón respectivamente 5.714'93, 4.886'98, 4.645'94, 3.188'58, 5.344'18, 25.119'56, 17.426'88 y 29.586'75 céntimos, emitidas por el ramo de Propios á favor del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo (Palencia), se ruega á la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlas en esta Dirección general ó Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella repetida provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, será declarada nula, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 9 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey. X-2052

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Abril para abrir concurso por el término de cuarenta días para la admisión de solicitudes de los aspirantes á las siete plazas que existen vacantes, y demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de la Unión, lo hace público por el presente anuncio: á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 8 de Mayo de 1893.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio anterior.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanos de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª La huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta y 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfanas de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultados de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no goce ella ó su madre pensión alguna, ó que aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios».

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de Alcalá de Guadaíra á Huelva, San Juan del Puerto á Cáceres (primera sección), San Juan del Puerto á La Rábida y La Palma á Almonte, comprendidas en la zona Sudeste de la provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de 551.052 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 27.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de Alcalá de Guadaíra á Huelva, San Juan del Puerto á Cáceres (primera sección), San Juan del Puerto á La Rábida y La Palma á Almonte, comprendidas en la zona Sudeste de la provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes

de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de Gibralfón á Ayamonte, Ayamonte á Aracena (primera sección), y Huelva á Sanlúcar de Guadiana, comprendidas en la zona Sudeste de la provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de 401.682 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de Gibralfón á Ayamonte, Ayamonte á Aracena (primera sección), y Huelva á Sanlúcar de Guadiana, comprendidas en la zona Sudoeste, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de San Juan del Puerto á Cáceres (segunda sección), Guesta de Castilleja á Badajoz, Santa Olalla á Fregenal, Venta de lo Alto al Repilado, Ayamonte á Aracena (segunda sección), y El Repilado á la frontera de Portugal, comprendidas en la zona Norte de la provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de 324.887 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la conservación en los años económicos 1893-94 al 1897-98, ambos inclusive, de las carreteras de San Juan del Puerto á Cáceres (segunda sección), Guesta de Castilleja á Badajoz, Santa Olalla á Fregenal, Venta de lo Alto al Repilado, Ayamonte á Aracena (segunda sección), y del Repilado á la frontera de Portugal, comprendidas en la zona Norte de la provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Escuela Superior de Arquitectura.

RECTIFICACIÓN

En la convocatoria de esta Escuela, publicada en la GACETA del día 10 del actual, apareció equivocada por error de copia la regla 7.ª

Debe entenderse en la forma siguiente:
7.ª Los aspirantes no podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que preceden, en el orden marcado de prelación; exceptuase la Geometría descriptiva, que no será necesaria para probar cálculo diferencial é integral y Mecánica racional.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director, Miguel Aguado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas

Escalafón de los empleados subalternos dependientes de esta Dirección general, formado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIQUEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, SUELDO superior que ha disfrutado, OBSERVACIONES. Includes sections for CESANTES and Subalternos de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Torreveja.—Rafael Sola, Príncipe, 16, tercero. Barcelona.—Cumillera, hotel Inglés. París.—Brinkman, Madrid, hotel de Madrid. Barcelona.—Evaristo López, Fuencarral, 43, principal. Alhama. A.—José Laredo, San Roque, 3. Santander.—Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, Alcalá, 51. Alicante.—Antonio Bravo, Sombrierías. Larauz.—Gregorio Camacho, Campomanes. Toledo.—Andrés Belos, Horno, 12. Valle de Solís.—Mariano Breun, sin señas. Gandía.—Nicolas Gómez, Toledo, 58. Marquina.—Pilar Larrinaga, Cava Alta, 18. Castuera.—Juan Godoy, Jardines, 7, tercero izquierda. Idem.—Idem, id. Torreveja.—Rafael Sola, Príncipe, 16, tercero. Logroño.—Virgilio, Preciados, 4. Monforte.—Gargui, Tetuán, 32.

NORTE

- Linares.—Juez Decano, Hermsilla, 20. Logroño.—Tomás Martínez, San Andrés, 29, portería. Huéscar.—Francisco Serrano, plaza del Dos de Mayo, 9, principal. Puente Genil.—Victor González, Juan de Austria, 13, segundo o.

ESTE

- Almazán.—José Lorca, Bellura, 8. Pontevedra.—Gerardo Álvarez, Claudio Coello, 73, tercero. Albacete.—Cecilia González, Alcalá, 123, segundo derecha posterior. Burgos.—Juan Conde, Alcalá, 80. Sevilla.—Ramón Ugarte, Claudio Coello, 6, principal.

NOROESTE

- Oviedo.—Luis Mato, Norte, 26, tercero izquierda.

OESTE

- Cercedilla.—Emilio Serrano, San Millán, 4.

SUR

- Granada.—Asunción Beso, Miguel Servet, 23. Madrid 10 de Mayo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 208 á 210 representativas del cupón 62 del empréstito de 1861 y los de las carpetas números 1.222 á 1.267, representativas del cupón 24 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 12 del corriente mes, de doce á dos de su tarde, con deducción de los impuestos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Mugia.

La junta municipal del mismo en sesión del día de ayer, acordó crear desde 1.º de Julio próximo, una tercera plaza de Facultativo titular para la asistencia gratuita de enfermos pobres, dotada con 999 pesetas anuales.

En su consecuencia, y sin perjuicio de la aprobación superior, para su provisión en propiedad, por término de cuatro años, se convocan aspirantes que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes y más documentos que estimen.

Mugia 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Romero López. X—2048

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

En los autos de jurisdicción voluntaria seguidos á instancia de Tomás Melguizo Pérez, mayor de edad y vecino de Gargoles de Abajo como heredero de Doña Lucía Chicharro, esposa de D. Cristóbal Olmedo Uriarte, ambos difuntos, en súplica de que se protocolice, previos los trámites de la ley, una memoria testamentaria hecha por este último, en providencia de hoy he acordado se proceda á la lectura y confrontación de la misma, señalándose para ello el día 30 de Mayo del año corriente, y hora de las once de su mañana, disponiendo asimismo se haga saber á los interesados D. Mariano Olmedo, D. Carlos Rero, D. Anselmo Olmedo y Doña Manuela Olmedo, cuyo paradero se ignora, el señalamiento hecho por medio del presente, así como también á todos los que puedan tener interés en el testamento, para que concurren, si les conviniere, al acto, bien por sí mismos, por persona autorizada en forma, ó en su caso, por medio de quien ó quienes hoy su derecho representen; bajo apercibimiento de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la excusa que se alegue, á tener de lo dispuesto y preceptuado en el art. 1.971 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cifuentes á 24 de Abril de 1893.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra. X—2046

MEDINA DEL CAMPO

Por la presente se cita en forma á Mr. Honorato Bonuguier Molinier, francés, sin domicilio conocido, para que el día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca sin excusa ni pretexto alguno, y bajo su responsabilidad, ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, con el fin de asistir como testigo al juicio al oral que en dicho día y hora tendrá lugar en causa contra Hipólito Mether Colito, Juan Marcos González y la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, sobre lesiones á 26 personas, por choque de trenes; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Medina del Campo 3 de Mayo de 1893.—El actuario, Domingo Manzano. J—3080

NOTICIAS OFICIALES

Minas de La Carolina.

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar á las diez de la mañana del miércoles 31 de Mayo del corriente año, en el domicilio social, calle del General Castaños núm. 3 y 5, piso segundo derecha.

Con arreglo al art. 16 de los estatutos, la junta general se compondrá de los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones de propiedad.

Los accionistas portadores del número suficiente de acciones que deseen asistir á la junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan ese derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión.

En Madrid, en el domicilio social, calle del General Castaños núm. 3 y 5, segundo derecha.

En París, en el domicilio de la Société Générale, 54 y 56, rue de Provence.

El depósito se acreditará por medio de recibo, que servirá de tarjeta de admisión á la junta.

La lista definitiva quedará cerrada el día 21 de Mayo corriente.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de administración, P. P., Francisco Lastres. X—2049

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el miércoles 31 del actual, á las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, con objeto de deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1892.

Todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia tienen derecho á asistir á dicha junta, depositando sus títulos diez días antes del señalado para la reunión, en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en París, en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire. Madrid de 10 de Mayo de 1893.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2050

La Unión.

SOCIEDAD MINERA

Balance al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Primer establecimiento, Almacén de efectos, Caja, Deudores, Valores depositados, Capital, Acreedores, Acreedores por depósito.

Mazarrón 28 de Marzo de 1893.—Sociedad minera La Unión.—El Vicepresidente y Administrador Delegado, Ernest Greif. X—2051

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1893.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Burgos, Castellón, Córdoba, Guadalajara, Salamanca, Segovia y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Mayo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MAYO DE 1893

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29.25 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16.25.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, actúan y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN DE legislación de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

IGNACIO PASTOR MORALES, VECINO DE ESTA ciudad de Soria, como testamento de Doña Braulia Hernández, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los sobrinos más cercanos de la Doña Braulia Hernández Molina, natural de esta ciudad y vecina que fué de la misma, así como á los de su finado marido D. Luis Sanz Cabello, para que en el término de dos meses, comparezcan con la declaración de tales y en qué grado en el expediente de testamentaria que se sigue extrajudicialmente, según lo dispuesto por la Doña Braulia en su testamento que otorgó en 28 de Abril de este año, dejando herederos por iguales partes á D. Hilario Herro Martínez, de esta vecindad, y á los sobrinos más cercanos de la testadora y de su citado marido el D. Luis, todo en conformidad con los artículos 1.101 y 1.106 al 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil. Soria 9 de Mayo de 1893.—Ignacio Pastor. X—2053

SANTOS DEL DIA

LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR,

San Mamerto, Obispo, y San Francisco de Jerónimo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Salvador.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.